

# Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 31  
mayo 19, 2022  
apartado uno

# Iniciativas

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**Presentes.**

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR nuevo párrafo, éste como segundo, al artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

Con el objeto de:

**Establecer que la inviolabilidad de las expresiones de los diputados en el desempeño de su encargo, se extienda a los ciudadanos que participen en los eventos convocados por el Poder Legislativo.**

Lo anterior se justifica con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Poder Legislativo, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales de dictar, abrogar y derogar leyes, tiene que analizar y debatir temas que impactan sobre una gran cantidad de aspectos de las actividades y relaciones sociales.

En virtud de eso, el Poder Legislativo utiliza mecanismos para convocar y consultar a ciudadanos que posean conocimiento y experiencia en distintos campos sobre los que se estén discutiendo reformas al Marco Legal, o también al abordar cuestiones relativas a diversas resoluciones dentro del alcance de las facultades de este Poder, con la finalidad de contar con el conocimiento necesario para poder decidir de manera informada y contextualizada sobre la Legislación o las resoluciones.

Ahora bien, para el desarrollo de tales ejercicios en los que los ciudadanos participan, es necesario que éstos intervengan dentro de las exposiciones y diálogos al interior de los organismos parlamentarios, en foros, jornadas e incluso dentro de las propias Comisiones de Dictamen.

Ahora bien, las expresiones en el contexto de la labor legislativa, son parte de la naturaleza de diálogo y acuerdos que caracteriza a la vida parlamentaria, y en virtud de la importancia pública de los aspectos que son discutidos ahí, la libertad de expresión de los Legisladores se encuentra protegida por el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el nivel local, por el artículo 41 de la Carta Magna estatal, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 41.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas.*

Sin embargo, a diferencia de los Diputados y Senadores, cuando los ciudadanos son invitados a participar en el proceso legislativo, la Ley no contempla ninguna protección adicional para su práctica de la libertad de expresión, en tales ejercicios, limitando de hecho, su libertad para opinar sobre asuntos de relevancia pública; por esos motivos el Poder Judicial de la Federación, emitió una Tesis en el año 2019, abordando esta situación.

En primera instancia, dicho resolutivo, elabora sobre la importancia de la libertad de expresión y su interacción indivisible con la democracia, motivo por el cual la Constitución protege con mayor amplitud a la libertad de expresión de los miembros de los cuerpos legislativos, mediante el citado artículo 61 Constitucional.

Acerca de las personas que en calidad de consultores o expertos, son invitados a colaborar con las labores legislativas, el Poder Judicial expone que éstas también deben de gozar de dicha protección aumentada, gracias a la labor que desempeñan:

*“Por virtud del principio de igualdad, esa inmunidad debe extenderse a las personas que son convocadas por el Congreso de la Unión o por las Cámaras que lo integran, para participar en foros, pues no se reducen a ser simples espectadores de las sesiones de los órganos legislativos, ni receptores de informes de las actividades parlamentarias, sino que llevan a cabo actividades tanto en la toma de decisiones como en su ejecución, para resolver asuntos de orden público o de interés social, ante la indiscutible realidad de que los legisladores, como cualquier persona, no son expertos en todas las materias, impedimento natural para ofrecer las mejores soluciones que el país requiere.”*

Ahora bien, respecto al principio de igualdad en Derecho, se colige lo siguiente:

*“La igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de una persona, de un objeto (material o ideal), o de una situación, cuya existencia puede ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada; es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos (en el caso límite, al menos una dualidad), los “términos de comparación”, entre los cuales debe existir al mismo tiempo alguna diversidad, aunque sólo esa espacial y temporal, pues de otro modo, como es obvio, no cabría hablar de pluralidad.”<sup>1</sup>*

En esos términos, la igualdad se define por la relación entre dos casos que muestren un parecido pero también alguna cualidad de diferencia. Para la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial, la similitud entre los Legisladores y los invitados en calidad de consultores a las actividades parlamentarias, es que ambos se desempeñan y se expresan en el contexto de un servicio público, siendo este el criterio de igualdad en sus acciones; por el otro lado la diferencia radica en todo lo que implica ostentar el cargo de Legislador.

Al aplicar dicho principio, el Poder Judicial de la Federación, concluye lo siguiente:

---

<sup>1</sup>Rodrigo Brito Melgarejo. El principio de igualdad en el derecho constitucional comparado. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/9.pdf>

*“En consecuencia, si los legisladores tienen derecho de solicitar la palabra para alusiones personales, y son inviolables en las opiniones que expresen, entonces, por virtud del principio de igualdad, las personas que intervengan en sesiones, audiencias, foros, etcétera, convocadas por aquéllos, cuentan con la misma amplitud de expresión en ejercicio de la democracia participativa, de manera que no pueden ser reconvenidos por las opiniones que expresen sobre el tema o por la posición que asuman en caso de ser increpados por cuestiones personales.”<sup>2</sup>*

En otras palabras, la libertad de expresión debe gozar de protección extra, en pos de las mejores condiciones posibles en el desempeño de actividades orientadas al servicio público. Ahora bien, puesto que esta Tesis, protege en la práctica la libertad de expresión en las intervenciones de las personas convocadas por el Poder Legislativo, la Ley, debe respaldar esta interpretación, extendiendo de manera expresa y clara, la inviolabilidad en las opiniones vertidas, mediante una modificación legal.

Por todos estos motivos, en esta iniciativa se propone realizar una reforma para que el artículo 41 de la Constitución Política del Estado, considere inviolables las opiniones de las personas convocadas por el Poder Legislativo que intervengan en sesiones, audiencias, foros u otros eventos organizados por dicha Soberanía, en consonancia con la Tesis referida, para asegurar las mejores condiciones de libertad de expresión en los actos del trabajo Legislativo donde intervengan la ciudadanía, en pos de la búsqueda de respuestas adecuadas a cuestiones públicas.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA nuevo párrafo, éste como segundo, al artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO**

##### **CAPITULO I Del Congreso del Estado**

**ARTÍCULO 41.-** Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas.

**En los términos del párrafo anterior y para el ejercicio pleno de su libertad de expresión, los ciudadanos serán inviolables por las opiniones manifestadas en el desempeño de las funciones para las que fueron convocados y no podrán ser reconvenidos, ni procesados por ellas, cuando estas se realicen en los ejercicios**

---

<sup>2</sup>Tesis: I.4o.C.13 K (10a.) <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019726>

**deliberativos a los que sean convocados como sesiones, audiencias, foros o cualquier evento u acto llevado a cabo por el Poder Legislativo o sus órganos internos, para el tratamiento de asuntos de interés público.**

El Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, velará por el respeto a la inmunidad de los Diputados y por la inviolabilidad del recinto legislativo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

### **ATENTAMENTE**

**Liliana Guadalupe Flores Almazán  
Diputada Local por el Decimotercer Distrito  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 84 fracción IV, 87 y 88, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 61, 62, 65, 130 y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán**, Diputada de esta Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente **Iniciativa para que el Congreso del Estado**, conforme una Comisión Especial de carácter temporal, para atender las peticiones planteadas por trabajadores de la Educación Jubilados integrantes de la Sección 26 del S.N.T.E, en relación con el **FONDO DE CAPITALIZACIÓN SOCIAL DEL MAGISTERIO** (FONCASOL), ello con base en la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Un importante grupo de maestros jubilados de la sección 26 del SNTE, hicieron entrega a la que suscribe, en mi calidad de Diputada y representante social, de un escrito firmado por maestros y maestras jubilados pertenecientes al citado Sindicato, en el que exponen una serie de irregularidades y malos manejos en relación con el referido Fideicomiso, señalando al efecto lo siguiente:



*Amalia Jimenez M.*

*Francisco Lopez*

*mp. del Sr. Lopez M.*

*mp. del Sr. Gomez A.*

*Amalia Jimenez M.*

*Amalia Jimenez M.*

*Amalia Jimenez M.*

retenía a cada trabajador, pues así lo permitía la Ley de Ingresos y Egresos de la Federación a este esquema se le conoce como "Sistema Ibarrola". El reglamento establecía que a cada trabajador se le compensaría hasta llegar al 100 % de su salario que el ISSSTE no le cubriera en el momento de su jubilación. En la reforma al Reglamento en el año 2002 se redujo a cubrir solamente 5 salarios mínimos.

En el año 2009 el FONCASOL contaba con un capital de \$850 000 000 (Ochocientos cincuenta millones de pesos) Así lo informó Crisógono Sánchez Lara, Srío. Gral. en ese período sindical y afirmaba que el Fideicomiso se capitalizaba rápidamente, pues el dinero estaba invertido en la iniciativa privada y préstamos a los Trabajadores de la Educación activos y Jubilados, lo que permitía que el Fideicomiso gozara de una salud económica envidiable.

Durante los años 2010 a 2017 los informes sobre el manejo del FONCASOL se ocultaron y fue hasta Junio de 2017, con la intervención de varios Diputados del Congreso Local y la presión de los Trabajadores afectados de San Luis Potosí encabezados por compañeros de Tamazunchale, Cd. Valles y San Luis Potosí, en una reunión en la sala de juntas del edificio del Congreso del Estado nos informaron los funcionarios de la SEGE, que durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 no habían depositado al FONCASOL lo que le correspondía para su capitalización, ni lo recibido de los pagos de los préstamos otorgados por el FONCASOL y por lo tanto no había recursos para pagar a quienes se habían jubilado durante los años 2015, 2016 y 2017 y a los que ya recibíamos los depósitos mensuales de la jubilación complementaria nos adeudaban varios meses y además a partir del año 2015, entró en operación el FONE que

*Carmela Dougal Medina*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

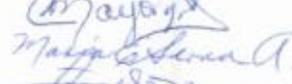
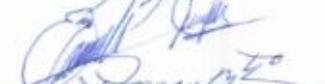
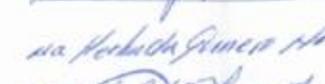
*[Signature]*





Mucho hemos de agradecer su valiosa intervención y les reiteramos nuestro respeto y confianza a su gestión legislativa.

ATENTAMENTE

Aurora Amador Martínez	
MAXIMILIANO HERNANDEZ BACOTISTA	
CECILIA DIANA MEJIA	
Florencia Pérez Hdz	
Leura Lavieja Goetz	
Margarita Salas Hernández	
José Zárate Olguín	
M. de Jesús Rodríguez M.	
Celina Mayorga Mtz	
MARIA EUGENIA SERDA ALTAMIRANO	
Alvaro González Valliso	
Rafaela Ocejo Ibarra	
Luis Herrera Álvarez Paredes	
Humberto García Rocha	
Leslie Sánchez Rivas	
Alicencia Samara Morales	
NAPOLEÓN ESPINOZA MÉNDEZ	
Rayna Mayorga Mtz	
Mra. Heriberto Gómez Hernández	
MA DEL PILAR LOPEZ MAYORGA	
Luis Oyarvide Escobar	

Cecilia Meza Tinajero	Armando Reyna Hernández
Marcelina Espinosa Ochoa	L. Espinosa
Carmela González Medina	Carmela González Medina
Haydee Hernández Figueroa	Hernández
GENARO MONTAÑA REYES	
MANUELA J. MENEZ MAINEZ	Manuela J. Menez
ARMANDO REYNA HERNÁNDEZ	Armando Reyna Hernández
JUSTINO CURIEL FLORES	Justino Curiel Flores
MA. ASUNCION VILCEDA ORTA	Ma. Asuncion Vilceda Orta
Heraldo Gómez Martínez	Heraldo Gómez Martínez
Bella Francisca Otaz Barrios	Bella Francisca Otaz Barrios
MARIA DE JESUS BALBUENA LLERAS	Maria de Jesus Balbuena Lleras
MA. ASCONCINIA CANTERA CHIQUINOS	Ma. Asconcinia Cantera Chiquinos
MA. NELLY GÓMEZ ALONSO	Ma. Nelly Gómez Alonso
Rosa María Hernández Mte.	Rosa María Hernández Mte.
Juana Rubid Morales	Juana Rubid Morales
ARMANDO MANZANARES GLEZ.	Armando Manzanares Glez.
Sofía Guadalupe Villalobos Sánchez	Sofía Guadalupe Villalobos Sánchez
Qidol Lara Torres	Qidol Lara Torres
Martha Leticia Izaguirre Martínez	Martha Leticia Izaguirre Martínez

Como puede observarse, la problemática enunciada, en la que los solicitantes requieren la intervención de esta H. Congreso, requiere para su solución una visión integral que pueda atender las peticiones planteadas que a saber son:

1. Que se convoque a reunión a los responsables del Comité Técnico del Fondo de Previsión Social y Retiro, (FOPRESyR26) y se establezcan acuerdos para su normal funcionamiento.
2. Que se realice una auditoría externa a la Sección 26 y se informe con veracidad los resultados obtenidos, a todos los trabajadores de la Educación activos y jubilados del Estado de San Luis Potosí.
3. Si resultara algún delito que perseguir, se castigue a los responsables y regresen lo sustraído del FONCASOL.
4. Que se considere en el presupuesto el bono de calidad de vida que actualmente es de 2'000 pesos y, de ser posible, se duplique.

Estas inconformidades, se han manifestado por los maestros jubilados desde legislaturas anteriores, solicitando que el Congreso del Estado intervenga para que se les reintegren los recursos provenientes de subcuentas de pensiones a las que estuvieron aportando, por parte del gobierno estatal y denunciando la falta de cumplimiento en el pago del Fondo de Capitalización Social, FONCASOL, por parte de las autoridades estatales; así mismo han señalado que su sindicato la sección 26 del SNTE, le está apostando a que mueran y ya no exijan el recurso que les pertenece como parte de su sistema de prestaciones; ya que al morir ya no hay quien exija el adeudo que está pendiente y que supera al menos los 700 millones de pesos; todo ello sin que a la fecha de haya dado una solución a esta problemática.

Se sabe que este Fondo no ha completado el pago de jubilaciones de cerca de dos mil doscientos maestros, incluso de adeudos que datan del año 2005, "Son alrededor de mil 200 millones de pesos que datan de hace doce años atrás, existiendo al parecer una deuda histórica dejada por administraciones anteriores estatales, que ha atrasado compromisos con las y los maestros jubilados.

Es por ello, que considerando que es deber del Congreso del Estado y de las diputadas y diputados que lo conformamos, atender y colaborara en la solución de las diversas problemáticas sociales, especialmente de grupos vulnerables, como lo es en este caso el de los maestros y maestras jubiladas quienes son en su gran mayoría personas adultas mayores, con base en lo dispuesto por los artículos 84 fracción IV, 87 y 88, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, propongo la Creación de una Comisión Especial que pueda escuchar, atender, investigar, aclarar, transparentar y en su caso mediar, para encontrar las medidas conducentes a dar solución a la problemática de las maestras y maestros jubilados, quienes muchas veces por su avanzada edad o por sus condiciones de salud, se ven impedidos para manifestarse o para presentarse a petitionar sobre sus derechos con relación al referido Fideicomiso denominado **Fondo de Capitalización Social del Magisterio Potosino de la Sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), FONCASOL**

Con base en los motivos expuestos, presento a la consideración de este H. LXIII Legislatura el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Con base en lo dispuesto por los artículos 84 fracción IV, 87 y 88, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se crea la **Comisión Especial para atender, investigar, aclarar, transparentar y en su caso mediar, para dar solución a la problemática de las maestras y maestros jubilados en relación con el Fideicomiso denominado Fondo de Capitalización Social del Magisterio Potosino de la Sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), FONCASOL.**

La Comisión tendrá una vigencia temporal y se extinguirá una vez que se haya cumplido el propósito para el que fue creada.

La Comisión Especial estará integrada por las diputadas y los diputados que proponga la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**ATENTAMENTE**

**DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN**

**CC. DIPUTADOS/AS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTE. -**

At´n. Comisión de Derechos Humanos,  
Igualdad y Género del Congreso del Estado

Quienes suscribimos como parte de la sociedad civil, mujeres potosinas, activistas y defensoras de derechos humanos nos permitimos presentar la siguiente iniciativa de Ley que plantea armonizar diversas leyes, para que estas cuenten con perspectiva de niñez, derechos humanos de las niñas y adolescentes; en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí los artículos 1, 2 fracción II, 3, 3 fracción IV y X, 4 fracciones II, III, VIII, XVI, 5 fracción II, 7, 8 fracción X, XIV, 13 y 13 fracción VII, 17 fracciones III, IV, V, IX, XIX, 18 fracción V, VI, X, 20, 21 fracción II, IV, 22 fracciones IV, V, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XXI, 23 fracción I, inciso a, b, c, d, e, fracción II, e, f, g, h, i, j, 24 fracciones II, III, IV, V, VI, 25, 26 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, 27 fracciones IV, IX, X, 30 fracciones II, VII, IX, XI, XVI, 31 fracción III, VI, VIII, IX, XI, 33 fracción II, IV, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, 37, 42, 43, 44 fracción III, V, e inciso C), 49 fracción II y 52 fracción II y adicionar la fracción XIII del artículo 44 fracción III, V, 45 inciso c, 47 fracción XIII, 49 fracción III Y 53 fracción II de esta ley.

De la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí los artículos 12, 13 fracción VIII, 26, 33, 38, 42, 45, 45 bis, 46 fracción XII, XX, 47, 50 fracción II, V, VI, 53 fracción XXII, 55 fracción III, 54 fracción V, VIII, X, 55 fracción III, 63 fracción V, VI, X, 65, 73, 78, 87 fracción I, III, 91, 92, 95, 98 fracción I, II, VIII, X, 100 VIII, 103 fracción III, 105 fracción XII, XIII, XIV, XV, 107 fracción X, 126, 133 y 139 fracción II.

De la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí contempla en su artículo 34 a las víctimas de violación sexual o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, siendo muy clara con la aplicación de la norma, por lo que en esta legislación solo se propone la armonización de dos artículos el 5 fracción X y el 121 fracción VII.

Esta armonización legislativa es presentada por las ciudadanas, mexicanas, mayores de edad, Claudia Elizabeth Cuéllar Ochoa, Mónica Reynoso Morales, Dinorath Peralta Saucedo, Gabriela Alejandra Cárdenas Rodríguez, Fátima Patricia Hernández Álvizo, integrantes de Lúminas, Centro de Derechos Humanos A.C. y asesoras jurídicas en casos de violencia en contra de niñas y adolescentes.

Así como Alba Margarita Ortiz Quistian, Mónica Erika Rico Mendoza, María Antonia Salazar Hernández, Sara Elizabeth Ochoa Hernández mujeres potosinas y madres de niñas y adolescentes.

La presente Iniciativa se presenta en beneficio de las niñas y adolescentes que habitan y/o transitan el Estado de San Luis Potosí.

### **Exposición de motivos**

En el Primer Informe de la Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes (COMPREVNNA), el cual se presentó en 2021, se identificó que del año 2015 al 2020 respecto a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual existió un **aumento en un 76.1% del número de casos de lesiones por violencia sexual contra niñas y niños menores de 5 años<sup>1</sup>**.

En 2020, el 92.4% de los casos de violencia sexual de personas menores de 18 años fue en contra de mujeres y para el mes de mayo de 2021 el número de casos contra ellas presentó un incremento alcanzó el **93.0%<sup>2</sup>**.

También se identificó que en 2020 el **78.5% de los agresores por violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes fueron parientes o conocidos cercanos**. Lo que implica que las autoridades involucradas no solo sean las Fiscalías y los Juzgados Penales, sino también los Juzgados Familiares, el DIF a nivel municipal y estatal, así como el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

En cuanto a la información estadística sobre la violencia que sufren las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con la **Secretaría de Salud**, en el año 2020 se registraron:

- 18,804 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, de los cuales:
  - el 36.0% correspondió a violencia psicológica;
  - el 29.6% a violencia física;
  - el 28.6% a violencia sexual;
  - el 4.2% a violencia por abandono o negligencia, y;
  - el 1.5% a violencia económica.

De enero a mayo de 2021 se registraron 5,670 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, los porcentajes del tipo de violencia son muy parecidos a los reportados en el año 2020, ya que se describen a continuación:

- **el 34.9% correspondió a violencia psicológica;**
- **el 30.6% a violencia sexual;**
- **el 28.6% a violencia física;**
- el 4.4% a violencia por abandono o negligencia, y;
- el 1.5% a violencia económica.

La información de la **Secretaría de Salud** coincide con la proporcionada por la **Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes**

---

<sup>1</sup> Dirección General de Información en Salud. Cubos dinámicos. Subsistema de lesiones y causas de violencia.

<sup>2</sup> ONU MUJERES. Violencia y feminicidio de niñas y adolescentes en México. Diciembre 2018, p. 3636 Documento disponible en: <https://www2.unwomen.org/>

**en adelante (COMPREVNNA)**; ya que también se ha identificado que del total de casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes en 2020, se tuvo como responsable a una persona con algún parentesco en el **73.3%** de los casos; y el **61.7%** de enero a mayo de 2021.<sup>3</sup>

El día 9 de mayo del 2022, la asociación civil Apoyare A.C de la mano con el Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí, presentó un informe se describen los resultados obtenidos del diagnóstico de violencia contra niños y niñas que se aplicó en seis escuelas del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí, diagnóstico que se realizó como parte del proyecto “Detectando, previniendo y atendiendo la violencia sexual en niñas de 6 a 13 años de escuelas primarias de San Luis Potosí”.

Los cuestionarios fueron aplicados durante los meses de septiembre a noviembre del año 2021. La muestra se compuso por un total de 675 participantes, el 50.5% (342) son hombres, mientras que el 49.5% (334) son mujeres. Para poder conocer si alguno de los niños o niñas había sufrido violencia sexual se agregaron algunas preguntas referentes a esto, la pregunta que se les hizo fue si alguien los tocó o les acarició alguna parte de su cuerpo, o les obligaron a que los tocaran o a hacer cosas con sus partes íntimas, aunque ellos o ellas no quisieran a lo que el 4.3% respondió que sí, una cifra alta. En este diagnóstico al preguntar sobre la primera ocasión en que vivieron esta violencia respondieron que fue de 6 años, sin embargo, hubo niños y niñas que respondieron haberlo vivido entre los 2 y 9 años. Al preguntarles la edad de la última vez que sucedió, la edad promedio fue de 7 años.

En cuestión al parentesco que tiene la persona que cometió el abuso con el niño o niña, en su mayoría fueron personas cercanas a su círculo social como: amigos de ellos, de sus padres, novio de algún familiar, mamá, primos, tío, tías, vecinos, señor de la tienda, entre otros. Cabe mencionar que es muy importante identificar que todas estas personas pertenecen al contexto familiar en el cual se desarrolla el niño o la niña, y que en ocasiones se quedan al cuidado de estas personas.

Como puede observarse, la violencia contra niñas, niños y adolescentes va en aumento, por ello es necesario fortalecer el marco jurídico para que las acciones integrales y multidisciplinarias que atienden y acompañan los casos de violencia sexual hacia niñas y adolescentes, se den de forma ágil y clara, buscando siempre la garantía y respeto de sus derechos humanos mediante el acceso a la justicia, reparación del daño y restitución de derechos.

Lúminas, Centro de Derechos Humanos A.C., es una organización que promueve y defiende los derechos humanos, una de las poblaciones que acompañamos es la de niñas y adolescentes, por ello para estar en posibilidades de presentar esta iniciativa se realizaron grupos focales con la participación de 46 funcionarias y funcionarios públicos del IMES, del CJM, de la CEDH, de la CEEAV y de la Fiscalía de la Mujer, la familia y delitos sexuales. Se asumió el acompañamiento y representación de 10 casos, para hacer partícipes a las niñas y adolescentes, así como a sus familias evaluando la atención y las rutas institucionales.

Con la presentación de esta Iniciativa ante el Congreso, se busca dar continuidad a los trabajos con las instancias que participan en la atención de NNA en el Estado, con el grupo de población

---

<sup>3</sup> Secretaría de Salud. Dirección General de Información. Cubos dinámicos. Subsistema de lesiones. Lesiones y causas de violencia, 2019 - 2020.  
[http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/bdc\\_lesiones\\_gobmx.html](http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/bdc_lesiones_gobmx.html).

que se acompaña para de esta forma escuchar las voces de todas y que esta Iniciativa se fortalezca dentro de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso del Estado, antes de pasar a pleno.

Con la aprobación de esta iniciativa se busca que la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, estén armonizadas, que tengan una perspectiva de niñez, esto para lograr garantizar los derechos humanos de NNA y de esta manera puedan vivir una vida libre de violencia, logren el acceso a la justicia y el libre desarrollo de su personalidad.

A continuación, se presenta un cuadro de doble entrada, en la primera columna se encuentra la forma de redacción que se tiene actualmente en la norma y en la segunda columna la propuesta que se realiza para poder visibilizar al grupo de población de niñas y adolescentes y que esta legislación cuente **con perspectiva de niñez y de derechos humanos**. Y de esta forma estar en posibilidades de proteger y garantizar sus derechos colocando al centro el derecho a una vida libre de violencia. Estos cambios aparecen con subrayado y negritas para poder visibilizar estas propuestas.

En la Ley actual de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia solo se menciona este grupo de población en dos ocasiones en los artículos 5 fracción V y 27 fracción II; pese a que es un marco normativo mediante el cual también debe protegerse a la niñez y adolescencia.

Redacción actual de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Propuesta
Artículo 1. ...para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres	Artículo 1. ...para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, <b>niñas y adolescentes...</b>
Artículo 2. ...II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres	Artículo 2. ...II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres, <b>niñas y adolescentes...</b>
Artículo 3. ...Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas	Artículo 3. ...Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres, las niñas <b>y las adolescentes</b>
	<b><u>Artículo III. a. Debida diligencia: La obligación de las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno, de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable, a través de una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable con perspectiva de género y derechos humanos, para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las</u></b>

	<b><u>mujeres víctimas de violencia;</u></b> <b><u>Tratándose de niñas, las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se cumplirán con especial celeridad y de forma exhaustiva, libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez;</u></b>
Artículo 3. ... IV. Derechos humanos de las mujeres	Artículo 3. ... IV. Derechos humanos de las mujeres. a) <b><u>Derechos de las niñas y adolescentes, son todos aquellos derechos de los que goza este grupo de población colocando al centro su interés superior en todas las decisiones de las autoridades competentes de acuerdo a la normativa vigente en el Estado.</u></b>
Artículo 3. ... X. ... son conductas de odio contra la mujer...	Artículo 3. ... X. ... son conductas de odio contra la mujer, <b><u>niñas y adolescentes.</u></b>
	<b><u>XVI. Prevención: Estrategias y acciones coordinadas y anticipadas para evitar las violencias contra las mujeres, su continuidad o incremento, así como las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres;</u></b> <b><u>Tratándose de niñas, las estrategias y acciones de prevención velarán por el cumplimiento del interés superior de la niñez y atenderán los principios de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos y la libre personalidad;</u></b>
Artículo 4, fracción II, ... violencias contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derechos de las mujeres a obtener información	Artículo 4, fracción II, ... violencias contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derechos de las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> a obtener información
Artículo 4, fracción III .... o vulnere algún derecho humano de las mujeres;	Artículo 4, fracción III .... o vulnere algún derecho humano de las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes;</u></b>
Artículo 4, fracción VIII .... y otras formas de muerte violenta de mujeres,	Artículo 4, fracción VIII .... y otras formas de muerte violenta de mujeres, <b><u>niñas y adolescentes,</u></b>

<p>Artículo 4, XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:</p>	<p>Artículo 4, XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre <b><u>las mujeres, las niñas y adolescentes, al denigrarlas y concebirlas como objetos. Puede expresarse en acoso sexual, abuso sexual y los delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual; y el libre desarrollo psicosexual contenidos en el Título Tercero del Código Penal.</u></b></p>
<p>Artículo 5, fracción II. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos ...el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;</p>	<p>Artículo 5, fracción II. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos ...el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes,</u></b> así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de <b><u>violencias;</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 7º. Los derechos de las mujeres, protegidos por esta Ley son:</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Los derechos de las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes,</u></b> protegidos por esta Ley son:</p>
<p>ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a</p>	<p>ARTÍCULO 8º. Las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes,</u></b> víctimas de violencia tendrán derecho a</p>
<p>ARTÍCULO 8º. fracción X ... .Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;</p>	<p>ARTÍCULO 8º. fracción X ... .Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados; <b><u>las niñas y adolescentes recibirán atención por parte de la PPNNA, quien actuara de conformidad con el Protocolo de atención en el Estado.</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 8º. fracción XIV ... acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres</p>	<p>ARTÍCULO 8º. fracción XIV ... acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres <b><u>y en su caso esta atención contará con la coordinación interinstitucional requerida para cada caso en particular.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 8 bis. - Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, las instancias</u></b></p>

	<p><u>facultadas para hacerlo, promoverán ante el Poder Legislativo en la esfera de su competencia, que considere:</u></p> <p><u>I. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como el impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;</u></p> <p><u>II. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;</u></p> <p><u>III. Incluir como parte de la sentencia, la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos para modificar su conducta violenta.</u></p>
	<p><u>ARTÍCULO 8 Ter. - Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubiere sido detenida en flagrancia.</u></p> <p><u>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</u></p>
<p>ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres <b>las niñas y adolescentes</b> su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, en</p>

	el caso de las <b><u>niñas y adolescentes siempre tomando en cuenta su interés superior.</u></b>
	<b><u>ARTÍCULO 13. fracción VII. La información que se brinde a las niñas y adolescentes siempre será con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y de infancias.</u></b>
ARTÍCULO 17. Corresponde al Sistema Estatal: II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;	ARTÍCULO 17. Corresponde al Sistema Estatal: II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres, <b><u>las niñas y adolescentes;</u></b>
ARTÍCULO 17. fracción III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres víctimas de violencia;	ARTÍCULO 17. fracción III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres <b><u>las niñas y adolescentes</u></b> víctimas de violencia;
ARTÍCULO 17, fracción IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;	ARTÍCULO 17, fracción IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, <b><u>las niñas y adolescentes</u></b>
ARTÍCULO 17, V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres,	ARTÍCULO 17, V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, <b><u>las niñas y adolescentes</u></b>
ARTÍCULO 17, IX. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional, colaborando a través de su Presidente, con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	ARTÍCULO 17, IX. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional, colaborando a través de su Presidente, con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres <b><u>las niñas y adolescentes</u></b>
ARTÍCULO 17, XIX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;	ARTÍCULO 17, XIX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, <b><u>las niñas y adolescentes,</u></b> en la ejecución de los programas estatales;
ARTÍCULO 18. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno: fracción III. Colaborar con las autoridades federales competentes	ARTÍCULO 18. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno: fracción III. Colaborar con las autoridades federales competentes

para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, <b><u>las niñas y adolescentes,</u></b>
ARTÍCULO 18, V. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;	ARTÍCULO 18, V. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres; <b><u>las niñas y adolescentes,</u></b>
ARTÍCULO 18, VI. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno, federales, estatales y municipales, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	ARTÍCULO 18, VI. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno, federales, estatales y municipales, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, <b><u>las niñas y adolescentes,</u></b>
ARTÍCULO 18, X. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal;	ARTÍCULO 18, X. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, <b><u>las niñas y adolescentes,</u></b> que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
ARTÍCULO 20. Corresponde a la Secretaría de Cultura: fracción IV. Apoyar, a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los refugios, y	ARTÍCULO 20. Corresponde a la Secretaría de Cultura: fracción IV. Apoyar, a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los refugios, <b><u>y generar acciones y actividades para que niñas y adolescentes puedan tener un desarrollo psicosocial y emocional sano, garantizando el interés superior de las menores de edad.</u></b>
ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional: I. Formular la política de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida	ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional: I. Formular la política de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> y su plena participación en todos los ámbitos de la vida
ARTÍCULO 21. II. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias, que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;	II. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres, <b><u>niñas, adolescentes</u></b> y sus familias, que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
ARTÍCULO 21. IV. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;	ARTÍCULO 21. IV. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes,</u></b>
ARTÍCULO 22. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:	ARTÍCULO 22. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

fracción III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad	fracción III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres <b><u>niñas y adolescentes</u></b> , así como el respeto a su dignidad
ARTÍCULO 22., IV. Evitar la aplicación de contenidos educativos y materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres, o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;	IV. Evitar la aplicación de contenidos educativos y materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> , o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
ARTÍCULO 22., V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas	ARTÍCULO 22., V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> , en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas
ARTÍCULO 22, VII. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;	ARTÍCULO 22, VII. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> , en todas las etapas del proceso educativo;
ARTÍCULO 22, IX. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, en los centros educativos;	ARTÍCULO 22, IX. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> , en los centros educativos;
ARTÍCULO 22, X. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;	ARTÍCULO 22, X. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> , en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;
ARTÍCULO 22, XI. Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;	ARTÍCULO 22, XI. Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> , y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;
ARTÍCULO 22, XII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;	ARTÍCULO 22, XII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> ;

<p>ARTÍCULO 22, XVIII. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 22, XVIII. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado; <b><u>así como promover acciones para prevenir y erradicar el embarazo en niñas y adolescentes.</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 22, XXI. Establecer programas preventivos anuales para la revisión del estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con las y los estudiantes en los planteles educativos públicos y privados, con el fin de evaluar riesgos y salvaguardar la integridad física, emocional o sexual de las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto podrán celebrar convenios con universidades públicas y privadas que impartan la carrera de psicología o afines, así como con las instituciones del sector salud, y</p>	<p>ARTÍCULO 22, XXI. Establecer programas preventivos anuales para la revisión del estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con las y los estudiantes en los planteles educativos públicos y privados, con el fin de evaluar riesgos y salvaguardar la integridad física, emocional o sexual de las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto podrán celebrar convenios con universidades públicas y privadas que <b><u>imparten</u></b> la carrera de psicología o afines, con las instituciones del sector salud y <b><u>con la sociedad civil especializada en los temas.</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 23. Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades: fracción I. A la Secretaría de Salud: a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades: I. A la Secretaría de Salud: a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes,</u></b> con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.</p>
<p>b) Diseñar, y aplicar sistemáticamente, programas de capacitación para el personal que corresponda, en materia de derechos humanos de las mujeres; violencia obstétrica; derechos sexuales y reproductivos, y temas afines, para garantizar la atención en salud con perspectiva de género.</p>	<p>b) Diseñar, y aplicar sistemáticamente, programas de capacitación para el personal que corresponda, en materia de derechos humanos de las mujeres; <b><u>niñas y adolescentes,</u></b> violencia obstétrica; derechos sexuales y reproductivos, y temas afines, para garantizar la atención en salud con perspectiva de género.</p>
<p>c) Certificar, en la medida de sus posibilidades presupuestales, al personal que corresponda, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) en materia de violencia contra las mujeres, para garantizar su debida atención</p>	<p>c) Certificar, en la medida de sus posibilidades presupuestales, al personal que corresponda, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) en materia de violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes,</u></b> para garantizar su</p>

	debida atención
d) Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.	d) Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> , en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.
e) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:	e) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> , proporcionando la siguiente información:
ARTÍCULO 23. II. Servicios de salud. b) Garantizar el cumplimiento e implementación de la Norma Oficial Mexicana “046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”, así como de las demás normas oficiales vigentes en materia de violencia contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad	ARTÍCULO 23. II. Servicios de salud. b) Garantizar el cumplimiento e implementación de la Norma Oficial Mexicana “046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”, así como de las demás normas oficiales vigentes en materia de violencia contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad  <b><u>En los casos de violencia sexual en contra mujeres, niñas y adolescentes Canalizar y trasladar sin demora alguna a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de: Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición; Anticoncepción de emergencia, e Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;</u></b>
e) Difundir en las unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres que esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas e incorpore un lenguaje incluyente;	e) Difundir en las unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> , que esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas e incorpore un lenguaje incluyente;
f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres	f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> ,

g) Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas de violencia.	g) Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> , víctimas de violencia.
h) Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres.	h) Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes, utilizando un lenguaje claro y adecuado al grupo de población.</u></b>
i) Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres.	i) Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes.</u></b>
j) Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidas al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia.	j) Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidas al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> , con discapacidad víctimas de violencia.
ARTÍCULO 24, Fracción I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;	ARTÍCULO 24, Fracción I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> , y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;
II. Diseñar, bajo los principios de transversalidad, y perspectiva de género, la política integral para la atención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;	II. Diseñar, bajo los principios de transversalidad, y perspectiva de género, la política integral para la atención de delitos violentos contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> , en los ámbitos público y privado;
III. Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;	III. Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> , y de conformidad con los protocolos <b><u>estatales</u></b> estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;
IV. Formular las bases para la coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;	IV. Formular las bases para la coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes;</u></b>

<p>V. Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres;</p>	<p>V. Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres, <b>niñas y adolescentes;</b></p>
<p>VI. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres,</p>	<p>VI. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, <b>niñas y adolescentes,</b></p>
	<p><b><u>VIII. Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse en forma permanente; y</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 25. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: I. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;</p>	<p>ARTÍCULO 25. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: I. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, <b>niñas y adolescentes;</b></p>
<p>ARTÍCULO 26, III. Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres;</p>	<p>ARTÍCULO 26, III. Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres, <b>niñas y adolescentes;</b></p>
<p>ARTÍCULO 26. Fracción IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en</p>	<p>ARTÍCULO 26. Fracción IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en</p>

<p>materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;</p>	<p>materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>, y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;</p>
<p>ARTÍCULO 26. Fracción V. Integrar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;</p>	<p>ARTÍCULO 26. Fracción V. Integrar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;</p>
<p>ARTÍCULO 26. Fracción VI. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado y municipios;</p>	<p>ARTÍCULO 26. Fracción VI. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>, en el Estado y municipios;</p>
<p>ARTÍCULO 26. Fracción VII. Llevar a cabo de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, tendientes a reivindicar la dignidad e igualdad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;</p>	<p>ARTÍCULO 26. Fracción VII. Llevar a cabo de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, tendientes a reivindicar la dignidad e igualdad de las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>, en todos los ámbitos de la vida;</p>
<p>ARTÍCULO 26. Fracción VIII. Ejecutar campañas para la prevención de la violencia en el noviazgo, el hostigamiento y acoso sexual, así como de otras conductas que constituyan violencia contra las mujeres, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, y la violación, entre otras;</p>	<p>VIII. Ejecutar campañas para la prevención de la violencia en el noviazgo, el hostigamiento y acoso sexual, así como de otras conductas que constituyan violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, y la violación, entre otras;</p>
<p>ARTÍCULO 26. Fracción IX. Promover la reeducación libre de estereotipos, y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria, a través de mecanismos de difusión en medios de comunicación masiva;</p>	<p>IX. Promover la reeducación libre de estereotipos, y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>, en una sociedad desigual y discriminatoria, a través de mecanismos de difusión en medios de comunicación masiva;</p>

<p>ARTÍCULO 26. Fracción X. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;</p>	<p>X. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes,</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 26. Fracción XI. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;</p>	<p>XI. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;</p>
<p>ARTÍCULO 26. Fracción XII. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia;</p>	<p>XII. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes,</u></b> víctimas de violencia;</p>
<p>ARTÍCULO 26. Fracción XV. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de prevención, procuración y administración de justicia, garanticen la integridad física de quienes denuncian;</p>	<p>ARTÍCULO 26. Fracción XV. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes,</u></b> y promover que las instancias de prevención, procuración y administración de justicia, garanticen la integridad física de quienes denuncian;</p>
<p>ARTÍCULO 26. Fracción XVI. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información, atención y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia;</p>	<p>ARTÍCULO 26. Fracción XVI. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información, atención y canalización para atender a las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes,</u></b> víctimas de violencia;</p>
<p>ARTÍCULO 26. Fracción XVII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres y ofrecer a los mismos, capacitación sobre el tema;</p>	<p>ARTÍCULO 26. Fracción XVII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes,</u></b> y ofrecer a los mismos, capacitación sobre el tema;</p>
<p>ARTÍCULO 26. Fracción XVIII. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres;</p>	<p>ARTÍCULO 26. Fracción XVIII. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes,</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 26. Fracción XIX. Fomentar, a través de los mecanismos y medios idóneos, y atendiendo a las características regionales, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;</p>	<p>ARTÍCULO 26. Fracción XIX. Fomentar, a través de los mecanismos y medios idóneos, y atendiendo a las características regionales, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes,</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 26. Fracción XX. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las</p>	<p>ARTÍCULO 26. Fracción XX. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las</p>

mujeres;	mujeres, <b><u>niñas y adolescentes,</u></b>
ARTÍCULO 27. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Fracción VI. Instruir y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como capacitarlos sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres fueren víctimas de violencia;	ARTÍCULO 27. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Fracción VI. Instruir y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como capacitarlos sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres, <b><u>niñas y adolescentes,</u></b> fueren víctimas de violencia;
VII. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;	VII. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>
IX. Registrar la información estadística en materia de violencia contra las mujeres y reportarla al Banco Estatal de Información sobre Violencia contra las Mujeres;	IX. Registrar la información estadística en materia de violencia contra las mujeres y reportarla al Banco Estatal de Información sobre Violencia contra las Mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>
X. Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con los sistemas municipales DIF y demás instituciones que se requiera;	X. Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes,</u></b> en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con los sistemas municipales DIF y demás instituciones que se requiera;
	<b><u>ARTÍCULO 27, BIS. La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas de los Municipios, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.</u></b>
ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado: I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los	ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado: I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes,</u></b> y de

protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;	conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres, <b>niñas y adolescentes;</b>
ARTÍCULO 30. II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres	ARTÍCULO 30. II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres <b>niñas y adolescentes;</b>
ARTÍCULO 30 VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;	ARTÍCULO 30 VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, <b>niñas y adolescentes;</b> y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;
IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;	IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, <b>niñas y adolescentes;</b> y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;
XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información: a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado.	XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, <b>niñas y adolescentes</b> proporcionando la siguiente información: a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres, <b>niñas y adolescentes</b> que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado.
(ADICIONADA P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020) XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y	(ADICIONADA P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020) XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres, <b>niñas y adolescentes;</b> para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y
ARTÍCULO 31. Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones: I. Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;	ARTÍCULO 31. Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones: I. Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, <b>niñas y adolescentes,</b>

<p>ARTÍCULO 31 III. Certificar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, especialmente al de policía preventiva y de tránsito, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona, o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP);</p>	<p>ARTÍCULO 31 III. Certificar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>, especialmente al de policía preventiva y de tránsito, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona, o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP);</p>
<p>ARTÍCULO 31, VI. Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;</p>	<p>ARTÍCULO 31, VI. Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>,</p>
<p>ARTÍCULO 31, VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p>	<p>ARTÍCULO 31, VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>,</p>
<p>ARTÍCULO 31, IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, vigilando que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, y que incorpore un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;</p>	<p>ARTÍCULO 31, IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>, vigilando que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, y que incorpore un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;</p>
<p>ARTÍCULO 31, IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, vigilando que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, y que incorpore un lenguaje incluyente y</p>	<p>ARTÍCULO 31, IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>, vigilando que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, y que incorpore un lenguaje incluyente y</p>

<p>ARTÍCULO 31, XI. Los demás asuntos que, en materia de violencia contra las mujeres, les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.</p>	<p>ARTÍCULO 31, XI. Los demás asuntos que, en materia de violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>, les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.</p>
<p>ARTÍCULO 33. El Programa Estatal contendrá de manera específica y programática, las acciones con perspectiva de género para: I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres</p>	<p>ARTÍCULO 33. El Programa Estatal contendrá de manera específica y programática, las acciones con perspectiva de género para: I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>,</p>
<p>ARTÍCULO 33. fracción II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres</p>	<p>II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres <b><u>de todas las edades</u></b>.</p>
<p>ARTÍCULO 33. fracción IV. Ilustrar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;</p>	<p>ARTÍCULO 33. fracción IV. Ilustrar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarlos de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género <b><u>e infancias, de acuerdo con la edad de la víctima</u></b>.</p>
<p>ARTÍCULO 33. VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;</p>	<p>ARTÍCULO 33. VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>,</p>
<p>ARTÍCULO 33. fracción VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres</p>	<p>ARTÍCULO 33. fracción VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>,</p>
<p>ARTÍCULO 33. fracción IX Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo</p>	<p>ARTÍCULO 33. fracción IX Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender,</p>

tipo de violencia;	sancionar y erradicar todo tipo de violencia;
ARTÍCULO 33. fracción XI, Fomentar la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;	ARTÍCULO 33. fracción XI, Fomentar <b><u>mediante información clara, precisa y oportuna</u></b> , la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> , en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;
ARTÍCULO 33, XII. Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus <del>menores hijos</del> , y	ARTÍCULO 33, XII. Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores <b><u>hijos e hijas</u></b> , y
ARTÍCULO 33, XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.	ARTÍCULO 33, XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b> , que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.
ARTÍCULO 37, Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.	ARTÍCULO 37, Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física, psicológica <b><u>y sexual</u></b> . <b><u>Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;</u></b>
	<b><u>ARTÍCULO 39, FRACCIÓN VII Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento pondera su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</u></b>
ARTÍCULO 42. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los	ARTÍCULO 42. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que <b><u>les</u></b>

<p>representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física o psicológica, la autoridad las emitirá de oficio</p>	<p>representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física, psicológica o <b>sexual</b>, la autoridad las emitirá de oficio <b>en las primeras 24 horas.</b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 42 Bis. - Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b><u>I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas,</u></b></li><li><b><u>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;</u></b></li><li><b><u>III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;</u></b></li><li><b><u>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</u></b></li><li><b><u>V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;</u></b></li></ul>

	<p><b>VI. <u>Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y</u></b></p> <p><b>VII. <u>Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 42 TER. La autoridad deberá de realizar a la mujer o niña víctima de violencia, la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirla, así como la valoración psicológica.</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 43. Fracción I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;</p>	<p>ARTÍCULO 43. Fracción I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;</p>
<p>ARTÍCULO 44. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia el Estado:</p>	<p>ARTÍCULO 44. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia el Estado:</p>
<p>ARTÍCULO 44. III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p>	<p>ARTÍCULO 44. III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres, <b><u>niñas y adolescentes</u></b>;</p>

ARTÍCULO 44. V. Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.	ARTÍCULO 44. V. Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, <b>niñas y adolescentes;</b> y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.
ARTÍCULO 45. c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres.	ARTÍCULO 45. c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, <b>niñas y adolescentes;.</b>
	<b><u>ARTÍCULO 47, Fracción XIII. Tratándose de niñas y adolescentes, ser asistidas gratuitamente en todo tiempo por defensores de oficio, personas peritas en las materias y especializadas, en términos de la Ley de niñas, niños y adolescentes, con un lenguaje claro y adecuado, con perspectiva de género y de niñez.</u></b>
ARTÍCULO 49.- Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género...fracción II. Garantizar la integridad física y salvaguarda de las mujeres y de sus hijos e hijas menores, que se encuentren en ellos;	ARTÍCULO 49.- Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género...fracción II. Garantizar la integridad física y salvaguarda de las mujeres y de sus hijos e hijas menores <b>de edad,</b> que se encuentren en ellos;
ARTÍCULO 52. II. Asistencia Especializada, b) Apoyo psicológico de adulto y de menores	ARTÍCULO 52. II. Asistencia Especializada, b) Apoyo psicológico de adulto y de menores para las <b>mujeres y sus hijas e hijos</b>

En cuanto los artículos a armonizar en la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes para poder visibilizar la violencia sexual en contra de las niñas y adolescentes y sobre todo poder brindar la atención adecuada y garantizar el respeto y garantía de derechos son los siguientes:

ARTÍCULO 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables. <b><u>En el orden señalado por el artículo 77 y 79 de este ordenamiento.</u></b>
--	---

<p>ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, <b>derechos humanos, niñez</b> lo que implica que tengan oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes:</p>
<p>ARTÍCULO 13. fracción VIII. Interculturalidad. En toda actividad relacionada con esta ley las personas servidoras públicas deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionadas con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>ARTÍCULO 13. fracción VIII. Interculturalidad. <b><u>En toda actividad relacionada con esta ley las personas servidoras públicas deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionadas con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 26. El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en desamparo familiar (REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020) V. El Sistema Estatal DIF, y la Procuraduría de Protección, deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho de vivir en familia.</p>	<p>ARTÍCULO 26. El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en desamparo familiar V. (REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020) El Sistema Estatal DIF, y la Procuraduría de Protección, <b><u>y las autoridades administrativas y jurisdiccionales Estatales y municipales</u></b> deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho de vivir en familia.</p>
<p>ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020) Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.</p>	<p>ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2020) Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia. <b><u>En ningún caso se reintegrará a una niña, niño o adolescente a un espacio de riesgo sin que medie una intervención de mínimo 6 meses a 3 años, por un equipo multidisciplinario.</u></b></p>

<p>ARTÍCULO 33. Cuando las personas que laboren...</p> <p>Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el ámbito de la Entidad, según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 33. Cuando las personas que laboren...</p> <p>Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo <b>y penal</b> aplicables en el ámbito de la Entidad, según corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 38. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:</p>	<p>ARTÍCULO 38. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva <b>a niñas, niños y adolescentes</b> deberán:</p>
<p>ARTÍCULO 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a oivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p>	<p>ARTÍCULO 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a <b>vivir</b> una vida libre de toda forma de violencia <b>física, psicológica, sexual, económica, patrimonial,</b> y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p>
<p>ARTÍCULO 45. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; la Ley General de Víctimas; y demás disposiciones <del>ne</del> resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño</p>	<p>ARTÍCULO 45. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; la Ley General de Víctimas; y demás disposiciones <b>que</b> resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño</p> <p><b><u>ARTÍCULO 45 bis. En los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual se aplicará el Protocolo Estatal construido desde la SIPPINA, y a falta de este la aplicación del Protocolo Nacional.</u></b></p>
<p>Artículo 46, fracción XII. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida;</p>	<p>Artículo 46, fracción XII. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida; <b><u>en los caos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual se aplicara la NOM 046.</u></b></p>
<p>XX. Establecer las medidas para que en los</p>	<p>XX. Establecer las medidas para que en los</p>

<p>servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia</p>	<p>servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia <b><u>y de acuerdo a la NOM 046.</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 47. Las autoridades deberán desarrollar políticas para fortalecer la salud <del>materno infantil</del> y aumentar la esperanza de vida</p>	<p>ARTÍCULO 47. Las autoridades deberán desarrollar políticas para fortalecer la salud <b><u>de la madre y de sus hijos/hijas</u></b> y aumentar la esperanza de vida, <b><u>así como prevenir y erradicar el embarazo en niñas y adolescentes.</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 50. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán</p> <p>II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato, abuso o explotación;</p>	<p>ARTÍCULO 50. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán</p> <p>II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato, abuso, <b><u>abuso sexual</u></b> o explotación <b><u>en sus diversas formas laboral, sexual y otras;</u></b></p>
<p>V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a quienes hayan sido víctimas de delito;</p>	<p>V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a quienes hayan sido víctimas de delito; <b><u>siempre con un lenguaje adecuado y enfoque de género y de niñez, y de acuerdo al protocolo estatal para la atención de NNA víctimas de delito.</u></b></p>
<p>VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia;</p>	<p>VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia; <b><u>en coordinación con las autoridades estatales y municipales.</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad... XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de <b>ellos</b> que se susciten en los centros educativos;</p>	<p>ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad...XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos <b><u>y protocolos de actuación en coordinación con las autoridades competentes,</u></b> para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, <b><u>abuso sexual</u></b> o cualquier otra forma de violencia en contra de <b><u>niñas, niños y adolescentes</u></b> que se susciten en los centros educativos; <b><u>instancia que cuando</u></b></p>

	<u><b>detecte violencias en los centros educativos</b></u>
XXII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.	XXII. Ejecutar acciones afirmativas <u><b>para la erradicación de los embarazos en niñas menores de 12 años y la prevención en adolescentes menores de 18 años, o en su caso</b></u> que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.
ARTÍCULO 54. La educación de las niñas, niños y adolescentes, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines: V. Apoyar a quienes sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo	ARTÍCULO 54. La educación de las niñas, niños y adolescentes, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines: V. Apoyar <u><b>y canalizar</b></u> a quienes sean víctimas de maltrato ( <u><b>de violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial</b></u> ) y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo <u><b>aplicando los protocolos con enfoque de género y niñez.</b></u>
VIII. Promover conocimientos sobre la sexualidad, conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;	VIII. Promover conocimientos sobre la sexualidad, <u><b>orientados a la prevención y erradicación de la violencia sexual, así como el respeto y la forma de garantizar sus derechos</b></u> conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, <u><b>brindando las herramientas necesarias</b></u> que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
X. Difundir sus derechos humanos y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.	X. Difundir sus derechos humanos y las formas de protección <u><b>y mecanismos</b></u> con que cuentan para ejercerlos.
ARTÍCULO 55. fracción III. Crear mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y	ARTÍCULO 55. fracción III. Crear <u><b>por zona educativa</b></u> mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y
ARTÍCULO 63. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades estatales competentes, en el ámbito de sus respectivas	ARTÍCULO 63. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades estatales competentes, en el ámbito de sus respectivas

<p>competencias, procurarán la difusión de información y materiales relacionados con: V. Campañas sobre la cultura de la denuncia a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p>	<p>competencias, procurarán la difusión de información y materiales relacionados con: V. Campañas sobre la cultura de la <b><u>prevención, la atención, y la</u></b> denuncia a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p>
<p>VI. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos;</p>	<p>VI. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos; <b><u>de cualquier tipo de violencia: física, psicológica, sexual, económica, patrimonial.</u></b></p>
<p>X. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.</p>	<p>X. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos <b><u>y de niñez.</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 65.- Así mismo, también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.</p>	<p>ARTÍCULO 65.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta... Así mismo, también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud, <b><u>en los procesos jurídicos también será escuchada su voz, y su participación será acompañada de personas especialistas y siempre con perspectiva de derechos humanos, género y niñez, con un lenguaje claro y accesible.</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 73. En los procedimientos ...</p> <p>El órgano jurisdiccional federal competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.</p>	<p>ARTÍCULO 73. En los procedimientos ...</p> <p>El órgano jurisdiccional federal <b><u>y/o estatal</u></b> competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.</p>
<p>ARTÍCULO 78. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias,</p>	<p>ARTÍCULO 78. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias... <b><u>VII. En casos de violencia sexual se aplicarán los protocolos de salud, la NOM 46, y la profilaxis de emergencia.</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 87. Las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra: I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su</p>	<p>ARTÍCULO 87. Las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra: I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su</p>

desarrollo físico, emocional y mental;	desarrollo físico, emocional, <b>mental y sexual;</b>
III. El trabajo en mayores de 15 años que pueda ser perjudicial a su salud, peligroso, que entorpezca su educación, sea nocivo para su desarrollo físico, mental, moral o social; y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en la Constitución Federal; Ley Federal del Trabajo; y a los tratados internacionales en la materia;	III. El trabajo en mayores de 15 años que pueda ser perjudicial a su salud, peligroso, que entorpezca su educación, sea nocivo para su desarrollo físico, mental, moral, social o <b>sexual;</b> y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en la Constitución Federal; Ley Federal del Trabajo; y a los tratados internacionales en la materia;
ARTÍCULO 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables	ARTÍCULO 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables <b><u>con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y niñez.</u></b>
ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia,... las siguientes: VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;	ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia,... las siguientes: VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica, <b>sexual</b> o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;
ARTÍCULO 95. A falta de quienes ejerzan las representaciones originarias de niñas, niños y adolescentes, ... Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF, para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 95. A falta de quienes ejerzan las representaciones originarias de niñas, niños y adolescentes, ...Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección, o a los sistemas municipales DIF, para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, <b><u>quienes deberán asignar en un término máximo de 24 horas al representante e iniciar las investigaciones correspondientes.</u></b>

ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia	ARTÍCULO 98. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física, psicológica <b>y sexual</b> de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia
I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;	I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia <b>física, psicológica y sexual;</b>
II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica	II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física, psicológica <b>y sexual</b>
VIII. La seguridad de que las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstengan de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de estos tenga contacto con ellos;	VIII. La seguridad de que las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstengan de realizar actividades que afecten la integridad física, psicológica <b>y sexual</b> de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de estos, tenga contacto con <b>las niñas, niños y adolescentes;</b>
X. La posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y	X. La posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, <b>con la valoración y el cuidado necesarios para salvaguardar su integridad.</b>
ARTÍCULO 100.- VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;	ARTÍCULO 100.-VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica <b>y psicológica y de ser necesaria jurídica, lo cual puede hacer mediante convenios con instituciones gubernamentales, académicas y sociedad civil.</b>
ARTÍCULO 103. Para garantizar el respeto, protección, promoción y el efectivo cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades, en general, en el ámbito de su competencia, deberán: III. Garantizar que en el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal o municipal, así como en los programas y acciones gubernamentales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos;	ARTÍCULO 103. Para garantizar el respeto, protección, promoción y el efectivo cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades, en general, en el ámbito de su competencia, deberán: III. Garantizar que en el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal o municipal, así como en los programas y acciones gubernamentales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos <b>y niñez.</b>
ARTÍCULO 105. Corresponden a las	ARTÍCULO 105. Corresponden a las

<p>autoridades estatales y municipales con respecto a niñas, niños y adolescentes, de manera concurrente, las atribuciones siguientes: XII. Crear medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra su igualdad por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;</p>	<p>autoridades estatales y municipales con respecto a niñas, niños y adolescentes, de manera concurrente, las atribuciones siguientes: XII. Crear medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra su igualdad por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación; <b><u>o violencia física, psicológica y sexual.</u></b></p>
<p>XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de sus derechos que sean víctimas de cualquier forma de violencia;</p>	<p>XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de sus derechos que sean víctimas de cualquier forma de violencia; <b><u>en casos de violencia sexual se busca la atención médica inmediata y el acompañamiento jurídico, se seguirán los protocolos adecuados.</u></b></p>
<p>XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con su salud;</p>	<p>XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos <b><u>en adolescentes y la erradicación en niñas menores de 15,</u></b> higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con su salud;</p>
<p>XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;</p>	<p>XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia <b><u>física, psicológica y sexual</u></b> en las instituciones educativas;</p>
<p>ARTÍCULO 107. Corresponde a los gobiernos municipales en materia de niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de las atribuciones siguientes: VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a sus derechos, así como canalizarlas de inmediato a la Procuraduría de Protección;</p>	<p>ARTÍCULO 107. Corresponde a los gobiernos municipales en materia de niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de las atribuciones siguientes: VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a sus derechos, así como canalizarlas de inmediato a la Procuraduría de Protección; <b><u>al tratarse de un delito se canalizará a la autoridad competente.</u></b></p>
<p>X. Difundir y aplicar los protocolos específicos que en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos, que autoricen las instancias competentes;</p>	<p>X. Difundir y aplicar los protocolos específicos <b><u>para la prevención, atención, respeto, protección promoción y seguimiento en casos de vulneración de derechos humanos.</u></b> <b><u>Así como para el</u></b> ejercicio de sus <b><u>estos,</u></b> que autoricen las instancias competentes;</p>

<p>ARTÍCULO 126.- Para una efectiva protección y restitución...</p> <p>Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 126.- Para una efectiva protección y restitución...</p> <p>Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. <b><u>Tomando en cuenta el Protocolo Estatal que se construya desde la SIPPINA, a falta de este el protocolo Nacional.</u></b></p>
<p>ARTÍCULO 133. Las Procuradurías Municipales de Protección, serán las instancias especializadas con funciones de autoridad competente en materia de <del>infancia</del> de cada municipio, interviniendo en la defensa de los derechos contemplados en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 133. Las Procuradurías Municipales de Protección, serán las instancias especializadas con funciones de autoridad competente en materia de <b>niñez</b> de cada municipio, interviniendo en la defensa de los derechos contemplados en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 139. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes:</p> <p>II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes</p>	<p>ARTÍCULO 139. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes.</p> <p>II. Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de restricción de derechos, de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia <b><u>física, psicológica y sexual</u></b>, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.</p>

En cuanto los artículos a armonizar en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí para poder visibilizar la violencia sexual en contra de las niñas y adolescentes y sobre todo poder brindar la atención adecuada y garantizar el respeto y garantía de derechos son los siguientes:

<p>ARTÍCULO 5º. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:</p> <p>X. Interés superior de la niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.</p> <p>Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales;</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:</p> <p>X. Interés superior de la niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.</p> <p><b><u>Se contemplará la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.</u></b></p> <p>Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales;</p>
<p>ARTÍCULO 121. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias competentes:</p> <p>VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;</p>	<p>ARTÍCULO 121. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias competentes:</p> <p>VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres, <b><u>niñas, niños y adolescentes</u></b> y mejorar su calidad de vida;</p>

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Por todo lo anterior es que con la presentación de esta propuesta de armonización legislativa se busca que los derechos humanos de las niñas y adolescentes a la integridad personal, a la dignidad, vida privada y autonomía, a la igualdad y no discriminación y a la protección especial como niña, particularmente por el incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia, en un plazo razonable y de manera acorde con una perspectiva de género y los deberes estatales reforzados derivados de la condición de niña y/o adolescentes de la víctima, toda vez que de no hacerlo así, se podría estar ante una grave revictimización con un impacto severo en su integridad psíquica, no solo en ella sí no también en su familia y comunidad.

Por todo lo anterior es que acudimos ante esta autoridad legislativa con la finalidad de que nuestra iniciativa sea valorada, complementada, que se realicen mesas de especialistas, mesas con la población involucrada, que a partir de ellas se mejore la propuesta y que una vez que se ha realizado lo anterior, se pueda presentar esta iniciativa en pleno, conscientes de que este es un trabajo que debe realizarse para

que los derechos humanos de niñas y adolescentes sean respetados y garantizados, y que la violencia en contra de niñas y adolescentes sea prevenga, atienda, sancione y erradique.

Sin otro particular, solicitamos a ustedes **DIPUTADOS y DIPUTADAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, tengan a bien generar, y aprobar un dictamen de la presente iniciativa, para que pueda ser discutida en pleno y en su momento aprobada por el bien y para el respeto de los derechos humanos de niñas y adolescentes.

**ATENTAMENTE**

Claudia Elizabeth  
Cuéllar Ochoa

Dinorath Peralta  
Saucedo

Mónica Reynoso  
Morales

Gabriela Alejandra  
Cárdenas Rodríguez

Fátima Patricia  
Hernández Álvizo

Mónica Erika Rico  
Mendoza

Alba Margarita Ortiz  
Quistian

María Antonia Salazar  
Hernández

Sara Elizabeth Ochoa  
Hernández

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR fracción VI al artículo 43 y a su vez REFORMAR las fracciones IV y V al mismo artículo de, y a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a la Unidad de Ecotecnologías de la Universidad Autónoma de México (UNAM)<sup>1</sup>, “un biodigestor es un contenedor sellado herméticamente al que entra estiércol, desperdicios de comida, rastrojos de siembra y materia orgánica, en general. Dentro del mismo ocurre un proceso de biodigestión anaerobio”, aspecto que es debemos tomar en cuenta como un elemento básico al momento de llevar a cabo el proceso de tratamiento del estiércol generado por el ganado.

Ahora bien, dicha área de la UNAM señala también que “en la biodigestión anaerobia la materia prima se transforma en un biofertilizante, llamado biol, y también se produce biogás; mismo que puede utilizarse para tareas como cocción, calefacción y electrificación. Ésta tecnología permite satisfacer diferentes necesidades: es una alternativa para el tratamiento de los residuos pecuarios que evita la contaminación de suelo y agua por la deposición inadecuada de las excretas; el biogás puede ser utilizado para cocción de alimentos, iluminación, calefacción, calentamiento de agua y producción de electricidad; y el biol como fertilizante y regenerador de suelos. Existen biodigestores a pequeña y gran escala. Los más adecuados a nivel familiar son los biodigestores ‘modulares’, entre los que destacan los biodigestores ‘de bolsa’. Un biodigestor de bolsa es un sistema de flujo continuo en el que los desechos orgánicos ingresan por un extremo de la bolsa (reactor), la recorren en un tiempo de retención hidráulica determinado, y salen tratados como fertilizante orgánico por otro extremo, produciendo biogás en su recorrido”<sup>2</sup>.

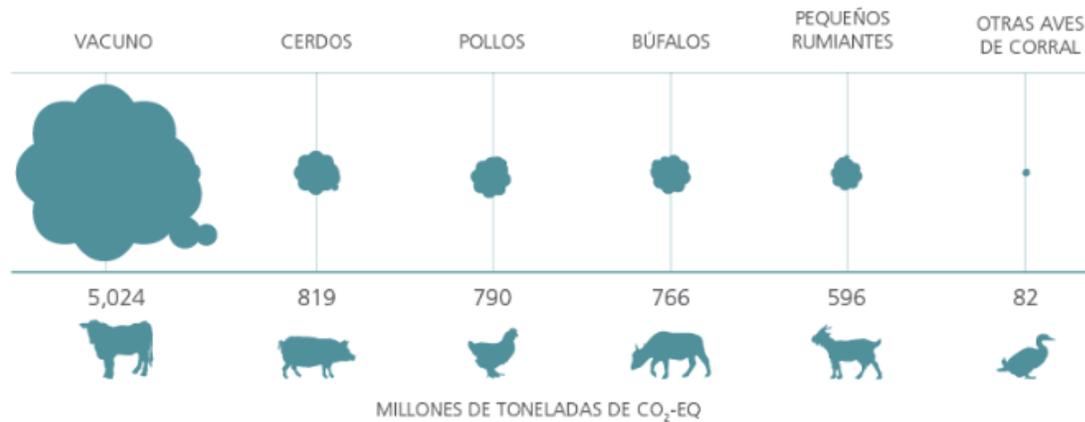
---

<sup>1</sup> <https://ecotec.unam.mx/ecoteca/biodigestores-2>

<sup>2</sup> Id.

Es decir, un biodigestor es un elemento técnico que puede ayudar para dar tratamiento a las heces generadas por el ganado, toda vez que ese es un problema que no ha sido abordado a la fecha por las entidades que conocen sobre el tema en particular.

Lo anterior ya que, las emisiones de gas metano por parte de ganado es enorme tal como se aprecia en el grafico siguiente:

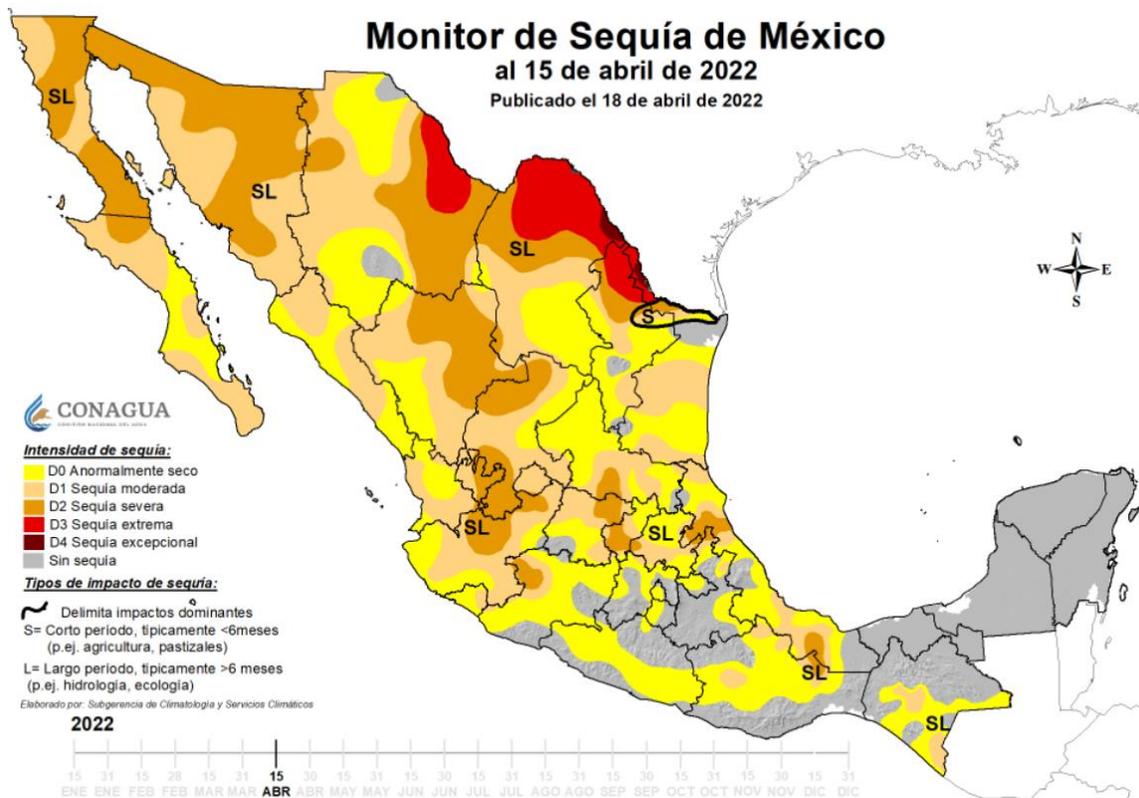


*Estimación global de emisiones por especie. Incluye las emisiones atribuidas a los productos comestibles y a otros bienes y servicios, como la tracción animal o la producción de lana. El vacuno de carne produce carne y otros productos. El vacuno lechero produce leche, carne y otros productos.*

Fuente: Modelo de Evaluación Ambiental de la Ganadería Mundial (GLEAM). Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Disponible en: <https://www.fao.org/gleam/results/es/>

Como se aprecia las emisiones del ganado vacuno son el principal problema en cuanto a emisiones, pero ese no es el problema real, sino más bien lo es su contribución al cambio climático, aspecto que al menos en nuestro Estado ya está alterando el clima y microclima que se presenta en la huasteca llevando a dicha zona a una situación de sequía atípica lo cual no se observaba en décadas, lo que se puede constatar en el monitor de sequía de la CONAGUA del mes de abril del año en curso<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Monitor de Sequia. CONAGUA. Disponible en: <https://smn.conagua.gob.mx/es/climatologia/monitor-de-sequia/monitor-de-sequia-en-mexico>



En el mapa anterior queda clara la evidente afectación en la zona huasteca identificándose como Anormalmente Seco, definida por la CONAGUA como “Anormalmente Seco (D0): Se trata de una condición de sequedad, no es una categoría de sequía. Se presenta al inicio o al final de un periodo de sequía. Al inicio de un período de sequía: debido a la sequedad de corto plazo puede ocasionar el retraso de la siembra de los cultivos anuales, un limitado crecimiento de los cultivos o pastos y existe el riesgo de incendios. Al final del período de sequía: puede persistir déficit de agua, los pastos o cultivos pueden no recuperarse completamente.”

Como queda claro es una condición de sequedad no categoría de sequía, por lo que tomar acciones para contener la problemática y revertir en alguna medida la afectación ya causada en términos de cambio climático.

Es por ello, que una de las vías de atención es propiciar el aprovechamiento y tratamiento de las heces del ganado a efecto de que con ello se obtenga una mejoría al ambiente y por ende mejora en cuanto emisiones y cambio climático.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se ADICIONA fracción VI al artículo 43 y a su vez se REFORMAN las fracciones IV y V al mismo artículo de, y a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43. ...

I a III . ...

IV. ...;

V. ..., y

VI. Contar con biodigestores, de acuerdo a la cantidad generada de heces de ganado, siempre que estos, satisfagan su total tratamiento y remitir informes semestrales del tratamiento a la SEDARH.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN**

San Luis Potosí, S. L. P., 03 de mayo de 2022

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR apartado h. a la fracción V al artículo 139 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considera de utilidad pública “la formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción”, asimismo a nivel local se plantea en la Ley Ambiental del Estado que “se consideran de utilidad pública: I. La formulación y ejecución de los planes de ordenamiento ecológico de la Entidad, las categorías que los integran y los programas atinentes derivados de los mismos;...”.

Asimismo es preciso mencionar que parte de las acciones gubernamentales aplicables para la protección de la diversidad están enfocados en mejorar las condiciones de la fauna silvestre, ello en términos de la Ley Ambiental del Estado, sin embargo, un aspecto que ha quedado de lado y que puede ser beneficioso para garantizar la sobrevivencia de las especies en sus hábitats naturales es la consideración de pasos de fauna en las obras que se lleven a cabo en beneficio de la ciudadanía en la entidad, pues el no hacerlo implica la consecuente afectación al ambiente y por ende un daño ambiental.

De acuerdo a la Opinión Consultiva OC-23/17, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual indica la obligación de los Estados parte a prevenir los daños ambientales. En esa opinión, la Corte destaca que:

- a. El principio de prevención de daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario. Dicha protección no solo abarca la tierra, el agua y la atmósfera, sino que incluye la flora y la fauna (párrafo 129 de la Opinión).
- b. En virtud del deber de prevención en derecho ambiental, los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven

a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental (párrafo 142).

c. Entre las obligaciones específicas de los Estados [para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales] se encuentran los deberes de:

- i) regular;
- ii) supervisar y fiscalizar;
- iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental;
- iv) establecer un plan de contingencia, y
- v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Ahora bien, el “paso de fauna” puede ser definido como las estructuras transversales a una vía con el objetivo de habilitar el paso seguro de animales a los hábitats que han sido fragmentados por la construcción de infraestructura de transporte. Su funcionamiento puede estar restringido a su desplazamiento o pueden compartir otros usos como el drenaje, restitución de caminos, vías fluviales y vías pecuarias. Este tipo de pasos pueden ser superiores o inferiores a la vía.<sup>1</sup>

Lo anterior, toda vez que es ya muy común que en autopistas y carreteras e incluso en caminos de terracería o vialidades primarias, se maten especímenes de todo tipo de especies, muchas de ellas lamentablemente en peligro de extinción.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se ADICIONA apartado h. a la fracción V al artículo 139 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 139. ...

I a IV. ...

---

<sup>1</sup> Cano Gómez Claudia Adriana, *Pasos de fauna*, Tesina para obtener el grado de especialista en vías terrestres,

Facultad de Ingeniería, UNAM, 2016, p. 20. Disponible para consulta en:

<http://www.ptolomeo.unam.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/132.248.52.100/11084/PASOS%20DE%20FA>

UNA.pdf?sequence=1

V. ...

a. a g. ...

h. La implementación de pasos de fauna en la aplicación de obras carreteras que impliquen la fragmentación del hábitat, en zonas susceptibles de implementación y donde existan especies endémicas o en peligro de extinción susceptibles de protección.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN**

San Luis Potosí, S. L. P., 03 de mayo de 2022

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E S.**

**NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON**, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la presente iniciativa para **adicionar un párrafo segundo al artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

“El Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de acuerdo a el numeral 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene entre sus funciones el dictaminar los estados financieros del área administrativa para su remisión al Pleno de la Comisión”.

Asimismo en su artículo 40 de la Ley en cita hace referencia que el titular del Órgano Interno de Control durará cuatro años y el cual podrá ser reelecto por una sola vez, pero no se contempla que la reelección deberá ser a petición del interesado mediante escrito dirigido a la Presidencia del H. Congreso del Estado. Esto con el fin de que se presente un interés por parte del titular en turno y así dotar de continuidad en los proyectos y acciones relativas al control interno de la institución así como la debida implementación de mecanismos a largo plazo en materia de combate a la corrupción.

De acuerdo a la modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales.

En resumen, la modificación propuesta plantea los alcances que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>REFORMA</b>

ARTÍCULO 40. La persona titular del Órgano Interno de Control será elegida, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola ocasión; así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

ARTÍCULO 40. La persona titular del Órgano Interno de Control será elegida, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola ocasión; así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

**En el caso de la persona que se encuentre en funciones como titular del Órgano Interno de Control, la postulación para la reelección tendrá que ser manifestada mediante oficio dirigido a la presidencia del H. Congreso.**

ARTÍCULO 41. En la designación la persona titular de la Contraloría Interna, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

**ARTÍCULO 41. En la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:**

I a V. ...

I a V. ...

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Adicionar un párrafo segundo al artículo 40, Reformar el primer párrafo al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para queda como sigue:

ARTÍCULO 40. La persona titular del Órgano Interno de Control será elegida, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola ocasión; así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

En el caso de la persona que se encuentre en funciones como Titular del Órgano Interno de Control, la postulación para la reelección tendrá que ser manifestada mediante oficio dirigido a la presidencia del H. Congreso.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 04 de mayo del año 2022.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, Dolores Eliza García Román, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo previsto por los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo ante esta Soberanía a Presentar iniciativa para modificar diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es indispensable adecuar las disposiciones de la legislación de la Entidad a las modificaciones que han cambiado o modificado en algunos de los ordenamientos que conforman todo el sistema jurídico mexicano. En ese tenor, es que mediante reforma a los artículos 207, 232 y 238 de esta Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de octubre de 2016, se sustituyó en estos numerales el salario mínimo en la sanción en las multas administrativas por la Unidad de Medida y Actualización Vigente, pero no se estableció en los conceptos que se prevén en el artículo 3° de este Ordenamiento que se debe de entender por esta expresión; de manera, que es pertinente y oportuno incorporar su definición a efecto de darle una mayor certeza y seguridad jurídica a los preceptos que mencionan este mecanismos.

Por otro lado, el 18 de julio de 2017, se publicó el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, donde el artículo tercero transitorio del mismo abroga la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es indispensable establecer el nombre correcto del ordenamiento que corresponde.

**INICIATIVA  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se propone REFORMA a los artículos, 79 en su fracción XX y 205; y ADICIONA al numeral 3° la fracción XLV Bis, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3°...**

**I a XLV...**

**XLV Bis.** Unidad de medida y actualización vigente (UMA): la referencia económica en pesos, entendida como el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que será utilizado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;

**XLVI a LIV...**

**ARTÍCULO 79...**

**I a XIX...**

**XX.** Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en la ley; los reglamentos y el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**;

**XI a XIV...**

**ARTÍCULO 205.** Los resultados de la inspección y verificación de las descargas de aguas residuales, producirán todos los efectos legales y podrán servir de base para que la Comisión y las demás dependencias y entidades estatales competentes, apliquen las sanciones previstas en esta Ley. El proceso que se instaure para la supervisión, vigilancia y fiscalización de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se realizará en los términos que prevean los reglamentos de esta Ley y demás disposiciones contenidas en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Dolores Eliza García Román

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

**Roberto Ulises Mendoza Padrón, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Salvador Isaís Rodríguez, Cinthia Verónica Segovia Colunga, René Oyarvide Ibarra, diputadas y diputados integrantes de la LXIII Legislatura y miembros de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, del Partido del Trabajo, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que ADICIONA al artículo 92 un párrafo séptimo por lo que los actuales séptimo y octavo pasan a ser párrafos octavo y noveno de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN  
DE MOTIVOS**

**El veto es la facultad que tienen los jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto que el Congreso le envía para su promulgación.** Esta facultad forma parte del sistema de contrapesos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo; así, mientras el presidente puede vetar la legislación, el Congreso puede superar ese veto con un voto de dos tercios de ambas cámaras.<sup>1</sup>

Por su parte, el jurista Elisur Arteaga Nava, señala que: “el veto es la facultad que se reconoce al ejecutivo (presidente de la República y Gobernadores de los Estados) para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que para su promulgación le envía el órgano legislativo - Congreso de la Unión o Legislatura-. Menciona que el veto tiene efectos suspensivos; no anula el acto legislativo; simplemente suspende temporalmente su publicación y entrada en vigor, al dispensar, con su interposición, al ejecutivo de la obligación de ordenar se publique.”<sup>2</sup>

1

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=241#:~:text=Veto&text=Es%20la%20facultad%20que%20tienen,le%20env%C3%ADa%20para%20su%20promulgaci%C3%B3n>

<sup>2</sup> Arteaga Nava, Elisur, Derecho Constitucional, Editorial Harla, Tomo II, México, 1997. p. 98.

Nuestra Carta Magna Local mandata lo siguiente a facultad de veto por parte del Ejecutivo del Estado:

*“ARTÍCULO 67.- Aprobado un proyecto de ley, se turnará al Ejecutivo para su sanción y publicación. El Ejecutivo podrá, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el mismo, devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes.*

*Si el Ejecutivo hace observaciones al proyecto de ley, el Congreso volverá a discutirlo y el Gobernador del Estado podrá nombrar un representante para que asista a la discusión a responder las observaciones que sobre el particular le presenten los Diputados, o a exponer los motivos de aquéllas.*

*El Gobernador del Estado no podrá ejercer su derecho de veto respecto a las leyes que normen el funcionamiento interno del Poder Legislativo.*

*ARTÍCULO 68.- Todo proyecto de ley devuelto por el Gobernador del Estado con observaciones, necesita para su aprobación del voto de cuando menos las dos terceras partes del número de Diputados presentes y, en este caso, se remitirá nuevamente al Ejecutivo para que, sin más trámite, sancione y publique la ley.”*

Podemos percatarnos que el Ejecutivo del Estado podrá, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el Decreto respectivo para su sanción y publicación, devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes.

Asimismo, se mandata que una emitidas las observaciones por parte del Ejecutivo del Estado, el Congreso volverá a discutirlo y el Gobernador del Estado podrá nombrar un representante para que asista a la discusión a responder las observaciones que sobre el particular le presenten los Diputados, o a exponer los motivos de aquéllas.

Sin embargo, este procedimiento descrito para el análisis y discusión cuando el Ejecutivo del Estado hace valida su facultad de veto, no cuenta con los plazos para que el Congreso del Estado una vez recibidas las observaciones lleve a cabo los trabajos y los concluya en tiempo determinado; provocando que los Decretos que fueron observados por el Gobernador del Estado permanezcan en la denominada congeladora legislativa, o quedándose en calidad de pendientes para la legislatura entrante en turno.

<p style="text-align: center;"><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p> <p style="text-align: center;"><b>VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPUESTA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 92.</b> El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.</p> <p>Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.</p> <p>Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.</p> <p>Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.</p> <p>Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión</p>	<p><b>ARTÍCULO 92. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, a solicitud de la comisión o comisiones a las que fueron turnadas, y sólo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.

Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite o punto de acuerdo, serán solidaria y subsidiariamente responsables de su dictaminación, motivo por el cual, y solo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad, y que se hayan publicado las prórrogas en la Gaceta Parlamentaria. En este caso, una vez entregado el dictamen, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen presentado.

En el caso de que transcurriera el plazo de la solicitud de la primera prórroga sin que se emita dictamen, la Directiva, a petición de parte, emitirá excitativa a la comisión que corresponda, para que presente su dictamen en un último plazo de tres meses. En los

...

...

...

casos de iniciativas presentadas por ciudadanos o el titular del Ejecutivo, o, en su caso, las minutas recibidas por el Congreso de la Unión, las excitativas podrán ser solicitadas por la legisladora o el legislador que así lo estime pertinente.

**Quando el Ejecutivo del Estado haga valer su facultad de veto, y una vez recibidas las observaciones por parte del Gobernador del Estado; el Congreso del Estado deberá llevar el procedimiento establecido en el artículo 67 de Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores.**

...

...

--	--

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** al artículo 92 un párrafo séptimo por lo que los actuales séptimo y octavo pasan a ser párrafos octavo y noveno de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 92. ...**

...  
...  
...  
...  
...

**Cuando el Ejecutivo del Estado haga valer su facultad de veto, y una vez recibidas las observaciones por parte del Gobernador del Estado; el Congreso del Estado deberá llevar el procedimiento establecido en el artículo 67 de Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores.**

...  
...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

---

**Roberto Ulises Mendoza Padrón**

---

**José Luis Fernández Martínez**

---

**Nadia Esmeralda Ochoa Limón**

---

**Eloy Franklin Sarabia+**

---

**Edgar Alejandro Anaya Escobedo**

---

**Dolores Eliza García Román**

---

**Martha Patricia Aradillas Aradillas**

---

**Salvador Isaías Rodríguez**

---

**Cinthia Verónica Segovia  
Colunga**

---

**René Oyarvide Ibarra**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR LOS ARTÍCULOS 2 Y 5 DE LA LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON EL OBJETIVO DE: ACTUALIZAR Y SUSTITUIR EL ORDENAMIENTO VIGENTE, LO CUAL EVITARÁ LAGUNAS JURÍDICAS EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE ESTA LEY,** de acuerdo con la siguiente

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

El Estado de derecho, se basa en el respeto a la integridad de las personas, pues es obligación intransferible del poder público, ofrecer a los ciudadanos la seguridad que les permita vivir en sociedad, que preserve las libertades; y garantice la igualdad jurídica, como requisitos para mantener la paz.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la garantía de seguridad jurídica, mediante la cual el estado está obligado a garantizar a toda persona su integridad física y psíquica, así también a prevenir la práctica de la tortura, para establecer en el ordenamiento jurídico correspondiente, la condena a la tortura como un delito, ya sea consumado, ya sea tentativo. Tiene además el deber de sancionar tanto a quien la comete, como a quien participa en la comisión de ésta.

Tomando en cuenta lo señalado, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuada.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley Para Prevenir la Tortura en el Estado, ello mediante la presente reforma a los artículos 2 y 5, sustituyéndolos por el ordenamiento vigente, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de Ley que se menciona.

***CUADRO COMPARATIVO***

<b>LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>

**ARTICULO 2º.** Para los efectos de la presente Ley, el delito de tortura se tipifica y sanciona en los términos que señala el artículo 282 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí

**ARTICULO 2º.** Para los efectos de la presente Ley, el delito de tortura se tipifica y sanciona en los términos que señala el **artículo 329** del Código Penal del Estado de San Luis Potosí

**ARTICULO 5º.** Con el objeto de fomentar una cultura de prevención de la tortura, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como las direcciones de seguridad pública municipales, en el ámbito de su competencia, implementarán las acciones siguientes:

**ARTICULO 5º.** Con el objeto de fomentar una cultura de prevención de la tortura, la Secretaría de Seguridad Pública, la **Fiscalía General del Estado**, así como las direcciones de seguridad pública municipales, en el ámbito de su competencia, implementarán las acciones siguientes:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.-** Se **REFORMA** el artículo 2 de la Ley Para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 2º.** Para los efectos de la presente Ley, el delito de tortura se tipifica y sanciona en los términos que señala el **artículo 329** del Código Penal del Estado de San Luis Potosí

**SEGUNDO.-** Se **REFORMA** el artículo 5 de la Ley Para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO.- 5.** Con el objeto de fomentar una cultura de prevención de la tortura, la Secretaría de Seguridad Pública, la **Fiscalía General del Estado**, así como las direcciones de seguridad pública municipales, en el ámbito de su competencia, implementarán las acciones siguientes:

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

### **ATENTAMENTE**

**Diputada María Aranzazu Puente Bustindui**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **DEROGAR los artículos 365, 366, fracciones de la I a la X y párrafo último, 367, 369, párrafo último, 370, 371, párrafos primero, fracciones XII, XV a la XIX y último; 372, párrafos primero, fracciones de la II a la VII, y último, 374, 375 y 376 del CODIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSI**, con el objetivo de; **evitar lagunas jurídicas, propiciar certeza jurídica y actualizar el ordenamiento vigente**, de acuerdo con la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 23 de noviembre del año 2020, se presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad 290/2020 que promovió; la Fiscalía General de la República, en donde señala que el Congreso del Estado de San Luis Potosí invadió la competencia del Congreso de la Unión al regular los tipos penales y sanciones en materia electoral, ya que a partir de la entrada en vigor de la reforma de once de julio de dos mil quince al texto constitucional, las legislaturas de los estados se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a los tipos penales y sanciones en materia electoral, quedando dicha facultad reservada de manera exclusiva al Congreso de la Unión.

Posteriormente, el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el acuerdo del correspondiente por el que se emite la siguiente sentencia:

***“Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad 290/2020 promovida por la Fiscalía General de la, respectivamente, en contra de los artículos 365, 366, fracciones de la I a la X y párrafo último, 367, 369, párrafo último, 370, 371, párrafos primero, fracciones XII, XV a la XIX y último; 372, párrafos primero, fracciones de la II a la VII, y último, 374, 375 y 376 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de octubre de dos mil veinte.***

***Se declara la invalidez de los artículos 365, 366, fracciones de la I a la X y párrafo último, 367, 369, párrafo último, 370, 371, párrafos primero, fracciones XII, XV a la XIX y último; 372, párrafos primero, fracciones de la II a la VII, y último, 374, 375 y 376 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0784, publicado en el Periódico Oficial Plan de San Luis' el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, en términos del apartado II de esta ejecutoria, para los efectos retroactivos de esta decisión, en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí”.***

Tomando en cuenta lo anterior, y en virtud de que el ordenamiento en cuestión aun contiene dichos preceptos legales los cuales como en supra líneas fue expuesto, fueron declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera importante proponer la derogación de los mismos, en virtud de que es ocioso que aun inválidos sigan apareciendo en el ordenamiento, lo que podría generar lagunas jurídicas y confusión para el ciudadano o el interprete de la misma, además de que con lo anterior se estaría armonizando la legislación correspondiente.

Considero que como legisladores, es nuestra obligación proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuado a lo anterior, partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada y que propicie un ámbito de certeza jurídica al ciudadano.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.-** Se **DEROGAN** los **artículos** 365, 366, fracciones de la I a la X y párrafo último, 367, 369, párrafo último, 370, 371, párrafos primero, fracciones XII, XV a la XIX y último; 372, párrafos primero, fracciones de la II a la VII, y último, 374, 375 y 376 del **CODIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSI**.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

### **ATENTAMENTE**

**Diputada María Aranzazu Puente Bustindui**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; así como las ciudadanas Claudia Yolanda Ugalde Hernández y Carla Ress García; y en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar artículos diversos a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado De San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

El 6 de abril de 2022 el Presidente Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente Constitucional de México presentó iniciativa que reforma la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con el objetivo de coadyuvar a garantizar el derecho de toda persona a ser buscada, lo que incluye ser localizada con vida, pero en caso de estar sin vida, pues entonces la persona podrá ser identificada y entregada dignamente a sus familiares.

En ese sentido, el martes 19 de abril se aprobó la reforma a esta Ley General dándosele publicidad al dictamen en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados<sup>1</sup> y publicándose en el Diario Oficial de la Federación este 13 de mayo del 2022<sup>2</sup>, dando paso al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, por lo anterior, es que es indispensable la rápida homologación a la Ley Estatal en la materia.

Con independencia de lo anterior, es importante atender a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las diversas recomendaciones de la Comisión Interamericana, relativas al derecho que tienen las víctimas y sus familiares respecto la verdad, la justicia, la reparación, así como el esclarecimiento de los hechos violatorios que derivan de una mala investigación o juzgamiento.

Lo anterior, aplica a la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, donde además los países han adquirido el compromiso y a su vez la obligación de realizar de oficio, no solamente la búsqueda, sino que ésta ha de ser efectiva en cuanto al paradero de las personas desaparecidas, a fin de establecer y reconocer la verdad de lo que ha sucedido en el caso de desaparición.

---

<sup>1</sup> [26 abr anexo VI.qxd \(diputados.gob.mx\)](#)

<sup>2</sup> [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

Así mismo, el Estado Mexicano tiene la prioridad la búsqueda de las personas desaparecidas en vida, pero en el caso de que sean localizadas sin vida, entonces garantizar la identificación de sus restos, como parte del derecho a la búsqueda y a la identificación como parte del derecho a la verdad que esto implica, por un lado, tener la certeza de la verdadera identificación de la persona y hacer una entrega digna a sus familiares; como finalmente impulsar una investigación efectiva como parte del derecho a la verdad y la justicia.

Así mismo, las familias de las personas desaparecidas, a través de colectivos y organizaciones civiles han hecho la debida exigencia a las autoridades con relación a la localización en vida como la debida identificación, y en San Luis Potosí no es la excepción, y pongo como dingo ejemplo a “Voz y Dignidad” por los Nuestros que desde 2017 se conformó legalmente como asociación y quienes a partir del sufrimiento de la desaparición de sus seres queridos, han generado las acciones y políticas estatales para luchar contra la incertidumbre, la angustia, la tristeza y el dolor que implica la búsqueda y localización.

Finalmente, esta iniciativa tiene el objetivo de dar certeza jurídica a las políticas de localización e identificación, así como el fortalecimiento de sus acciones.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

LEY EN MATERIA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICION COMETIDA POR PARTICULARES, Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 2º. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer la forma de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para implementar las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, y para esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley General;</p> <p>II. Establecer el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;</p> <p>III. Regular a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;</p> <p>IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas y no localizadas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como de sus familiares;</p>	<p>ARTÍCULO 2º. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. a la V.</p> <p><b>V BIS. Crear el Centro Estatal de Identificación Humana como una unidad administrativa, con independencia técnico-científica, adscrita a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;</b></p> <p>VI. (...)</p>

<p>V. Crear el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas que forma parte del Registro Nacional, y</p> <p>VI. Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Acciones de búsqueda: toda actuación coordinada, ejecutada e implementada por la Comisión Estatal que tenga por objeto encontrar a una persona desaparecida o no localizada, con vida o sin vida, así como, en su caso, sus restos humanos;</p> <p>II. Banco Estatal: el Banco Estatal de Datos que contiene información forense relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas;</p> <p>III. Banco Nacional de Datos Forenses: la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, señalado en la Ley General;</p> <p>IV. Colectivos: el grupo de familiares de personas desaparecidas que contribuyen a la búsqueda de personas, y a la interlocución con autoridades para dar seguimiento a casos concretos de personas desaparecidas o no localizadas. Un colectivo puede formar parte de una red o conglomerado de colectivos, y no es necesaria su formalización ante Notario Público;</p> <p>V. Comisión Ejecutiva: la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Comisión Estatal: la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de San Luis Potosí;</p> <p>VII. Comisión Nacional: la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. (...)</p> <p><b>I BIS. Centro Estatal: al Centro Estatal de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Estatal de Búsqueda;</b></p> <p>II. a la VII.</p> <p><b>VII BIS. Enfoque de identificación humana complementario: al Sistema forense que combina la investigación forense de pequeña, moderada escala, individualizado o tradicional con una de enfoque integral de investigación forense de gran escala. Ambos se complementan y si las circunstancias lo exigen, pueden combinarse;</b></p> <p><b>VII Ter. Enfoque individualizado o tradicional: al Sistema forense multidisciplinario en el que se busca la identificación humana contrastando información caso por caso;</b></p> <p><b>VII Quater. Enfoque masivo o a gran escala: al Sistema forense multidisciplinario de identificación humana, que tiene como objetivo analizar toda la información forense disponible y útil para la identificación, priorizando los procedimientos técnicos que aumenten las probabilidades de identificación, incluyendo el análisis de toda la información ante mortem y post mortem disponible, basado en el contexto de cada caso;</b></p> <p>VIII. a la XXXII. (...)</p>

VIII. Consejo Ciudadano: el Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas y de consulta de la Comisión Estatal;

IX. Declaración Especial de Ausencia: la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

X. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XI. Familiares: las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida o no localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas; asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida o no localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XII. Fiscalía General: la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;

XIII. Grupos de Búsqueda: los grupos de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Estatal, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

XIV. Instituciones de Seguridad Pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de seguridad pública en los órdenes estatal y municipal;

XV. Ley de Atención a Víctimas: la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí;

XVI. Ley General: la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XVII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, que es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su

competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en la Ley General, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda, y en la investigación y persecución de los delitos que realice la Unidad Especializada en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito;

XVIII. Noticia: la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XIX. Persona Desaparecida: la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito de conformidad con la Ley General;

XX. Persona No Localizada: la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito de conformidad con la Ley General;

XXI. Protocolo Homologado de Búsqueda: el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas que establece la Ley General;

XXII. Protocolo Homologado de Investigación: el Protocolo homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXIII. Registro Estatal: el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas que forma parte del Registro Nacional;

XXIV. Registro Estatal de Fosas: el Registro Estatal de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que forma parte del Registro Nacional de Fosas, al cual alimenta con la entrega de informes actualizados;

XXV. Registro Estatal de Personas Fallecidas: el Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que forma

<p>parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas;</p> <p>XXVI. Registro Nacional: el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas, tanto de la Federación como de las entidades federativas, señalado en la Ley General;</p> <p>XXVII. Registro Nacional de Fosas: el Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que las autoridades en materia de procuración de justicia localicen, señalado en la Ley General;</p> <p>XXVIII. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General;</p> <p>XXIX. Reporte: la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;</p> <p>XXX. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;</p> <p>XXXI. Unidad Especializada: la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, y</p> <p>XXXII. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas.</p>	
<p>ARTÍCULO 21. El Sistema Estatal tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Proponer a la Comisión Estatal, y a la Fiscalía General acciones y mecanismos de coordinación que contribuyan a la búsqueda y</p>	<p>ARTÍCULO 21. El Sistema Estatal tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la III.</p> <p><b>IV. Evaluar el cumplimiento de la implementación del Centro Nacional y generar</b></p>

<p>localización de personas desaparecidas y no localizadas;</p> <p>II. Aprobar y supervisar las políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y no localizadas;</p> <p>III. Generar mecanismos para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de personas desaparecidas y no localizadas, y</p> <p>IV. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley.</p>	<p><b>mecanismos y acuerdos para coadyuvar con el logro de su objetivo;</b></p> <p><b>V. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley.</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 21 BIS. El Sistema Nacional para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:</b></p> <p><b>I. El Registro Estatal;</b></p> <p><b>II. El Banco Estatal de Datos Forenses;</b></p> <p><b>III. El Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;</b></p> <p><b>IV. El Registro Estatal de Fosas;</b></p> <p><b>V. El Registro Administrativo de Detenciones;</b></p> <p><b>VI. La Alerta Amber;</b></p> <p><b>VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General de la Materia, y</b></p> <p><b>VIII. Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley.</b></p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Naturaleza y Objeto de la Comisión Estatal</p> <p>ARTÍCULO 23. La Comisión Estatal, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en el territorio del Estado, y tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones de búsqueda, localización e identificación de dichas personas.</p> <p>La Comisión Estatal es la autoridad máxima en el Estado en materia de acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, por lo que todas las autoridades estatales, incluidas las de seguridad pública y ministeriales, así como municipales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Naturaleza y Objeto de la Comisión Estatal</p> <p>ARTÍCULO 23. (...)</p> <p><b>Esto incluye, además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario y de la operación de un Centro Nacional con competencia en todo el territorio nacional, el cual debe interconectarse y compartir la información con el resto de las herramientas precisadas en el artículo 48 de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</b></p> <p>(...)</p>

<p>Estatual y a cumplir con las obligaciones que les imponga la Ley General, esta Ley, y demás legislación aplicable en la materia.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo III Atribuciones de la Comisión Estatal</p> <p>ARTÍCULO 26. La Comisión tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la XLVI. XLVII. Las demás que esta Ley, la Ley General, y ordenamientos aplicables establezcan. La información que la Comisión Estatal genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información previstas en la legislación en la materia.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III Atribuciones de la Comisión Estatal</p> <p>ARTÍCULO 26. La Comisión tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la XLVI. XLVI. BIS. Diseñar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana en coadyuvancia tanto con la Comisión Nacional como con las Comisiones Locales de Búsqueda, la Fiscalía, las Fiscalías Especializadas y las instituciones que presten servicios forenses y otras instancias creadas con el fin de contribuir a la identificación humana dentro del Sistema Estatal; XLVI. TER. Recuperar, recolectar, resguardar, trasladar, transportar y analizar con fines de identificación humana los cuerpos, restos humanos y muestras óseas con fines de procesamiento genético; XLVI. QUÁTER. Resguardar, a través del Centro Estatal, la información tendiente a la identificación humana la cual, una vez procesada, será remitida a la autoridad competente y dada a conocer a las familias interesadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; XLVI. <b>QUINQUES.</b> Solicitar a las instituciones de los tres órdenes de gobierno, servicios forenses o periciales, Fiscalía, Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes la información concerniente a la búsqueda de personas desaparecidas, incluida la de identificación de cuerpos y restos humanos que tengan bajo su resguardo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales y reserva de información pública; XLVI. <b>SEXIES.</b> Realizar campañas de toma de muestras referenciales con fines de procesamiento a nivel nacional, que permitan recabar información genética de los familiares de Personas Desaparecidas o No Localizadas, sin necesidad de denuncia; XLVI. <b>SEPTIES.</b> Emitir los lineamientos que regulen el procesamiento de la información</p>

	<p>proporcionada por la Fiscalía, las Fiscalías y demás autoridades competentes;</p> <p>XLVI. <b>OCTIES.</b> Coordinar la operación del Centro Estatal en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XLVI. <b>NONIES.</b> Inspeccionar centros de resguardo, cementerios, fosas comunes y todo sitio en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar; y</p> <p>XLVII. (...)</p>
--	--

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 21 en su fracción VI; así mismo, se adiciona una fracción VI BIS al artículo 2°; una fracción I BIS, VII BIS, VII TER, y una VII QUÁTER al artículo 4°; un segundo párrafo al artículo 23; y las fracciones XLVI BIS a la NONIES al artículo 26; así como adicionar el artículo 21 BIS; todos, a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado De San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º. La presente Ley tiene por objeto:

I. a la V.

**V BIS. Crear el Centro Estatal de Identificación Humana como una unidad administrativa, con independencia técnico-científica, adscrita a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;**

VI. (...)

ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. (...)

**I BIS. Centro Estatal: al Centro Estatal de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Estatal de Búsqueda;**

II. a la VII.

**VII BIS. Enfoque de identificación humana complementario: al Sistema forense que combina la investigación forense de pequeña, moderada escala, individualizado o tradicional con una de enfoque integral de investigación forense de gran escala. Ambos se complementan y si las circunstancias lo exigen, pueden combinarse;**

**VII Ter. Enfoque individualizado o tradicional:** al Sistema forense multidisciplinario en el que se busca la identificación humana contrastando información caso por caso;

**VII Quater. Enfoque masivo o a gran escala:** al Sistema forense multidisciplinario de identificación humana, que tiene como objetivo analizar toda la información forense disponible y útil para la identificación, priorizando los procedimientos técnicos que aumenten las probabilidades de identificación, incluyendo el análisis de toda la información ante mortem y post mortem disponible, basado en el contexto de cada caso;

VIII. a la XXXII. (...)

**ARTÍCULO 21.** El Sistema Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la III.

**IV. Evaluar el cumplimiento de la implementación del Centro Nacional y generar mecanismos y acuerdos para coadyuvar con el logro de su objetivo;**

**V. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley.**

**ARTÍCULO 21 BIS.** El Sistema Nacional para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

**VIII. El Registro Estatal;**

**II. El Banco Estatal de Datos Forenses;**

**III. El Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;**

**IV. El Registro Estatal de Fosas;**

**V. El Registro Administrativo de Detenciones;**

**VI. La Alerta Amber;**

**VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General de la Materia, y**

**VIII. Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley.**

## Capítulo II

### Naturaleza y Objeto de la Comisión Estatal

**ARTÍCULO 23.** (...)

**Esto incluye, además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario y de la operación de un Centro Nacional con competencia en todo el territorio nacional, el cual debe interconectarse y compartir la información con el resto de las herramientas precisadas en el artículo 48 de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

(...)

Capítulo III  
Atribuciones de la Comisión Estatal

ARTÍCULO 26. La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

I. a la XLVI.

**XLVI. BIS.** Diseñar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana en coadyuvancia tanto con la Comisión Nacional como con las Comisiones Locales de Búsqueda, la Fiscalía, las Fiscalías Especializadas y las instituciones que presten servicios forenses y otras instancias creadas con el fin de contribuir a la identificación humana dentro del Sistema Estatal;

**XLVI. TER.** Recuperar, recolectar, resguardar, trasladar, transportar y analizar con fines de identificación humana los cuerpos, restos humanos y muestras óseas con fines de procesamiento genético;

**XLVI. QUÁTER.** Resguardar, a través del Centro Estatal, la información tendiente a la identificación humana la cual, una vez procesada, será remitida a la autoridad competente y dada a conocer a las familias interesadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**XLVI. QUINQUES.** Solicitar a las instituciones de los tres órdenes de gobierno, servicios forenses o periciales, Fiscalía, Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes la información concerniente a la búsqueda de personas desaparecidas, incluida la de identificación de cuerpos y restos humanos que tengan bajo su resguardo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales y reserva de información pública;

**XLVI. SEXIES.** Realizar campañas de toma de muestras referenciales con fines de procesamiento a nivel nacional, que permitan recabar información genética de los familiares de Personas Desaparecidas o No Localizadas, sin necesidad de denuncia;

**XLVI. SEPTIES.** Emitir los lineamientos que regulen el procesamiento de la información proporcionada por la Fiscalía, las Fiscalías y demás autoridades competentes;

**XLVI. OCTIES.** Coordinar la operación del Centro Estatal en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**XLVI. NONIES.** Inspeccionar centros de resguardo, cementerios, fosas comunes y todo sitio en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar; y

XLVII.

(...)

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**A T E N T A M E N T E**

**Diputada Gabriela Martínez Lárraga**

Dictámenes  
con Proyecto  
de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión de la Diputación Permanente del quince de noviembre de dos mil veintiuno, el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, presentó iniciativa mediante la que propone reformar el artículo 165 en su fracción VI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 3° en su fracción XII del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **520**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa que se analiza fue remitida a estas comisiones en Sesión Ordinaria del quince de noviembre de dos mil veintiuno.

**SÉPTIMA.** Que el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El Estado de San Luis Potosí, de manera permanente, enfrenta desafíos importantes en materia legislativa, que se observan en la constante necesidad de reformas y acuerdos que permitan la integración de la entidad a la constante evolución del entorno, desde los índices de competitividad que requerimos para estar en equilibrio con el desarrollo y transformación económica hasta el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en sociedad.*

*Todo lo anterior constriñe, invariablemente, a las y los legisladores a ofrecer los mejores esfuerzos y capacidades para formular nuevos proyectos, mecanismos e instrumentos que impulsen y estimulen el desarrollo y la armonía social como pilares fundamentales del bienestar público.*

*El sistema parlamentario supone dos funciones esenciales: la representativa y la legislativa. Ambas estrechamente relacionadas; la primera concerniente a enarbolar el programa político y los anhelos de quienes votaron por la persona con la investidura legislativa; la segunda vinculada a la técnica y seguimiento de los procesos legislativos para modificar y perfeccionar el Estado de Derecho conforme a esa voluntad popular.*

*Si bien las y los legisladores tienen el derecho de contar con personal especializado en la materia parlamentaria que les oriente y apoye en las cuestiones técnicas, se hace necesario y justo que se capaciten y actualicen de manera constante para poder ejercer de manera eficiente tanto su función representativa como la legislativa. Por lo que resulta necesario el imperativo de adecuar la normatividad vigente para contribuir a su formación y capacitación constante, y así poder cumplir a cabalidad la tarea legislativa. Es por ello que el objeto de esta iniciativa es profundizar las capacidades técnicas y legislativas de las y los diputados.*

*El 11 de julio del 2013, se adicionó el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para que las y los diputados tuvieran la obligación de tomar, una vez al año, un curso de actualización parlamentaria propuesto por el Instituto de Investigaciones Legislativas a fin*

*de proveer de mayores herramientas y conocimientos de las y los legisladores para el desempeño de sus funciones. En la exposición de motivos de la entonces reforma, que dio pie a la normatividad vigente, se señaló que ante la imposibilidad de fijar límites mínimos de educación a las personas elegidas a ocupar dichos cargos de elección popular, se deben generar mecanismos que permitan a las y los legisladores capacitarse para sus labores cotidianas.*

*Sin embargo, una capacitación anual es poca para los retos que enfrenta el Poder Legislativo ante una sociedad cada vez más rápida en cambiar, y es por ello que la obligación de los legisladores debe consistir en tomar, por lo menos, semestralmente cursos de capacitación sobre temas vinculados a su función parlamentaria como pueden ser: políticas públicas, participación ciudadana, convencionalidad en materia de derechos humanos, técnica legislativa, redacción parlamentaria, argumentación jurídica, planeación estratégica, derecho parlamentario y oratoria, por mencionar algunos de un vasto universo.*

*Resulta indispensable que el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado formule un programa de dichos cursos de capacitación que se impartirán a las y los integrantes del Poder Legislativo durante cada semestre con la finalidad de que estos puedan garantizar su asistencia y compromiso.*

*El impacto de la presente reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y el Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas consistirá, principalmente, en enriquecer las capacidades deliberativas de las y los diputados respecto a temas de relevancia legislativa para el Estado de San Luis Potosí; mejorando la calidad de los trabajos y teniendo como consecuencia mejores resultados para la ciudadanía que se representa.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **520**, a saber:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 165.</b> Los legisladores que integran el Congreso del Estado deberán cumplir con las siguientes disposiciones:</p> <p><b>I.</b> Estar presentes en todas las sesiones que celebre el Congreso;</p> <p><b>II.</b> Sólo por las causas enunciadas en la Ley Orgánica y en este Reglamento, los diputados podrán dejar de asistir a las sesiones que celebre el Congreso, y en tales casos, habrán de hacerlas del conocimiento del Presidente de la Directiva;</p> <p><b>III.</b> Durante las sesiones plenarias, solicitar permiso al Presidente del Congreso o, en su caso, al Pleno, para poder salir del recinto legislativo;</p> <p><b>IV.</b> Guardar compostura durante las sesiones;</p>	<p><b>ARTICULO 165. ...</b></p> <p><b>I a V. ...</b></p>

<p><b>V.</b> Cuando se informe al Congreso que un diputado se encuentra enfermo, el Presidente del Congreso designará una comisión de dos diputados, para que lo visiten e informen de su estado de salud;</p> <p><b>VI.</b> Asistir una vez al año, a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, durante todo el tiempo que dure en el cargo para el cual fue electo, una vez que haya tomado protesta, y</p> <p><b>VII.</b> Las demas que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos aplicables</p>	<p><b>VI.</b> Asistir <b>cada semestre</b>, a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, durante todo el tiempo que dure en el cargo para el cual fue electo, una vez que haya tomado protesta.</p> <p><b>Para tales efectos, el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, deberá elaborar un “Programa de Capacitación Semestral”, en el que se describan los cursos para cada periodo; y</b></p> <p><b>VII.</b> Las demas que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos aplicables</p>
---	--

<p align="center"><b>REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b></p>	<p align="center"><b>PROPUESTA DE REFORMA</b></p>
<p><b>ARTICULO 3º.</b> El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Investigar en forma permanente los antecedentes históricos de las leyes, códigos, reglamentos y decretos vigentes en la Entidad;</p> <p><b>II.</b> Efectuar estudios comparativos de la legislación del Estado, con la que rige en otras entidades federativas y en el orden federal;</p> <p><b>III.</b> Coadyuvar con las comisiones legislativas, analizando técnica y jurídicamente las iniciativas de ley o decreto que se presenten al Congreso, y proporcionando las bases técnicas y metodológicas para la elaboración de anteproyectos de iniciativas de ley o decreto que se elaboren;</p> <p><b>IV.</b> Proponer al Comité, anteproyectos de iniciativas de leyes, reformas o adiciones, tendientes a actualizar la legislación vigente en el Estado;</p> <p><b>V.</b> En coordinación con las autoridades del Estado y municipios, así como con organismos públicos y privados, elaborar iniciativas de ley y dar seguimiento a la legislación vigente del Estado, con el fin de establecer mecanismos que permitan evaluar los resultados de su aplicación, para desarrollar las áreas</p>	<p><b>ARTICULO 3º. ...</b></p> <p><b>I a XI. ...</b></p>

de oportunidad y subsanar las deficiencias que presente;

**VI.** Proponer las directrices de investigación, difusión, conservación y actualización de documentos y legislación del Estado, de otras Entidades Federativas y Federal; acopio e intercambio de material y acervo bibliográfico; así como experiencias en investigación con las demás entidades federativas e instituciones académicas similares, nacionales y del extranjero;

**VII.** Elaborar, a solicitud del Comité, las convocatorias para la participación de la sociedad en foros de consulta y paneles, sobre temas jurídicos parlamentarios que sean de interés social;

**VIII.** Con la autorización del Comité, participar en los seminarios, congresos y foros de consulta que se celebren en el Estado, en otras entidades o a nivel internacional;

**IX.** Elaborar, preparar e impartir cursos de capacitación legislativa, y de otras materias que le sean encomendados.

**X.** Presentar al Comité un informe mensual de las actividades desarrolladas; y anualmente, un plan de trabajo;

**XI.** Difundir en el ámbito de su competencia, los resultados del desarrollo de la base de datos de la legislación estatal y de los programas de investigación, a través de publicaciones especializadas;

**XII.** Elaborar, preparar, e impartir cursos por lo menos una vez al año, relacionados con elementos técnicos para elaboración de iniciativas, y conocimientos básicos del proceso legislativo para los diputados, luego de su toma de protesta al cargo, a fin de que cuenten con conocimientos y habilidades necesarias para cumplir con sus funciones parlamentarias bajo criterios de eficacia y legalidad, y

**XIII.** Las demás que el Congreso del Estado le confiera.

**XII.** Elaborar, preparar, e impartir cursos por lo menos **cada semestre**, relacionados con elementos técnicos para elaboración de iniciativas, y conocimientos básicos del proceso legislativo para los diputados, luego de su toma de protesta al cargo, a fin de que cuenten con conocimientos y habilidades necesarias para cumplir con sus funciones parlamentarias bajo criterios de eficacia y legalidad.

**Para tales efectos, se deberá desarrollar un “Programa de Capacitación Semestral”, en el que se describan los cursos para cada periodo; y**

**XIII. ...**

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que la capacitación que se ha de impartir a las legisladoras y los legisladores, deberá llevarse a cabo semestralmente; objetivo con el que concuerdan los integrantes de las dictaminadoras, ya que esto les permite contar con mayores herramientas en el quehacer de legislar, así como en todas las funciones que el Poder

Legislativo tiene. Sin embargo, valoramos viable puntualizar la redacción de los numerales que nos ocupan, como a continuación se expone:

<p><b>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 520</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS</b></p>
<p><b>ARTICULO 165.</b> Los legisladores que integran el Congreso del Estado deberán cumplir con las siguientes disposiciones:</p> <p><b>I.</b> Estar presentes en todas las sesiones que celebre el Congreso;</p> <p><b>II.</b> Sólo por las causas enunciadas en la Ley Orgánica y en este Reglamento, los diputados podrán dejar de asistir a las sesiones que celebre el Congreso, y en tales casos, habrán de hacerlas del conocimiento del Presidente de la Directiva;</p> <p><b>III.</b> Durante las sesiones plenarias, solicitar permiso al Presidente del Congreso o, en su caso, al Pleno, para poder salir del recinto legislativo;</p> <p><b>IV.</b> Guardar compostura durante las sesiones;</p> <p><b>V.</b> Cuando se informe al Congreso que un diputado se encuentra enfermo, el Presidente del Congreso designará una comisión de dos diputados, para que lo visiten e informen de su estado de salud;</p> <p><b>VI.</b> Asistir una vez al año, a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, durante todo el tiempo que dure en el cargo para el cual fue electo, una vez que haya tomado protesta, y</p>	<p><b>ARTICULO 165. ...</b></p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Asistir <b>cada semestre</b>, a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, durante todo el tiempo que dure en el cargo para el cual fue electo, una vez que haya tomado protesta.</p> <p><b>Para tales efectos, el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, deberá</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 165.</b> Las legisladoras y los legisladores que integran el Congreso del Estado, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:</p> <p><b>I. Asistir</b> a todas las sesiones que celebre el Congreso;</p> <p><b>II. Hacer</b> del conocimiento <b>de la legisladora o el legislador que presida</b> la Directiva, las causas que justifiquen su inasistencia a sesiones plenarias, <b>con los documentos que establece la ley;</b></p> <p><b>III.</b> Solicitar permiso <b>a la diputada o diputado que presida</b> la Directiva, durante el desarrollo de la sesiones plenarias, para retirarse del recinto legislativo;</p> <p><b>IV. Observar respeto y disciplina durante las sesiones plenarias, así como en las reuniones de comisiones o comités:</b></p> <p><b>V.</b> Cumplir las encomiendas que le sean asignadas por los órganos de de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso;</p> <p><b>VI.</b> Asistir <b>semestralmente</b>, durante el término que permanezca en el cargo, y una vez que haya tomado protesta, a los cursos de capacitación que instrumente o imparta el Instituto de Investigaciones Legislativas.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto de Investigaciones Legislativas,</p>

<p>VII. Las demas que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos aplicables</p>	<p><b>elaborar un “Programa de Capacitación Semestral”, en el que se describan los cursos para cada periodo; y</b></p> <p>VII. Las demas que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos aplicables</p>	<p>elaborará un “Programa de Capacitación Semestral”, que describirá el contenido y duración de los cursos que se llevarán a cabo cada semestre, y</p> <p>VII. Las demás que deriven de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p>
---	--	--

<p><b>REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 520</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS</b></p>
<p><b>ARTICULO 3º.</b> El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Investigar en forma permanente los antecedentes históricos de las leyes, códigos, reglamentos y decretos vigentes en la Entidad;</p> <p><b>II.</b> Efectuar estudios comparativos de la legislación del Estado, con la que rige en otras entidades federativas y en el orden federal;</p> <p><b>III.</b> Coadyuvar con las comisiones legislativas, analizando técnica y jurídicamente las iniciativas de ley o decreto que se presenten al Congreso, y proporcionando las bases técnicas y metodológicas para la elaboración de anteproyectos de iniciativas de ley o decreto que se elaboren;</p> <p><b>IV.</b> Proponer al Comité, anteproyectos de iniciativas de leyes, reformas o adiciones, tendientes a actualizar la legislación vigente en el Estado;</p> <p><b>V.</b> En coordinación con las autoridades del Estado y municipios, así como con organismos públicos y privados, elaborar iniciativas de ley y dar seguimiento a la legislación vigente del Estado, con el fin de establecer mecanismos que permitan evaluar los resultados de su aplicación, para desarrollar las áreas de oportunidad y subsanar las deficiencias que presente;</p>	<p><b>ARTICULO 3º. ...</b></p> <p><b>I a XI. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. ...</b></p> <p><b>I a XI. ...</b></p>

<p><b>VI.</b> Proponer las directrices de investigación, difusión, conservación y actualización de documentos y legislación del Estado, de otras Entidades Federativas y Federal; acopio e intercambio de material y acervo bibliográfico; así como experiencias en investigación con las demás entidades federativas e instituciones académicas similares, nacionales y del extranjero;</p> <p><b>VII.</b> Elaborar, a solicitud del Comité, las convocatorias para la participación de la sociedad en foros de consulta y paneles, sobre temas jurídicos parlamentarios que sean de interés social;</p> <p><b>VIII.</b> Con la autorización del Comité, participar en los seminarios, congresos y foros de consulta que se celebren en el Estado, en otras entidades o a nivel internacional;</p> <p><b>IX.</b> Elaborar, preparar e impartir cursos de capacitación legislativa, y de otras materias que le sean encomendados.</p> <p><b>X.</b> Presentar al Comité un informe mensual de las actividades desarrolladas; y anualmente, un plan de trabajo;</p> <p><b>XI.</b> Difundir en el ámbito de su competencia, los resultados del desarrollo de la base de datos de la legislación estatal y de los programas de investigación, a través de publicaciones especializadas;</p> <p><b>XII.</b> Elaborar, preparar, e impartir cursos por lo menos una vez al año, relacionados con elementos técnicos para elaboración de iniciativas, y conocimientos básicos del proceso legislativo para los diputados, luego de su toma de protesta al cargo, a fin de que cuenten con conocimientos y habilidades necesarias para cumplir con sus funciones parlamentarias bajo criterios de eficacia y legalidad, y</p>	<p><b>XII.</b> Elaborar, preparar, e impartir cursos por lo menos <b>cada semestre</b>, relacionados con elementos técnicos para elaboración de iniciativas, y conocimientos básicos del proceso legislativo para los diputados, luego de su toma de protesta al cargo, a fin de que cuenten con conocimientos y habilidades necesarias para cumplir con sus funciones</p>	<p><b>XII. Impartir, y organizar</b>, cursos de capacitación <b>para las diputadas y los diputados</b>, por lo menos <b>cada semestre</b>, relativos a los elementos técnicos para la elaboración de iniciativas, conocimientos básicos del proceso legislativo; <b>obligaciones y responsabilidades</b>; así como de <b>las funciones del Poder Legislativo. A fin de conocer y cumplir las disposiciones que</b></p>
---	--	--

<p>XIII. Las demás que el Congreso del Estado le confiera.</p>	<p>parlamentarias bajo criterios de eficacia y legalidad.</p> <p>Para tales efectos, se deberá desarrollar un “Programa de Capacitación Semestral”, en el que se describan los cursos para cada periodo; y</p> <p>XIII. ...</p>	<p><b>regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones</b></p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto elaborará un “Programa de Capacitación Semestral”, que describirá el contenido y duración de los cursos que se llevarán a cabo cada semestre, y</p> <p>XIII. ...</p>
--	---	--

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

### D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, prevé en su fracción I, que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; y que para la efectiva aplicación de los mencionados principios, los servidores públicos deberán actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Por lo que, en observancia al numeral 35 del Pacto Político Federal, al no ser obligatorio el contar con un nivel de estudios, o preparación para que la ciudadanía sea electa a un cargo de elección popular, si lo es, el tener los conocimientos mínimos del encargo que se vaya a desempeñar.

En razón de lo anterior, es que se reforman los reglamentos interiores, del Congreso; así como del Instituto de Investigaciones Legislativas, ambos ordenamientos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para establecer la obligación de capacitación semestral a las legisladoras y legisladores electos, así como para el Instituto de Investigaciones Legislativas, para que lleve a cabo u organice la capacitación correspondiente.

### P R O Y E C T O D E D E C R E T O

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se REFORMA el artículo 165, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 165.** Las legisladoras y los legisladores que integran el Congreso del Estado, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

**I. Asistir puntualmente** a todas las sesiones que celebre el Congreso;

**II. Hacer del conocimiento de la legisladora o el legislador que presida** la Directiva, las causas que justifiquen su inasistencia a sesiones plenarias, **con los documentos que establece la ley;**

**III.** Solicitar permiso **a la diputada o diputado que presida** la Directiva, durante el desarrollo de las sesiones plenarias, para retirarse del recinto legislativo;

**IV. Observar respeto y disciplina durante las sesiones plenarias, así como en las reuniones de comisiones o comités:**

**V. Cumplir las encomiendas que le sean asignadas por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso;**

**VI.** Asistir **semestralmente**, durante el término que permanezca en el cargo, y una vez que haya tomado protesta, a los cursos de capacitación que instrumente o imparta el Instituto de Investigaciones Legislativas.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto de Investigaciones Legislativas, elaborará un "Programa de Capacitación Semestral", que describirá el contenido y duración de los cursos que se llevarán a cabo cada semestre, y

**VII.** Las demás que deriven de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se REFORMA el artículo 3º en su fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 3º. ...**

**I a XI. ...**

**XII. Impartir, y organizar,** cursos de capacitación **para las diputadas y los diputados,** por lo menos **cada semestre, relativos a: los** elementos técnicos para la elaboración de

iniciativas; conocimientos básicos del proceso legislativo; **obligaciones y responsabilidades; así como de las funciones del Poder Legislativo. A fin de conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.**

**Para los efectos del párrafo anterior**, el Instituto elaborará un “Programa de Capacitación Semestral”, que describirá el contenido y duración de los cursos que se llevarán a cabo cada semestre, y

**XIII. ...**

## **T R A N S I T O R I O S**

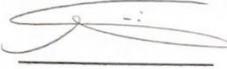
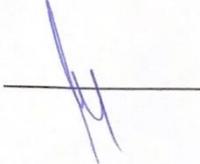
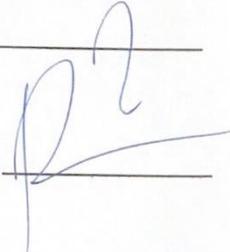
**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

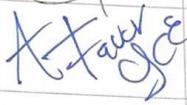
**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N L A S A L A “ L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S V E I N T I N U E V E D Í A S D E L M E S D E M A R Z O A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N , E N L A S A L A “ L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S C U A T R O D Í A S D E L M E S D E M A Y O A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	a favor	
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A Favor

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, los legisladores, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Salvador Isais Rodríguez, René Oyarvide Ibarra, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Dolores Eliza García Román, Roberto Ulises Mendoza Padrón, José Luis Fernández Martínez, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, y Eloy Franklin Sarabia, presentaron iniciativa mediante la que proponen a reformar el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **690**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de,

Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa que se analiza fue remitida a estas comisiones en Sesión Ordinaria del nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**SÉPTIMA.** Que los legisladores Cinthia Verónica Segovia Colunga, Salvador Isais Rodríguez, René Oyarvide Ibarra, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Dolores Eliza García Román, Roberto Ulises Mendoza Padrón, José Luis Fernández Martínez, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, y Eloy Franklin Sarabia, soportan su idea legislativa:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual crea específicamente al “Sistema Nacional Anticorrupción”, con ello se expidió el andamiaje legislativo por el cual se implementa el sistema mencionado y se emitieron entre otras, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Decreto en el cual el artículo Cuarto Transitorio establece:*

*...“C U A R T O. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto”...*

*En cumplimiento a lo anterior, el entonces Gobernador del Estado de San Luis Potosí, Juan Manuel Carreras López, presentó iniciativa la cual fue sometida a consideración del Pleno el seis de abril de dos mil diecisiete, misma que fue aprobada, con lo anterior se dio cumplimiento a la armonización ordenada por el Congreso de la Unión.*

*Sin embargo dentro de esas adecuaciones, en lo que respecta a la denominación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, aun se contempla como órgano jurisdiccional administrativo al último mencionado, por lo que se debe precisar el del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.*

*En otro orden de ideas, y referente a la elección de autoridades en materia electoral, el citado artículo 49, contempla la designación de magistrados del Tribunal Electoral, lo cual se contrapone a lo dispuesto en el Pacto Político Federal, en el arábigo 99, que a la letra dice:*

*Artículo 99....*

(...)

**...”Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (énfasis añadido). La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley”...**

(...)

*Visto lo anterior, se colige que es facultad exclusiva del Senado de la República la designación de las autoridades electorales en comento, por ello es que se considera necesaria la citada adecuación.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **690**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 690
<b>ARTICULO 49.</b> El Congreso del Estado contará con el plazo de treinta días que establece el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, para efectuar el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, una vez recibidas las propuestas del titular del Ejecutivo. En caso de no hacerlo se estará a lo dispuesto en el citado artículo. <del>Igualmente, designará a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, a los magistrados del Tribunal Electoral.</del> Transcurrido el plazo indicado sin la emisión de dichos nombramientos, se tendrá por designadas a las personas propuestas.	<b>ARTÍCULO 49.</b> El Congreso del Estado contará con el plazo de treinta días que establece el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, para efectuar el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del <b>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa</b> , una vez recibidas las propuestas del titular del Ejecutivo. En caso de no hacerlo se estará a lo dispuesto en el citado artículo. Transcurrido el plazo indicado sin la emisión de dichos nombramientos, se tendrá por designadas a las personas propuestas.

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que la iniciativa que nos ocupa, plantea reformar el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con el propósito de que se actualice a las disposiciones de previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de

Procedimientos Electorales, numerales, 116 fracción IV inciso c)<sup>1</sup>, y 106<sup>2</sup>, respectivamente, relativo a la elección de los magistrados electorales de las entidades federativas, atribución de la Cámara de Senadores.

Aunado a lo anterior, y con la expedición del andamiaje legislativo que implementó el sistema estatal anticorrupción, y en virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, que particularmente en el numeral 116 fracción V de la Constitución General, en el cual se prevé:

*“V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;”<sup>3</sup>*

Objetivos con los que coinciden las dictaminadoras, por lo que valoran procedente la iniciativa que nos ocupa, en aras de contar con una legislación actual y armónica.

---

<sup>1</sup> **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

I a III. (...)

IV. a) y b) (...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1 a 4 (...)

5. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley

6 y 7 (...)

d) a p) (...)

V a IX (...)

<sup>2</sup> **Artículo 106.**

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

<sup>3</sup> Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma deviene de la actualización y armonización de la legislación que rige la vida interna del Poder Legislativo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello es así en virtud de que la atribución para elegir a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, corresponde a la Cámara de Senadores<sup>4</sup>; aunado a precisar la denominación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 49.** El Congreso del Estado contará con el plazo de treinta días que establece el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, para efectuar el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, una vez recibidas las propuestas del titular del Ejecutivo. En caso de no hacerlo se estará a lo dispuesto en el citado artículo. Transcurrido el plazo indicado sin la emisión de dichos nombramientos, se tendrá por designadas a las personas propuestas.

---

<sup>4</sup> **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

I a III. (...)

IV. a) y b) (...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1 a 4 (...)

5. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley

6 y 7 (...)

d) a p) (...)

V a IX (...)

## **T R A N S I T O R I O S**

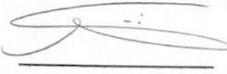
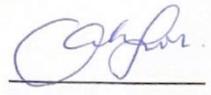
**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

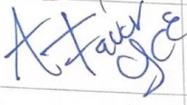
**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N L A S A L A " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S V E I N T I N U E V E D Í A S D E L M E S D E M A R Z O A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N , E N L A S A L A " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S C U A T R O D Í A S D E L M E S D E M A Y O A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA . PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	<u>a favor</u>	
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		<u>A favor</u>

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Legislador Edmundo Azael Torrescano Medina, presentó iniciativa mediante la que propone reformar el artículo 52; y adicionar el artículo 52 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **737**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de,

Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa que se analiza fue remitida a estas comisiones en Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

**SÉPTIMA.** Que el Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

*Modernizar la organización del Congreso del Estado es una exigencia, sobre todo para una sociedad como la nuestra que cuenta con una visión diversa y compleja. Hoy más que nunca las facultades del Congreso, su eficiencia y su representatividad, son condiciones para el desarrollo de todos los campos de la vida en el Estado.*

*Resulta necesario que el Órgano Legislativo del Estado que representa la voluntad popular, se fortalezca para cumplir con las funciones que tiene encomendadas, a efecto de analizar, deliberar y discutir en torno a los problemas que afectan a la sociedad y proponer soluciones a los mismos. En la actualidad, frente a la natural dinámica democrática que incide en la composición del Poder Legislativo, resulta inaplazable reflexionar sobre las materias reguladas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con el objeto de modificarlas, a efecto de actualizar el ordenamiento rector del funcionamiento y la estructura de este poder público, para favorecer el trabajo parlamentario como función esencial y sustantiva del Poder Legislativo.*

*El Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, reserva un único capítulo “DE LOS DIPUTADOS”. En donde se plasman, las disposiciones a cumplir; y justamente, esto es lo que busca la presente iniciativa; “fortalecer nuestro trabajo legislativo” mediante un cumplimiento efectivo de nuestras funciones, evitando el ausentismo de las y los diputados que formamos parte de la LXIII Legislatura, en los trabajos realizados en las sesiones del pleno, comisiones, comités y demás trabajo legislativo que se tenga. De igual forma, se busca responder a la ciudadanía quien deposita su confianza en nosotros mediante su voto en las urnas. Esta respuesta, se deberá materializar con el cumplimiento formal de nuestras obligaciones como diputadas y diputados, dando resultados que tengan un impacto positivo en la sociedad potosina.*

*Es importante precisar qué, para las organizaciones públicas el uso del lenguaje incluyente en sus comunicaciones se convierte en una obligación. En nuestro país es fundamental propiciar la inclusión de género y desterrar los términos que impiden visibilizar a las mujeres y también los que son peyorativos o excluyentes sobre los diversos grupos que componen a la sociedad mexicana.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro

comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **737**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 737
<p><b>ARTICULO 52.</b> El diputado que no concurra a tres sesiones plenarias consecutivas, o acumule diez faltas en el periodo de un año sin previa licencia del Congreso o sin causa justificada a juicio de la Directiva, cesará en el desempeño de su cargo. En ese caso será llamado, desde luego, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.</p> <p>Se sancionará con amonestación pública a los diputados que tengan el mismo número de faltas injustificadas a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de las reuniones formales de las comisiones del Congreso a las que hayan sido citados oportunamente conforme al Reglamento.</p> <p>Se entiende por causa justificada:</p> <p>I. La incapacidad por enfermedad;</p> <p>II. La asistencia a eventos en que se represente al Congreso del Estado, y</p> <p>III. El cumplimiento de alguna función encomendada por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso.</p> <p>El aviso de inasistencia deberá presentarse por escrito, previamente a la sesión o reunión a la que se falte, exponiendo el motivo de la misma a la Directiva, quien deberá calificarla y conceder o no la licencia respectiva.</p>	<p><b>ARTICULO52. La o el Diputado</b> que no concurra a tres sesiones plenarias consecutivas, o acumule diez faltas en el periodo de un año sin previa licencia del Congreso o sin causa justificada a juicio de la Directiva, cesará en el desempeño de su cargo. En ese caso será llamado, desde luego, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.</p> <p>Se sancionará con amonestación pública a <b>las o los Diputados</b> que tengan el mismo número de faltas injustificadas a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de las reuniones formales de las comisiones o comités del Congreso a las que hayan sido citados oportunamente conforme al Reglamento.</p> <p>Se entiende por causa justificada:</p> <p>I. La incapacidad por enfermedad <b>u otros motivos de salud;</b></p> <p><b>II. Gestación, maternidad o paternidad, conforme a la legislación aplicable;</b></p> <p>III. La asistencia a eventos en que se represente al Congreso del Estado;</p> <p>IV. El cumplimiento de alguna función encomendada por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso y</p> <p><b>V. La asistencia a reunión de otra Comisión de la que sea integrante o cuando no sea integrante, pero se discuta un asunto del que sea autor.</b></p> <p>Para la justificación de las inasistencias a las sesiones de Pleno; se requerirá la presentación en conjunto y por escrito, ante la Directiva; el oficio de justificación y copia del documento que acredite cualquiera de las causas señaladas en las fracciones anteriores.</p> <p>En los supuestos de la fracción primera y segunda, deberá presentarse una constancia o receta médica que contenga nombre, firma y número de cédula profesional del médico que la emita</p>

<p>La ausencia sin previo aviso sólo se tendrá por justificada cuando, por incomunicación, caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir a la sesión o a la reunión haya sido manifiesta.</p> <p>Si la falta fuere del Presidente del Congreso, el aviso deberá darlo a alguno de los vicepresidentes o, en ausencia de éstos, a los secretarios.</p> <p>Tratándose de la inasistencia justificada de un diputado a una reunión formal a alguna de las Comisiones de las que forme parte, el Presidente del Congreso lo hará del conocimiento del Presidente o Secretario de la comisión respectiva.</p> <p>Cada falta injustificada a las sesiones de Pleno o de las comisiones, será reducida de las percepciones de los diputados en lo equivalente a un día de trabajo.</p>	<p>Será la Directiva, quién calificará las faltas a las sesiones de Pleno y concederá o no, la licencia respectiva.</p> <p>La ausencia sin previo aviso sólo se tendrá por justificada cuando, por incomunicación, caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir a la sesión, haya sido manifestada a la Directiva.</p> <p>Si la falta fuere de la o el Presidente del Congreso, el aviso deberá darlo a las o los vicepresidentes, en ausencia de éstos, a las o los secretarios.</p> <p>Cada falta injustificada a las sesiones de Pleno, de las comisiones <b>o comités</b>, será reducida de las percepciones de los diputados en lo equivalente a un día de trabajo.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 52 BIS.</b> Para la justificación de las inasistencias a las reuniones de comisión o comité; se requerirá la presentación en conjunto y por escrito, ante la o el Presidente; el oficio de justificación y copia del documento que acredite cualquiera de las causas señaladas en las fracciones del artículo 52.</p> <p>En los supuestos de la fracción primera y segunda del artículo 52, deberá presentarse una constancia o receta médica que contenga nombre, firma y número de cédula profesional del médico que la emita.</p> <p>Será la o el Presidente de la comisión o comité, quien calificará las faltas de las y los Diputados que falten a las reuniones.</p> <p>La ausencia sin previo aviso sólo se tendrá por justificada cuando, por incomunicación, caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir a la sesión o a la reunión haya sido manifestada a la o el Presidente.</p> <p>Si la falta fuere de la o el Presidente, el aviso deberá darlo a las o los vicepresidentes, en ausencia de éstos, a las o los secretarios.</p>

**NOVENA.** Que al análisis de la iniciativa que nos ocupa, concluimos que los propósitos que impulsan al promovente, son precisar disposiciones en lo relativo a las faltas de las diputadas y los diputados a sesiones de Pleno; así como a las reuniones de comisiones o comités. Propósitos con los que coinciden quienes integramos las dictaminadoras, al considerar que hay coincidencia entre las disposiciones planteadas y lo previsto en el tema en el Reglamento de la Cámara de Diputados; sin embargo, valoramos viable puntualizar la redacción de los numerales que nos ocupan, como a continuación se expone:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 737	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
<p><b>ARTICULO 52.</b> El diputado que no concurra a tres sesiones plenarias consecutivas, o acumule diez faltas en el periodo de un año sin previa licencia del Congreso o sin causa justificada a juicio de la Directiva, cesará en el desempeño de su cargo. En ese caso será llamado, desde luego, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.</p> <p>Se sancionará con amonestación pública a los diputados que tengan el mismo número de faltas injustificadas a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de las reuniones formales de las comisiones del Congreso a las que hayan sido citados oportunamente conforme al Reglamento.</p> <p>Se entiende por causa justificada:</p> <p><b>I.</b> La incapacidad por enfermedad;</p> <p><b>II.</b> La asistencia a eventos en que se represente al Congreso del Estado, y</p> <p><b>III.</b> El cumplimiento de alguna función encomendada por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso.</p>	<p><b>ARTICULO52. La o el Diputado</b> que no concurra a tres sesiones plenarias consecutivas, o acumule diez faltas en el periodo de un año sin previa licencia del Congreso o sin causa justificada a juicio de la Directiva, cesará en el desempeño de su cargo. En ese caso será llamado, desde luego, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.</p> <p>Se sancionará con amonestación pública a <b>las o los Diputados</b> que tengan el mismo número de faltas injustificadas a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de las reuniones formales de las comisiones o comités del Congreso a las que hayan sido citados oportunamente conforme al Reglamento.</p> <p>Se entiende por causa justificada:</p> <p><b>I.</b> La incapacidad por enfermedad <b>u otros motivos de salud;</b></p> <p><b>II. Gestación, maternidad o paternidad, conforme a la legislación aplicable;</b></p> <p><b>III.</b> La asistencia a eventos en que se represente al Congreso del Estado;</p> <p><b>IV.</b> El cumplimiento de alguna función encomendada por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso <b>y</b></p> <p><b>V. La asistencia a reunión de otra Comisión de la que sea integrante o cuando no sea integrante, pero se discuta un asunto del que sea autor.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 52. La diputada o el diputado que no asista</b> a tres sesiones plenarias consecutivas, o acumule diez faltas en el periodo de un año sin previa licencia del Congreso o sin causa justificada a juicio de la Directiva, cesará en el desempeño de su cargo. En ese caso <b>se llamará, desde luego, a la persona suplente,</b> quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.</p> <p><b>Las causas que justifican las inasistencias son:</b></p> <p><b>I. Enfermedad, afecciones, u otros motivos de salud;</b></p> <p><b>II. Gestación, maternidad, y paternidad, y</b></p> <p><b>III. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso.</b></p>

<p>El aviso de inasistencia deberá presentarse por escrito, previamente a la sesión o reunión a la que se falte, exponiendo el motivo de la misma a la Directiva, quien deberá calificarla y conceder o no la licencia respectiva.</p> <p>La ausencia sin previo aviso sólo se tendrá por justificada cuando, por incomunicación, caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir a la sesión o a la reunión haya sido manifiesta.</p> <p>Si la falta fuere del Presidente del Congreso, el aviso deberá darlo a alguno de los vicepresidentes o, en ausencia de éstos, a los secretarios.</p> <p>Tratándose de la inasistencia justificada de un diputado a una reunión formal a alguna de las Comisiones de las que forme parte, el Presidente del Congreso lo hará del conocimiento del Presidente o Secretario de la comisión respectiva.</p> <p>Cada falta injustificada a las sesiones de Pleno o de las comisiones, será reducida de las percepciones de los</p>	<p>Para la justificación de las inasistencias a las sesiones de Pleno; se requerirá la presentación en conjunto y por escrito, ante la Directiva; el oficio de justificación y copia del documento que acredite cualquiera de las causas señaladas en las fracciones anteriores.</p> <p>En los supuestos de la fracción primera y segunda, deberá presentarse una constancia o receta médica que contenga nombre, firma y número de cédula profesional del médico que la emita</p> <p>Será la Directiva, quién calificará las faltas a las sesiones de Pleno y concederá o no, la licencia respectiva.</p> <p>La ausencia sin previo aviso sólo se tendrá por justificada cuando, por incomunicación, caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir a la sesión, haya sido manifestada a la Directiva.</p> <p>Si la falta fuere de <b>la</b> o el Presidente del Congreso, el aviso deberá darlo a las o los vicepresidentes, en ausencia de éstos, a las o los secretarios.</p> <p>Cada falta injustificada a las sesiones de Pleno, de las comisiones <b>o comités</b>, será</p>	<p><b>El escrito de inasistencia se presentará ante la Directiva previo a la Sesión de que se trate, al que se adjuntará, constancia médica, o el oficio de encomienda, en su caso.</b></p> <p>La Directiva deberá calificar, y conceder o no la licencia respectiva.</p> <p>La ausencia sin previo aviso sólo se tendrá por justificada cuando, por incomunicación, caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir a la sesión haya sido manifiesta.</p> <p>En el supuesto que la falta fuere <b>de quien preside la Directiva</b>, el aviso se hará a <b>las vicepresidentas o</b> los vicepresidentes, en ausencia de éstos, a las <b>secretarias</b> o los secretarios.</p> <p>Las faltas injustificadas a las sesiones de Pleno serán reducidas de las percepciones de <b>las</b></p>
---	--	---

diputados en lo equivalente a un día de trabajo.	reducida de las percepciones de los diputados en lo equivalente a un día de trabajo.	<b>diputadas o</b> los diputados en lo equivalente a un día de trabajo.
	<p><b>ARTÍCULO 52 BIS.</b> Para la justificación de las inasistencias a las reuniones de comisión o comité; se requerirá la presentación en conjunto y por escrito, ante la o el Presidente; el oficio de justificación y copia del documento que acredite cualquiera de las causas señaladas en las fracciones del artículo 52.</p> <p>En los supuestos de la fracción primera y segunda del artículo 52, deberá presentarse una constancia o receta médica que contenga nombre, firma y número de cédula profesional del médico que la emita.</p> <p>Será la o el Presidente de la comisión o comité, quien calificará las faltas de las y los Diputados que falten a las reuniones.</p> <p>La ausencia sin previo aviso sólo se tendrá por justificada cuando, por incomunicación, caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir a la sesión o a la reunión haya sido manifestada a la o el Presidente.</p> <p>Si la falta fuere de la o el Presidente, el aviso deberá darlo a las o los vicepresidentes, en ausencia de éstos, a las o los secretarios.</p>	<p><b>ARTÍCULO 52 BIS.</b> Tratándose de <b>inasistencia de las legisladoras o los legisladores, a las reuniones de comisión o comité, se presentará escrito ante quien los presida, adjuntando constancia médica, o el oficio de encomienda, en su caso.</b></p> <p>Las faltas <b>injustificadas</b> a las <b>reuniones de comisión o comité,</b> serán reducidas de las percepciones de <b>las diputadas o</b> los diputados en lo equivalente a un día de trabajo.</p> <p>La ausencia sin previo aviso sólo se tendrá por justificada cuando, por incomunicación, caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir a la sesión haya sido manifiesta.</p> <p>Si la falta fuere de la <b>presidenta o presidente de la comisión o comité, el escrito y sus anexos</b> deberá presentarse a la vicepresidenta o el vicepresidente, y en ausencia de éstos, a la secretaria o el secretario.</p> <p>Las faltas a las sesiones de Pleno serán reducidas de las percepciones de <b>las diputadas o</b> los diputados en lo equivalente a un día de trabajo.</p>

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Modernizar la organización del Congreso del Estado es una exigencia, sobre todo para una sociedad como la nuestra que cuenta con una visión diversa y compleja. Hoy más que nunca las facultades del Congreso, su eficiencia y su representatividad, son condiciones para el desarrollo de todos los campos de la vida en la Entidad.

Con la presente modificación a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se busca responder a la ciudadanía quien depositó su confianza en sus integrantes, mediante su voto en las urnas. Esta respuesta, se deberá materializar con el cumplimiento formal de nuestras obligaciones como diputadas y diputados, dando resultados que tengan un impacto positivo en la sociedad potosina.

Es importante precisar qué, para las organizaciones públicas el uso del lenguaje incluyente en sus comunicaciones se convierte en una obligación. En nuestro país es fundamental propiciar la inclusión de género y desterrar los términos que impiden visibilizar a las mujeres y también los que son peyorativos o excluyentes sobre los diversos grupos que componen a la sociedad mexicana.

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 52; y ADICIONA el artículo 52 BIS, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 52. La diputada o el diputado que no asista** a tres sesiones plenarias consecutivas, o acumule diez faltas en el periodo de un año sin previa licencia del Congreso o sin causa justificada a juicio de la Directiva, cesará en el desempeño de su cargo. En ese caso **se llamará**, desde luego, **a la persona suplente**, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.

**Las causas que justifican las inasistencias son:**

**I. Enfermedad, afecciones, u otros motivos de salud;**

**II. Gestación, maternidad, y paternidad, y**

**III. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso.**

**El escrito de inasistencia se presentará ante la Directiva previo a la Sesión de que se trate, al que se adjuntará, constancia médica, o el oficio de encomienda, en su caso.**

La Directiva deberá calificar y, conceder o no, la licencia respectiva.

La ausencia sin previo aviso sólo se tendrá por justificada cuando, por incomunicación, caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir a la sesión haya sido manifiesta.

En el supuesto que la falta fuere **de quien preside la Directiva**, el aviso se hará a **las vicepresidentas o los vicepresidentes**, y en ausencia de éstos, a las **secretarias o los secretarios**.

Las faltas injustificadas a las sesiones de Pleno serán reducidas de las percepciones de **las diputadas o los diputados** en lo equivalente a un día de trabajo.

**ARTÍCULO 52 BIS. Tratándose de inasistencia de las legisladoras o los legisladores, a las reuniones de comisión o comité, se presentará escrito ante quien los presida, adjuntando constancia médica, o el oficio de encomienda, en su caso.**

Las faltas a las **reuniones de comisión o comité**, serán reducidas de las percepciones de **las diputadas o los diputados** en lo equivalente a un día de trabajo.

La ausencia sin previo aviso sólo se tendrá por justificada cuando, por incomunicación, caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir a la sesión haya sido manifiesta.

**Si la falta fuere de la presidenta o presidente de la comisión o comité, el escrito y sus anexos deberán presentarse a la vicepresidenta o el vicepresidente, y en ausencia de éstos, a la secretaria o el secretario.**

Las faltas **injustificadas** a las reuniones de comisiones o comités, serán reducidas de las percepciones de **las diputadas o los diputados** en lo equivalente a un día de trabajo.

## **T R A N S I T O R I O S**

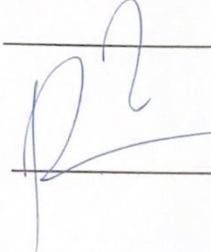
**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

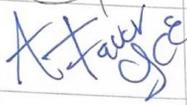
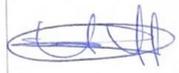
**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N L A S A L A " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S V E I N T I N U E V E D Í A S D E L M E S D E M A R Z O A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N , E N L A S A L A " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S C U A T R O D Í A S D E L M E S D E M A Y O A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA . PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	a favor	
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A favor

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión de la Diputación Permanente del veinte de enero de dos mil veintidós, el Diputado Alejandro Leal Tovías, presentó iniciativa mediante la que propone derogar del artículo 17 la fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **851**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

2. En Sesión Ordinaria del diecisiete de marzo de esta anualidad, la Legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1149**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que, al guardar las iniciativas citadas en los antecedentes, 1, y 2, un estrecho vínculo al proponer modificaciones al numeral 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las dictaminadoras hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen

se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

**CUARTA.** Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **851**, fue turnada estas comisiones en Sesión de la Diputación Permanente del veintiuno de enero este año; y la remitida con el número **1149**, el diecisiete de marzo de la presente anualidad.

**SÉPTIMA.** Que el Diputado Alejandro Leal Tovías al platear su iniciativa invoca a la siguiente:

**“EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

*Mediante Decreto Legislativo 502 publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el martes 13 de junio de 2006, se expidió la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, disposición de observancia general, orden público e interés social, la cual tiene por objeto el orden, la transparencia, la rendición de cuentas, la obligación a los legisladores de adquirir un mayor y mejor compromiso con las funciones de representación, fiscalización, control de los poderes y de los organismos constitucionales autónomos, así como de la función de legislar en beneficio de los potosinos, con la congruencia y responsabilidad que representa que el Congreso del Estado sea el poder depositario de la representación y la soberanía popular.*

*El artículo 17 de la mencionada Ley Orgánica en sus fracciones II y IV, otorgó al Congreso del Estado facultades relativas al Tribunal Estatal Electoral, tales como la elección de sus Magistrados, así como la consecuente toma de protesta de estos.*

*El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, reforma que entre otras cosas, dispuso en su artículo el artículo 116 fracción IV inciso c) párrafo quinto que, el mandato de que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados,*

*quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.*

*La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del 2014 dispone como uno de sus principios la independencia que deben guardar los órganos jurisdiccionales locales respecto del Poder Judicial local. A razón de esto, se instituyó al Tribunal Electoral como un órgano constitucional autónomo, con el objetivo de que, con dicha independencia respecto de los Poderes, se fortalezca la certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad de las resoluciones que emita.*

*En consonancia con lo dispuesto en la Carta Magna, en cuanto a la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, como lo es el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el artículo 106 de la mencionada Ley señala que los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.*

*Por su parte el artículo Vigésimo Cuarto transitorio de la Ley en mención ordena que se derogan todas las disposiciones que se opongan al Decreto que la contiene, lo que deja sin efecto las atribuciones que en la materia se habían otorgado al Legislativo del Estado, por lo que se hace indispensable derogar la fracción III y reformar la fracción IV del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **851**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 851
<p><b>ARTICULO 17.</b> Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Judicial son:</p> <p><b>I.</b> Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, conforme al procedimiento que establece la ley de la materia;</p> <p><b>II.</b> Nombrar a un Consejero del Consejo de la Judicatura; y ratificar a los propuestos por los poderes Ejecutivo y Judicial, conforme lo establece la Constitución Política del Estado;</p> <p><b>III.</b> Nombrar, a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a los magistrados del Tribunal Electoral;</p> <p><b>IV.</b> Recibir la protesta de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y</p>	<p><b>ARTICULO 17. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III. Se deroga</b></p> <p><b>IV y V. ...</b></p>

V. Calificar las renunciaciones de los magistrados y consejeros de los tribunales señalados en las fracciones anteriores, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución.	
---	--

**NOVENA.** Que la iniciativa presentada por la Legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga, se soporta al tenor de la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVO**

*La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en sus Artículos 96 y 97 otorga atribuciones al Congreso del Estado en relación con el Poder Judicial, para un mejor proveer se cita lo siguiente:*

... “ARTICULO 96.

*El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días”...*

... “ARTICULO 97.

*Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso”...*

*En ese orden de ideas, y referente a la elección de autoridades en materia electoral, el citado artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus fracciones III y IV contempla la designación de magistrados del Tribunal Electoral, lo cual se contraponen a lo dispuesto en el Pacto Político Federal, en el arábigo 99, de lo anterior, se colige que es facultad exclusiva del Senado de la República la designación de las autoridades electorales en comento, por ello es que se considera necesaria la citada adecuación a la Fracción IV y se propone derogar la Fracción III en la lógica de que esta última se refiere exclusivamente a la designación de autoridades en materia electoral.*

*Ahora bien, en lo que respecta al lenguaje de género incluyente, se considera necesario realizar las modificaciones correspondientes, toda vez que el ejercicio legislativo actual busca ese equilibrio de género.”*

**DÉCIMA.** Que se observa lo previsto por el numeral 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en el siguiente cuadro, entre la ley vigente y la iniciativa propuesta en el turno **1149**:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1149
<p><b>ARTICULO 17.</b> Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Judicial son:</p> <p>I. Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, conforme al procedimiento que establece la ley de la materia;</p> <p>II. Nombrar a un Consejero del Consejo de la Judicatura; y ratificar a los propuestos por los poderes Ejecutivo y Judicial, conforme lo establece la Constitución Política del Estado;</p> <p>III. Nombrar, a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a los magistrados del Tribunal Electoral;</p> <p>IV. Recibir la protesta de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>V. Calificar las renunciaciones de los magistrados y consejeros de los tribunales señalados en las fracciones anteriores, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución.</p>	<p><b>ARTICULO 17.</b> Las atribuciones del Congreso del Estado <b>respecto</b> con el Poder Judicial son:</p> <p>I. Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, a <b>las y</b> los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, conforme al procedimiento que establece la ley de la materia;</p> <p>II. Nombrar a <b>una o</b> un Consejero del Consejo de la Judicatura; y ratificar a los propuestos por los poderes Ejecutivo y Judicial, conforme lo establece la Constitución Política del Estado;</p> <p>III. <b>DEROGADA;</b></p> <p>IV. Recibir la protesta de <b>las y</b> los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de <b>las y</b> los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, y</p> <p>V. Calificar las renunciaciones de <b>las y</b> los magistrados y <b>consejeras o</b> consejeros de los tribunales señalados en las fracciones anteriores, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución.</p>

**DÉCIMA PRIMERA.** Que al análisis de las iniciativas que nos ocupas, concluimos que los propósitos coincidentes, es que se derogue la fracción III del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, luego de que no es atribución de esta Soberanía, el nombrar a los magistrados del Tribunal Electoral. Además, la propuesta de la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, propone se integre el lenguaje incluye, por lo que se precisa puntualizar la redacción del dispositivo que nos ocupa, como a continuación se expone:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA INICIATIVA TURNO 851	PROPUESTA INICIATIVA TURNO 1149	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
<p><b>ARTICULO 17.</b> Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Judicial son:</p> <p>I. Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, conforme al procedimiento que establece la ley de la materia;</p>	<p><b>ARTICULO 17. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p>	<p><b>ARTICULO 17.</b> Las atribuciones del Congreso del Estado <b>respecto</b> con el Poder Judicial son:</p> <p>I. Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, a <b>las y</b> los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, conforme al procedimiento que establece la ley de la materia;</p>	<p><b>ARTICULO 17.</b> Las atribuciones del Congreso del Estado <b>respecto al</b> Poder Judicial son:</p> <p>I. Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, a <b>las y</b> los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, conforme al procedimiento que establece la ley de la materia;</p>

<p>II. Nombrar a un Consejero del Consejo de la Judicatura; y ratificar a los propuestos por los poderes Ejecutivo y Judicial, conforme lo establece la Constitución Política del Estado;</p> <p>III. Nombrar, a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a los magistrados del Tribunal Electoral;</p> <p>IV. Recibir la protesta de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>V. Calificar las renunciaciones de los magistrados y consejeros de los tribunales señalados en las fracciones anteriores, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución.</p>	<p><b>III. Se deroga</b></p>	<p>II. Nombrar a <b>una o</b> un Consejero del Consejo de la Judicatura; y ratificar a los propuestos por los poderes Ejecutivo y Judicial, conforme lo establece la Constitución Política del Estado;</p> <p>III. <b>DEROGADA;</b></p> <p>IV. Recibir la protesta de <b>las y</b> los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de <b>las y</b> los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, y</p> <p>V. Calificar las renunciaciones de <b>las y</b> los magistrados y <b>consejeras o</b> consejeros de los tribunales señalados en las fracciones anteriores, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución.</p>	<p>II. Nombrar a <b>una o</b> un Consejero del Consejo de la Judicatura; y ratificar a las <b>personas propuestas</b> por los poderes Ejecutivo y Judicial, conforme lo establece la Constitución Política del Estado;</p> <p>III. Recibir la protesta de <b>las y</b> los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de <b>las y</b> los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, y</p> <p>IV. Calificar las renunciaciones de <b>las y</b> los magistrados, <b>del Supremo Tribunal de Justicia,</b> y <b>consejeras o</b> consejeros <b>del Consejo de la Judicatura,</b> así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución.</p>
---	------------------------------	--	--

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

### D I C T A M E N

**ÚNICO.** Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para precisar las atribuciones del Congreso del Estado respecto a los nombramientos de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, así como consejerías de la Judicatura del Poder Judicial, armonizar con la Constitución Federal las facultades que relativas a la autoridad jurisdiccional en materia electoral; además de integrar lenguaje con perspectiva de género, se reforma el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

### PROYECTO DE

## DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTICULO 17.** Las atribuciones del Congreso del Estado **respecto al** Poder Judicial son:

- I. Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, a **las y** los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, conforme al procedimiento que establece la ley de la materia;
- II. Nombrar a **una o** un Consejero del Consejo de la Judicatura; y ratificar a las **personas propuestas** por los poderes Ejecutivo y Judicial, conforme lo establece la Constitución Política del Estado;
- III. Recibir la protesta de **las y** los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de **las y** los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, y
- IV. Calificar las renunciaciones de **las y** los magistrados, **del Supremo Tribunal de Justicia**, y **consejeras o** consejeros **del Consejo de la Judicatura**, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución.

## TRANSITORIOS

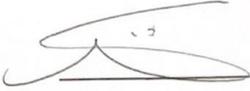
**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

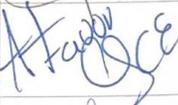
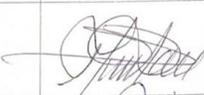
**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A favor.

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Dictamen que resuelve procedentes iniciativas que plantean: derogar la fracción III del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por el Dip. Alejandro Leal Tovías; y reformar el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por la Dip. Cinthia Verónica Segovia Colunga. (Turnos 851; y 1149)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Legislador Edmundo Azael Torrescano Medina, presentó iniciativa mediante la que propone artículo 146 en su párrafo primero, y en sus fracciones, V, y XII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **738**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de,

Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa que se analiza fue remitida a estas comisiones en Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

**SÉPTIMA.** Que el Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

*Modernizar la organización del Congreso del Estado es una exigencia, sobre todo para una sociedad como la nuestra que cuenta con una visión diversa y compleja. Hoy más que nunca las facultades del Congreso, su eficiencia y su representatividad, son condiciones para el desarrollo de todos los campos de la vida en el Estado.*

*Resulta necesario que el Órgano Legislativo del Estado que representa la voluntad popular, se fortalezca para cumplir con las funciones que tiene encomendadas, a efecto de analizar, deliberar y discutir en torno a los problemas que afectan a la sociedad y proponer soluciones a los mismos. En la actualidad, frente a la natural dinámica democrática que incide en la composición del Poder Legislativo, resulta inaplazable reflexionar sobre las materias reguladas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con el objeto de modificarlas, a efecto de actualizar el ordenamiento rector del funcionamiento y la estructura de este poder público, para favorecer el trabajo parlamentario como función esencial y sustantiva del Poder Legislativo.*

*El Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, reserva un único capítulo “DE LOS DIPUTADOS”. En donde se plasman, las disposiciones a cumplir; y justamente, esto es lo que busca la presente iniciativa; “fortalecer nuestro trabajo legislativo” mediante un cumplimiento efectivo de nuestras funciones, evitando el ausentismo de las y los diputados que formamos parte de la LXIII Legislatura, en los trabajos realizados en las sesiones del pleno, comisiones, comités y demás trabajo legislativo que se tenga. De igual forma, se busca responder a la ciudadanía quien deposita su confianza en nosotros mediante su voto en las urnas. Esta respuesta, se deberá materializar con el cumplimiento formal de nuestras obligaciones como diputadas y diputados, dando resultados que tengan un impacto positivo en la sociedad potosina.*

*Es importante precisar qué, para las organizaciones públicas el uso del lenguaje incluyente en sus comunicaciones se convierte en una obligación. En nuestro país es fundamental propiciar la inclusión de género y desterrar los términos que impiden visibilizar a las mujeres y también*

*los que son peyorativos o excluyentes sobre los diversos grupos que componen a la sociedad mexicana.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **738**, a saber:

<p align="center"><b>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b></p>	<p align="center"><b>PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 738</b></p>
<p><b>ARTICULO 146.</b> El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:</p> <p><b>I.-</b> Instalar legalmente la comisión o comité que presida, dentro de la semana siguiente a la constitución de la misma;</p> <p><b>II.</b> Presentar con oportunidad para su aprobación, el proyecto de plan anual de trabajo a que se refiere el artículo 138 de este Reglamento, el cual deberá ser congruente con la agenda legislativa;</p> <p><b>III.</b> Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios, incluso en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;</p> <p><b>IV.</b> Citar a los integrantes de su comisión o comité para el desempeño de su cometido;</p> <p><b>V.-</b> Llevar el control mensual de las asistencias de los diputados que integran la comisión o comité, y reportar sus faltas al Presidente de la Directiva, para que éste proceda conforme a la ley y el Reglamento;</p> <p><b>VI.</b> Llevar el control trimestral del número de reuniones;</p> <p><b>VII.</b> Recibir la acreditación del nombramiento del asesor y del secretario técnico de la comisión o comité, que designe la Junta;</p>	<p><b>ARTÍCULO146.</b></p> <p><b>I a IV. ...</b></p> <p><b>V. Llevar el control mensual de las asistencias de las y los Diputados que integran la comisión o comité;</b></p> <p><b>VI a XI ...</b></p>

<p><b>VIII.</b> Ser responsable de los expedientes y de los documentos desde el momento de recibirlos, y hasta la fecha de devolución al Pleno con el dictamen correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, cuando se trate de comisiones de dictamen legislativo ésta última lo dará de Baja sin mayor trámite</p> <p><b>IX.</b> Firmar el libro de registro que para tal efecto debe mantener actualizado la Oficialía Mayor, a través de la oficialía de partes, sobre los documentos recibidos;</p> <p><b>X.</b> Firmar los requerimientos de información y documentación, así como la correspondencia de la comisión;</p> <p><b>XI.</b> Enlistar los expedientes que tenga en su poder y se encuentren sin resolución al término del periodo de sesiones, y entregarlo a la Directiva, y</p> <p><b>XII.</b> Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.</p>	<p><b>XII.</b> Calificar las inasistencias de las y los Diputados a las reuniones de comisión o comité, conforme a los supuestos establecidos en la ley orgánica y reportar sus faltas a la o el Presidente de la Directiva, para que éste proceda conforme a la ley y el Reglamento, y</p> <p><b>XIII.</b> Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.</p>
---	---

**NOVENA.** Que al análisis de la iniciativa que nos ocupa, concluimos que los propósitos que impulsan al promovente, son precisar disposiciones en lo relativo a las faltas de las diputadas y los diputados a las reuniones de comisiones, o comités. Propósitos con los que coinciden quienes integramos las dictaminadoras, al considerar que hay coincidencia entre las disposiciones planteadas y lo previsto en el tema en el Reglamento de la Cámara de Diputados; sin embargo, valoramos viable puntualizar la redacción de los numerales que nos ocupan, como a continuación se expone:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 738	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
<p><b>ARTICULO 146.</b> El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:</p> <p><b>I.-</b> Instalar legalmente la comisión o comité que presida, dentro de la semana siguiente a la constitución de la misma;</p> <p><b>II.</b> Presentar con oportunidad para su aprobación, el proyecto de plan anual de trabajo a que se refiere el artículo 138 de este Reglamento, el cual</p>	<p><b>ARTÍCULO146.</b></p> <p><b>I a IV. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 146. ...</b></p> <p><b>I a IV. ...</b></p>

<p>deberá ser congruente con la agenda legislativa;</p> <p><b>III.</b> Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios, incluso en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;</p> <p><b>IV.</b> Citar a los integrantes de su comisión o comité para el desempeño de su cometido;</p> <p><b>V.-</b> Llevar el control mensual de las asistencias de los diputados que integran la comisión o comité, y reportar sus faltas al Presidente de la Directiva, para que éste proceda conforme a la ley y el Reglamento;</p> <p><b>VI.</b> Llevar el control trimestral del número de reuniones;</p> <p><b>VII.</b> Recibir la acreditación del nombramiento del asesor y del secretario técnico de la comisión o comité, que designe la Junta;</p> <p><b>VIII.</b> Ser responsable de los expedientes y de los documentos desde el momento de recibirlos, y hasta la fecha de devolución al Pleno con el dictamen correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, cuando se trate de comisiones de dictamen legislativo ésta última lo dará de Baja sin mayor tramite</p> <p><b>IX.</b> Firmar el libro de registro que para tal efecto debe mantener actualizado</p>	<p><b>V. Llevar el control mensual de las asistencias de las y los Diputados que integran la comisión o comité;</b></p> <p><b>VI a XI ...</b></p>	<p><b>V.</b> Llevar el control mensual de las asistencias de <b>las diputadas</b> y los diputados que integran la comisión o comité; y reportar, <b>en su caso, las faltas injustificadas a la presidenta o</b> presidente de la Directiva, para que proceda conforme a la ley;</p> <p><b>VI a X. ...</b></p>
---	---	---

<p>la Oficialía Mayor, a través de la oficialía de partes, sobre los documentos recibidos;</p> <p>X. Firmar los requerimientos de información y documentación, así como la correspondencia de la comisión;</p> <p>XI. Enlistar los expedientes que tenga en su poder y se encuentren sin resolución al término del periodo de sesiones, y entregarlo a la Directiva, y</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p>XII. Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.</p>	<p>XII. Calificar las inasistencias de las y los Diputados a las reuniones de comisión o comité, conforme a los supuestos establecidos en la ley orgánica y reportar sus faltas a la o el Presidente de la Directiva, para que éste proceda conforme a la ley y el Reglamento, y</p> <p>XIII. Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.</p>	<p>XI. ...;</p> <p>XII. Calificar las inasistencias de las diputadas y los diputados a las reuniones de comisión o comité, conforme a los supuestos establecidos en la Ley Orgánica, y reportar sus faltas a la presidenta o presidente de la Directiva, para que proceda conforme a la ley y el Reglamento, y</p> <p>XIII. ...</p>
--	---	---

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Modernizar la organización del Congreso del Estado es una exigencia, sobre todo para una sociedad como la nuestra que cuenta con una visión diversa y compleja. Hoy más que nunca las facultades del Congreso, su eficiencia y su representatividad, son condiciones para el desarrollo de todos los campos de la vida en la Entidad.

Con la presente modificación al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se busca responder a la ciudadanía quien depositó su confianza en sus integrantes, mediante su voto en las urnas. Esta respuesta, se deberá materializar con el cumplimiento formal de nuestras obligaciones como diputadas y diputados, dando resultados que tengan un impacto positivo en la sociedad potosina.

Es importante precisar que, para las organizaciones públicas, el uso del lenguaje incluyente en sus comunicaciones se convierte en una obligación. En nuestro país es fundamental

propiciar la inclusión de género y desterrar los términos que impiden visibilizar a las mujeres, y también los que son peyorativos o excluyentes sobre los diversos grupos que componen a la sociedad mexicana.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 146, en sus fracciones, V, y XI; y ADICIONA al mismo artículo 146 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 146. ...**

#### **I a IV. ...**

**V.** Llevar el control mensual de las asistencias de **las diputadas y los diputados** que integran la comisión o comité; y reportar, **en su caso, las faltas injustificadas a la presidenta o presidente** de la Directiva, para que proceda conforme a la ley;

#### **VI a X. ...**

#### **XI. ...;**

**XII.** Calificar las inasistencias de las diputadas y los diputados a las reuniones de comisión o comité, conforme a los supuestos establecidos en la Ley Orgánica, y reportar sus faltas a la presidenta o presidente de la Directiva, para que proceda conforme a la ley, y

#### **XIII. ...**

## **T R A N S I T O R I O S**

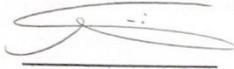
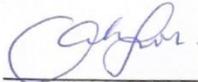
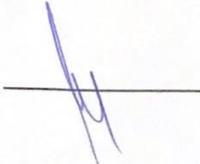
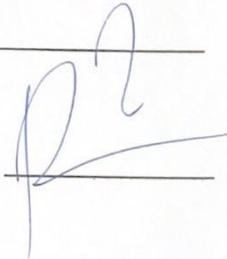
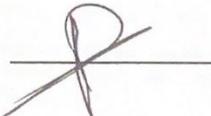
**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

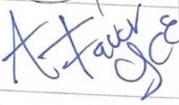
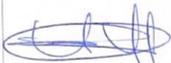
**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	a favor	
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A favor

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar artículo 146 en su párrafo primero, y en sus fracciones, V, y XII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por el Dip. Edmundo Azael Torrescano Medina. **(Turno 738)**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha nueve de diciembre del año 2021, de la iniciativa con el número de **turno 692**, que promueve adicionar el artículo 63 Quáter de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

**SEGUNDO.** Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**TERCERO.** Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar lo que de forma superviniente surja respecto de la Convocatoria precitada.

**CUARTO.** Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a los últimos datos publicados por el Consejo Estatal de Población, 68 mil 484 potosinos han emigrado a otros estados, encontrándose en Nuevo León (40.8%), Tamaulipas (13.4%) y Veracruz (5.2%). No solo existe la emigración hacia otros estados del territorio nacional, sino también hacia el extranjero, ya que 30 mil 779 personas nacidas en el Estado emigraron hacia otro país. El 95.1% (29 mil 272 personas) emigró hacia Estados Unidos de América, mientras que el 4.9% lo hizo hacia otro país; de todos ellos el 79% lo hicieron para buscar trabajo.<sup>1</sup>

En términos legislativos, la inclusión del fenómeno migratorio en las Leyes, es una necesidad ante la obligación de observar los derechos aplicables de las personas en tránsito, sin importar su origen.

Aunque las leyes destinadas a reforzar tales garantías son de la mayor importancia, otros elementos del Marco Legal, están destinados a promover la integración y el desarrollo social y económico en el contexto de la migración.

Ese es el caso de las Leyes estatales de Turismo, que incluyen el denominado turismo migrante, como es el caso de la Ley de la materia en Zacatecas, que se refiere al relacionado con los Mexicanos y Zacatecanos que residen en el extranjero y que durante todo el año visitan el estado con motivo de sus relaciones de familia, de negocios, religiosas, sociales, culturales y gastronómicas.

Cabe resaltar que las condiciones de la emigración en Zacatecas, son parecidas a las de San Luis Potosí, en lo tocante a la proporción de habitantes que emigran hacia los Estados Unidos, con la finalidad de mejorar su situación económica.

En ese contexto, se propone adicionar a la Ley en materia turística del estado de San Luis Potosí, el turismo migrante, con el objeto de promover las visitas de potosinos y potosinas que radican fuera del estado hacia la Entidad; para lo cual, la Secretaría de Turismo podrá coordinarse con las autoridades migratorias.

Concretamente se propone que la Secretaría encargada de los asuntos turísticos, promueva el turismo de migrantes, el cual se refiere a la visita al estado de personas originarias de San Luis Potosí residentes en otras Entidades, o en el extranjero, con diversos motivos; para lo cual podrá coordinarse con las autoridades en materia migratoria.

Ahora que las actividades económicas comienzan a retomar su ritmo tras el impacto negativo de la pandemia, es vital para el país y el estado recuperar sus ingresos en esos rubros, y con ese fin, la diversificación de las diferentes modalidades de turismo, es una estrategia que puede resultar útil para la recuperación, al captar nuevos grupos de visitantes.

Si bien el aumento de visitas de los emigrantes potosinos al estado puede traer beneficios económicos, más allá de eso también se debe mencionar que la importancia de afirmar los lazos comunitarios, lo que resulta muy importante, por ejemplo entre los pueblos originarios, como una cuestión de identidad cultural".

**QUINTO.** Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)	Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
No hay correlativo	ARTÍCULO 63 QUATER. La Secretaría promoverá el turismo de migrantes, el cual

<sup>1</sup> <https://slp.gob.mx/coespo/SiteAssets/MigracionyRemesas2018.pdf>

	<b>comprende la visita al estado de personas originarias de San Luis Potosí residentes en otras Entidades, o en el extranjero, con diversos motivos; para lo cual podrá coordinarse con las autoridades en materia migratoria.</b>
--	--

**SEXTO.** La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

**1.** Que una de las intenciones del Gobierno Federal para la recuperación del turismo tendrá un lugar especial la comunidad de origen mexicano que radica en Estados Unidos. Se trata de un colectivo enorme, de 35 millones de personas, que pueden conformar un factor determinante para que los destinos de nuestro país retomen el dinamismo que necesitan para beneficio de los miles de familias que viven de la industria de viajes. Se incluyó en el Plan Nacional del Desarrollo 2019-2024, en el programa sectorial de la Secretaría de Turismo, el Programa Recuentro con mis Raíces, que tiene como objetivo aumentar el flujo de turismo proveniente de dicha población. Toda vez de que de los 62 millones de hispanos que hay en Estados Unidos, más de 38 millones son de origen mexicano, lo que equivale al 61.5 por ciento; mientras que en California los hispanos representan el mayor grupo racial, con 4.5 millones<sup>2</sup>. El Programa busca acercarse más a nuestros paisanos, que representan un mercado superior a 38 millones de personas con una relación directa o indirecta con México, para así impulsar una mayor estancia y frecuencia de viajes<sup>3</sup>.

**2.** Por su parte el Programa sectorial de la Secretaría de Turismo, publicado el pasado 3 de julio del año 2020 en el Diario Oficial de la Federación, establece:

**“Reencuentro con mis Raíces**

*Plantea cuidar nuestro mercado natural, Estados Unidos y Canadá, para incrementar tanto el número de viajes como el gasto turístico de la población mexicoamericana.*

*Las acciones de comercialización tendrán el apoyo de las embajadas y consulados del Gobierno de México, y crearán directorios de turoperadores e inversionistas, así como canales de información estratégica y la apertura de círculos de negocios.*

*Para consolidar al país como una potencia turística, la plataforma digital visitmexico se convertirá en la ventana más importante de México ante el mundo, colocando al sector en la vanguardia de los mecanismos de promoción y comercialización.*

*Esta novedosa estrategia articulará las políticas públicas entre diferentes dependencias y los organismos empresariales. Ejemplo de ello es la conjunción de esfuerzos con la SRE para*

---

<sup>2</sup> [México presenta programa turístico “Reencuentro con mis Raíces” en Los Ángeles | Central Municipal](#) (Consultada 27 de abril de 2022)

<sup>3</sup> Ídem

la difusión de la imagen de México en el exterior, con el apoyo del Servicio Exterior Mexicano y la instauración del Consejo de Diplomacia Turística.

### **Consejo de Diplomacia Turística**

Lo integran representantes de la SECTUR, la SRE, los sectores privado, académico y social, y será una instancia de consulta para la planeación, el diseño y la implementación de estrategias de promoción de México en el ámbito internacional.

Cuenta con el apoyo del Servicio Exterior Mexicano en la red de 80 embajadas, 67 consulados y 7 representaciones de México en el mundo, a fin de fortalecer los flujos turísticos y atraer la inversión en el sector”.

### **Estrategia prioritaria 3.1 Diversificar las estrategias de comercialización para incrementar los flujos turísticos y la inversión.**

<b>Acción puntual</b>
3.1.1 Impulsar una política para diversificar los mercados emisores de turismo internacional.
3.1.2 Identificar proyectos de inversión turística privada mediante la cuantificación y clasificación de sus características a fin de fortalecer los flujos de inversión; así como, la elaboración de esquemas de comercialización que permitan a los inversionistas contar con diversas opciones.
3.1.3 Realizar el acompañamiento a potenciales proyectos turísticos de inversión para dar mayor certidumbre al logro de sus objetivos.
3.1.4 Impulsar una política para ampliar los flujos de turistas de la población mexicoamericana.
3.1.5 Formalizar la celebración de instrumentos nacionales e internacionales que contribuyan al desarrollo de la actividad turística <sup>4</sup> .

3. Por otra parte, se solicitó la opinión de la Titular de la Secretaría de Turismo en el Estado, quien respondió a esta Comisión mediante oficio ST/DT/331/2022, que a continuación se transcribe:

---

<sup>4</sup>DOF - Diario Oficial de la Federación (Consultado 27 de abril de 2022)



SECRETARÍA DE TURISMO  
DESPACHO DEL TITULAR  
ST09331/2122  
San Luis Potosí, S.L.P. a 10 de Marzo de 2022

H. COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL  
PRESIDENTE  
LEGISLADOR  
JOSE ANTONIO LORCA VALLE,  
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un Cordial saludo, por este medio me permito rendir informe respecto de los oficios girados en fecha 01 de marzo del presente año, mediante el cual, se nos da vista de las propuestas de Reforma y adición de diversos artículos a la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, a fin de solicitar la opinión técnico-Jurídico, es por lo anterior que se realizan las manifestaciones en el siguiente orden:

I.- En cuanto a la Solicitud planteada por la Legisladora LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN, esta Secretaría considera que de la lectura de las propuestas de los artículos se desarrollan las siguientes consideraciones:

I.- con relación a la propuesta del artículo 56 en la cual se cita "la Secretaría vigilara que las disposiciones establecidas en el presente capítulo se cumplan. Los ayuntamientos previos a la expedición de las licencias correspondientes deberán observar que se cumplan con lo señalado en la Ley."

Del numeral citado líneas arriba, no viene especificado el tipo de licencias que está facultado el Ayuntamiento para expedir, resulta importante que se señalen, para poder estar en aptitud tanto esta Secretaría como los Ayuntamientos, de poder determinar cuáles licencias van a requerir atención especial para su aprobación.

II.- Con relación a la propuesta del artículo 56 TER en la cual se cita "Las características mínimas que deberán de contar los prestadores de servicios serán: I. Rampas de acceso; II. Baños con dispositivos de apoyo; III. Accesos con aperturas adecuadas para ingresar con aparatos de movilidad reducida."

Del numeral citado líneas arriba, se advierte que se debe realizar la excepción ya que los prestadores de servicios es una gama muy amplia en el sector y no es viable dar cumplimiento a inciso III, lo anterior porque las zonas donde normalmente realizan su labor los prestadores de servicios, son en áreas naturales y por tal motivo no pueden ni deben alterarse, es por eso que se debe tomar en consideración que existen distintos tipos de actividades turísticas que no son aptas para todo tipo de personas, porque algunas pueden requerir cierta edad, condición física y habilidades que con el paso de los años se va mermando en el cuerpo de cualquier persona. Es por lo anterior que se debe precisar qué tipo de prestadores de servicios son los que se encontrarían obligados al cumplimiento y cuales serían la excepción.

III.- Con relación a la propuesta del artículo 56 QUATER en la cual se cita "Los prestadores de servicios de alojamiento, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán de contar con al menos una habitación adaptada a las necesidades de las personas con discapacidad o adulto mayor, debiendo de estar en planta baja preferentemente o primer piso, contar con espacios amplio dentro de la habitación para mejor desplazamiento de la persona, así como, con ventilación adecuada."

Del numeral citado líneas arriba, se advierte que la obligación de contar con al menos una habitación adaptada para una persona con discapacidad o adulto mayor, no viene debidamente fundada la propuesta, ya que no se explica porque solo una habitación y no un 10% (diez por ciento) del número de habitaciones disponibles, además, que tampoco establece a quien se le dará prioridad sobre esa habitación o los parámetros para determinar que hásped se encuentra en la posibilidad de solicitar esa habitación.

2.- En cuanto a la Solicitud planteada por el Legislador JOSE RAMON TORRES GARCIA, esta Secretaría considera que de la lectura de las propuestas de los artículos se desarrollan las siguientes consideraciones:

I.- Con relación a la propuesta de adicionar la fracción XLII del artículo 4 de la Ley de turismo que se cita "XLII.- Policía turística.- Se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social, vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo, dentro de los municipios con importancia turística en el Estado."



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



**TURISMO**  
SECRETARÍA DE TURISMO

Del numeral citado líneas arriba, resulta improcedente que se genere la leyenda "dentro de los municipios con importancia turística en el Estado", ya que de la lectura de la exposición de motivos, resulta que el legislador únicamente nombra 10 de los 58 municipios que integran el Estado, dejando fuera municipios que han tenido un crecimiento importante en materia turística tales como Axtla de Terrazas, Tancanhuitz, Tamaranchale, aunado a que se debe considerar que el proyecto del nuevo aeropuerto situado en el municipio de Tamsiá, recibirá un número importante de turistas cada año, es por ello que la propuesta de crear una política turística es importante, sin embargo, no se debe de limitar únicamente a los que se consideren municipios de importancia turística, sino que debe ser una facultad general para que cada H. Ayuntamiento en labor de sus funciones y con base en sus necesidades, decida crenia sin importar la relevancia o no de la atención turística que reciban ya que existen municipios con una masa territorial menor a otros y aun así reciben turistas.

H.- Con relación a la propuesta de REFORMA a la fracción XX del artículo 9 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, se cita "XX.- Los ayuntamientos en el Estado que tengan importancia turística deberán contar con Policía turística".

Del numeral citado líneas arriba, se deduce con base en la exposición planteada en la fracción I de este capítulo 2, que recae en el mismo supuesto limitante, ya que si bien, decide continuar, entonces se debe plantear que significa "de importancia turística" y además, señalar cuales van a ser los requisitos para encontrarse en ese supuesto.

J.- En cuanto a la solicitud planteada por La Legisladora LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN, esta Secretaría considera que de la lectura de la propuesta al artículo que pretende adicionar siendo este el 63 QUATER de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, se desarrollan las siguientes consideraciones:

I.- Con relación a la propuesta de Adición del artículo 63 QUATER el cual se cita "ARTICULO 63 QUATER. La Secretaría promoverá el turismo de migrantes, el cual comprende la visita al estado de personas originarias de San Luis Potosí residentes en otras Entidades, o en el extranjero, con diversos motivos; para lo cual podrá coordinarse con las autoridades en materia migratoria."

De la numeral citada líneas arriba, esta Secretaría muestra su conformidad.

Sin otro particular por el momento, quedo a la espera de su respuesta.

ATENTAMENTE

C.P. PATRICIA ELIZABETH VÉLIZ ALEMÁN  
SECRETARÍA DE TURISMO  
2017 "México sigue los caminos de San Luis Potosí"

C.P.A. Guadalupe Jarama Arriba Mierzap, Titular CCE Encargada de Turismo.  
S.A.P. Dependiente Estatal

Si bien nos encontramos con la existencia de una política pública federal para fomentar el turismo entre la población mexicana que ha decidido emigrar a otra partes, puntualmente a los Estados Unidos de América, establecerlo en nuestra norma local en materia de turismo, otorga certeza y continuidad para que dicha política pública prosiga, independientemente de los cambios de administración al gobierno federal actual, es así que, dicha modificación permite como señala la promovente potencializar un sector fundamental en la economía del país y el que más

promueve el crecimiento como un pilar del desarrollo equitativo, justo y equilibrado entre comunidades y regiones del país. En razón de lo anterior, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a los últimos datos publicados por el Consejo Estatal de Población, 68 mil 484 potosinos han emigrado a otros estados, encontrándose en Nuevo León (40.8%), Tamaulipas (13.4%) y Veracruz (5.2%). No solo existe la emigración hacia otros estados del territorio nacional, sino también hacia el extranjero, ya que 30 mil 779 personas nacidas en el Estado emigraron hacia otro país. El 95.1% (29 mil 272 personas) emigró hacia Estados Unidos de América, mientras que el 4.9% lo hizo hacia otro país; de todos ellos el 79% lo hicieron para buscar trabajo.<sup>5</sup>

En términos legislativos, la inclusión del fenómeno migratorio en las Leyes, es una necesidad ante la obligación de observar los derechos aplicables de las personas en tránsito, sin importar su origen.

Aunque las leyes destinadas a reforzar tales garantías son de la mayor importancia, otros elementos del Marco Legal, están destinados a promover la integración y el desarrollo social y económico en el contexto de la migración.

Ese es el caso de las Leyes estatales de Turismo, que incluyen el denominado turismo migrante, como es el caso de la Ley de la materia en Zacatecas, que se refiere al relacionado con los Mexicanos y Zacatecanos que residen en el extranjero y que durante todo el año visitan el estado con motivo de sus relaciones de familia, de negocios, religiosas, sociales, culturales y gastronómicas.

Cabe resaltar que las condiciones de la emigración en Zacatecas, son parecidas a las de San Luis Potosí, en lo tocante a la proporción de habitantes que emigran hacia los Estados Unidos, con la finalidad de mejorar su situación económica.

En ese contexto, se propone adicionar a la Ley en materia turística del estado de San Luis Potosí, el turismo migrante, con el objeto de promover las visitas de potosinos y

---

<sup>5</sup> <https://slp.gob.mx/coespo/SiteAssets/MigracionyRemesas2018.pdf>

potosinas que radican fuera del estado hacia la Entidad; para lo cual, la Secretaría de Turismo podrá coordinarse con las autoridades migratorias.

Concretamente se propone que la Secretaría encargada de los asuntos turísticos, promueva el turismo de migrantes, el cual se refiere a la visita al estado de personas originarias de San Luis Potosí residentes en otras Entidades, o en el extranjero, con diversos motivos; para lo cual podrá coordinarse con las autoridades en materia migratoria.

Ahora que las actividades económicas comienzan a retomar su ritmo tras el impacto negativo de la pandemia, es vital para el país y el estado recuperar sus ingresos en esos rubros, y con ese fin, la diversificación de las diferentes modalidades de turismo, es una estrategia que puede resultar útil para la recuperación, al captar nuevos grupos de visitantes.

Si bien el aumento de visitas de los emigrantes potosinos al estado puede traer beneficios económicos, más allá de eso también se debe mencionar que la importancia de afirmar los lazos comunitarios, lo que resulta muy importante, por ejemplo entre los pueblos originarios, como una cuestión de identidad cultural.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** el artículo 63 Bis de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

**ARTÍCULO 63 Bis.** La Secretaría promoverá el turismo de migrantes, el cual comprende la visita al estado de personas originarias de San Luis Potosí residentes en otras Entidades, o en el extranjero, con diversos motivos; para lo cual podrá coordinarse con las autoridades en materia migratoria.

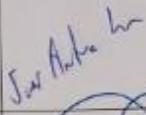
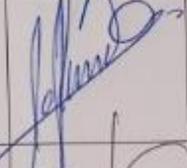
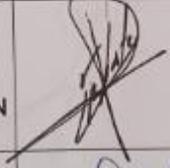
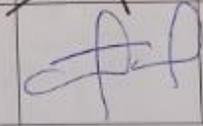
## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			

\*Firmas del Dictamen que resuelven como procedente la iniciativa con el número de Turno 692.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Justicia, les fue remitido para su estudio y dictamen el turno 436, en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa que insta reformar los artículos, 47 en su fracción VI, 109 en su fracción IV, y 175 en su párrafo primero; y adicionar el artículo 175 Bis de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 305 en su párrafo último, y 310 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por los legisladores Eloy Franklin Sarabia, Lidia Nallely Vargas Hernández y Juan Francisco Aguilar Hernández.

En tal virtud, los integrantes de las comisiones que suscriben, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracciones IX y XIII, 107 fracciones I, II y III y 111 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la y los legisladores proponentes de la iniciativa que nos ocupa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

**CUARTO.** Que en relación al ámbito competencial para legislar por parte de los congresos locales en el rubro de preservación del medio ambiente y protección ecológica materia de la iniciativa en análisis, se debe partir de la premisa que establece el artículo 124 de la Constitución Federal, que señala que las entidades federativas sólo pueden legislar sobre aquellas materias que no han sido expresamente conferidas al Gobierno Federal; en el caso concreto que nos ocupa, de acuerdo al artículo 73 de la Carta Magna Federal, el Congreso de la Unión es el facultado para expedir la legislación sobre este tópico; no obstante, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, respetando la esfera de competencia de cada nivel de gobierno, establece las bases conforme las cuales la Federación, titular original de ciertas facultades administrativas, delega algunas de estas en los restantes niveles de gobierno.

Bajo este supuesto, la facultad legislativa de las entidades federativas abarcaría dos aspectos: a) aquellos cuya competencia corresponde exclusivamente a dichos niveles de gobierno, por disposición constitucional, b) aquellos cuya atención por parte de los gobiernos locales fue otorgada por el Congreso de la Unión en la LGEEPA.

En relación a esto último, los artículos 7° en su fracción VI y 10 en su primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, refiere lo siguiente:

*“ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

*VI.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, **manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos** e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;*

***ARTÍCULO 10.- Las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.**”*

De la interpretación conjunta de las disposiciones citadas con antelación, se colige que el Congreso del Estado tiene atribuciones para normar y regular el manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, como es la especie contenida en la propuesta legislativa en valoración.

**QUINTO.** Que la pieza legislativa en análisis modifica parcialmente una Ley y fue presentada por legisladores, misma que se remite a las comisiones actuantes el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno; por lo que, a la fecha ha transcurrido más dos meses; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTO.** Que con propósito de tener un conocimiento más amplio e íntegro de la iniciativa en revisión se cita textualmente enseguida su exposición de motivos y contenido:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la LXII Legislatura, dejó una serie de iniciativas con proyecto de dictamen e inclusive en algunos casos el resolutivo firmado por las y los diputados que integraron dicho órgano de dictamen permanente, pero las mismas tenían ya más de un año, de manera que eran susceptibles de promover su caducidad, ya que los artículos, 92 en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se establece que las iniciativas entre otras de diputados que reforman, derogan y adicionan disposiciones de una Ley, las comisiones a quienes se les turnó tienen hasta un plazo de seis meses para dictaminarlas, si no se resuelven en ese tiempo opera la figura aludida, la cual de acuerdo a los dispositivos referidos debe ser declara por el Presidente de la Directiva o de la Diputación Permanente del Congreso del Estado. En esa tesitura, se ejercicio dicho instrumento procesal legislativo; pero la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la LXIII Legislatura, en aras de rescatar el trabajo realizado por su antecesora, tomó el acuerdo de incluir en una iniciativa lo resuelto favorablemente en los dictámenes que se dejó pendientes en búsqueda de darle legalidad, y certeza y seguridad jurídica a su contenido, y así evitar la incertidumbre que generan las iniciativas donde el tiempo que se tiene para resolverlas a fenecido.*

En otros casos, las iniciativas con proyecto de dictamen fueron promovidas por ciudadanos; por tanto, de acuerdo con el quinto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, si estas iniciativas no se resolvieron en el término que se tenía para tal efecto, como es el caso donde dichas propuestas tiene más de un año, estos asuntos serán vueltos a turnar por la Directiva a una Comisión creada ex-profeso donde deben resolverse en un término máximo de tres mes; en tal sentido, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la LXIII Legislatura, determinó incluir en esta iniciativa el contenido de estas propuestas que la equivalente de la pasada legislatura había resuelto favorablemente en las propuestas de dictamen que dejó; lo anterior, con la finalidad de que este órgano de dictamen permanente resuelva en lo inmediato sin esperar a que primero se constituya la Comisión ex-profeso y después esta resuelva hasta en plazo de tres meses. Sin duda alguna, se dan los créditos a los ciudadanos Luis González Lozano y Luis Alejandro Padrón Moncada, de cuyas iniciativas se desprendió lo resuelto positivamente por el cuerpo colegiado de dictamen legislativo de ecología de la pasada legislatura y que se incorpora en esta pieza legislativa en aras de la pronta y celeridad legislativa.

En ese tenor, se plantea modificar el artículo 47 en su fracción VI, de la Ley Ambiental en el Estado, con el propósito de que la SEGAM considere como prioridad para el otorgamiento de estímulos fiscales la producción, promoción, entrega y utilización de bolsas y envases de plástico biodegradables.

La modificación propuesta al artículo 109 en su fracción IV de la Ley en estudio, es para que los municipios con la participación de Gobierno del Estado impulsen programas de concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación de envases, cucharas, cuchillos, tenedores, popotes y desechables todos de plástico, así como desechables de unicef.

La reforma al artículo 175 del Conjunto normativo que nos ocupa, es para que cualquier persona y autoridad puedan presentar denuncias o querellas en materia de delitos del medio ambiente, puesto que actualmente solamente lo puede hacer la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

Adicionar el artículo 175 Bis a esta Ley, para fijar que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, proporcionará a la Fiscalía General del Estado o a la autoridad judicial los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten.

En materia del Código Penal del Estado, se propone modificar los artículos 305 y 310, para que cualquier persona o autoridad pueda presentas denuncias o querellas en el caso de delitos ambientales.

Para una mejor comprensión del contenido y alcance de esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto vigente con el propuesto enseguida:

### **Comparativa iniciativa a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 47.</b> La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado, o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes.</p> <p><b>I a la V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> La producción, promoción, entrega y utilización de contenedores biodegradables o compostables;</p> <p><b>VII a VIII. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 47. ...</b></p> <p><b>I a la V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> La producción, promoción, entrega y utilización <b>de bolsas y envases de plástico biodegradables;</b></p> <p><b>VII a VIII. ...</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 109.</b> Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:</p> <p><b>I a la III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas de plástico, y</p> <p><b>V. ...</b>  . ....</p>	<p><b>ARTÍCULO 109. ...</b></p> <p><b>I a la III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas, <b>envases, cucharas, cuchillos, tenedores, popotes y desechables todos de plástico, así como desechables de unicel, y</b></p> <p><b>V. ...</b>  . ....</p>
<p><b>ARTÍCULO 175.</b> La SEGAM, deberán presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos de materia ambiental de los que se tenga conocimiento.</p> <p>. ....</p>	<p><b>ARTÍCULO 175.</b> La SEGAM, <b>cualquier persona o autoridad</b> deberán presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos de materia ambiental de los que se tenga conocimiento.</p> <p>. ....</p>
<p>No existe equivalente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 175 Bis.</b> La SEGAM proporcionará en la materia de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten la Fiscalía General del Estado o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias o querrelas presentadas por la comisión de delitos en contra del medio ambiente.</p>

**Comparativa Iniciativa al Código Penal del Estado**

<p><b>ARTÍCULO 305. ...</b></p> <p><b>I a la VIII. ...</b></p> <p>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso por la denuncia o querrela que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.</p>	<p><b>ARTÍCULO 305. ...</b></p> <p><b>I a la VIII. ...</b></p> <p>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso por la denuncia o querrela que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, <b>cualquier persona o autoridad.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 310.</b> Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por querrela; salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirán de oficio</p>	<p><b>ARTÍCULO 310.</b> Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por denuncia o querrela interpuesta <b>por cualquier persona o autoridad</b>, salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirán de oficio.</p>

**INICIATIVA  
DE  
DECRETO**

**PRIMERO.** Se propone REFORMA a los artículos, 47 en su fracción VI, 109 en su fracción IV, 175; y ADICIONAR el artículo 175 Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 47. ...**

**I a la V. ...**

**VI.** La producción, promoción, entrega y utilización de bolsas y **envases de plástico** biodegradables;

**VII a VIII. ...**

**ARTÍCULO 109. ...**

**I a la III. ...**

**IV.** De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas, **envases, cucharas, cuchillos, tenedores, popotes y desechables todos de plástico, así como desechables de unicel, y**

**V. ...**

. ...

**ARTÍCULO 175.** La SEGAM, **cualquier persona o autoridad** deberán presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos de materia ambiental de los que se tenga conocimiento.

. ...

**ARTÍCULO 175 Bis.** La SEGAM proporcionará en la materia de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten la Fiscalía General del Estado o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias o querrelas presentadas por la comisión de delitos en contra del medio ambiente.

**SEGUNDO.** Se propone REFORMA a los artículos 305 y 310, del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 305. ...**

**I a la VIII. ...**

Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso por la denuncia o querrela que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, **cualquier persona o autoridad.**

**ARTÍCULO 310.** Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por denuncia o querrela interpuesta **por cualquier persona o autoridad**, salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirán de oficio.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

**DIP. ELOY FLANKLIN SARABIA  
PRESIDENTE**

**DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ  
VICEPRESIDENTA**

**DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ  
SECRETARIO”**

**SÉPTIMO.** Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa que plantea modificar una ley; por lo que, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

**1. Constitucionalidad:** El artículo 4º en su quinto párrafo, de la Carta Magna Federal, refiere que **“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.** El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

La iniciativa en estudio busca que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, considera prioritario a efectos del otorgamiento de estímulos fiscales en la legislación en la materia las actividades de producción, promoción, entrega y utilización de **envases de plástico biodegradables**; para que los municipales con la participación correspondiente del Gobierno del Estado implemente programas de concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de **envases, cucharas, cuchillos, tenedores, popotes y desechables todos de plástico, así como desechables de unicel; que cualquier autoridad o persona** pueda presentar denuncia o querrela ante la Fiscalía General del Estado en materia de delitos ambientales que prevé el Código Penal del Estado; y finalmente para que la dependencia estatal en el rubro proporcione los dictámenes técnicos o periciales que le solicite la Fiscalía General del Estado o las autoridades judiciales por motivo de denuncias o querrelas presentadas por la comisión de delitos en contra del medio ambiente.

Naturalmente, el contenido y alcance de la pieza legislativa que se valora, se encuentra dentro de los límites de la dogmática normativa constitucional del derecho humano que tienen las personas a un ambiente sano, puesto que al pretender estimular fiscalmente a quienes produzcan, promocionen, entreguen y utilicen envases de plástico biodegradables; obligar a las autoridades municipales y estatales para que establezcan programas de concientización para eliminar el uso de utensilios de plástico y de unicel; y finalmente para darle atribuciones a cualquier autoridad o persona para presentar denuncias y querellas en el rubro de delitos ambientales, y para que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental proporcione los dictámenes técnicos o periciales a la Fiscalía General del Estado o autoridad judicial en el rubro aludido; viene a preservar, proteger y mejorar el medio ambiente, en aras del desarrollo, salud y bienestar de las personas.

En relación al ámbito competencial del Congreso del Estado se reproduce lo expresado en el considerando cuarto de este dictamen.

**2. Antecedentes:** El origen y motivo de esta iniciativa, que tiene que ver con la preservación, protección, cuidado y mejoramiento del medio ambiente, para un mejor desarrollo, salud y bienestar de las personas.

**3. Estructura jurídica:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**4. Justificación y pertinencia:** La exposición de motivos de la iniciativa establece con precisión, razonable y objetivamente los elementos argumentativos pertinentes, indispensables y oportunos que sustentan el motivo y las razones de esta propuesta legislativa.

**5. cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta:**

*Comparativa iniciativa a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí*

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 47.</b> <i>La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado, o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes.</i></p> <p><b>I a la V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> <i>La producción, promoción, entrega y utilización de contenedores biodegradables o compostables;</i></p> <p><b>VII a VIII. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 47. ...</b></p> <p><b>I a la V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> <i>La producción, promoción, entrega y utilización <b>de bolsas y envases de plástico biodegradables;</b></i></p> <p><b>VII a VIII. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 109.</b> <i>Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 109. ...</b></p>

<p>especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:</p> <p><i>IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas de plástico, y</i></p> <p><b>V. ...</b></p> <p>. ...</p>	<p><b>I a la III. ...</b></p> <p><i>IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas, <b>envases, cucharas, cuchillos, tenedores, popotes y desechables todos de plástico, así como desechables de unicel, y</b></i></p> <p><b>V. ...</b></p> <p>. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 175.</b> La SEGAM, deberán presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos de materia ambiental de los que se tenga conocimiento.</p> <p>. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 175.</b> La SEGAM, <b>cualquier persona o autoridad</b> deberán presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos de materia ambiental de los que se tenga conocimiento.</p> <p>. ...</p>
<p>No existe equivalente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 175 Bis.</b> La SEGAM proporcionará en la materia de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten la Fiscalía General del Estado o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias o querrelas presentadas por la comisión de delitos en contra del medio ambiente.</p>

#### **Comparativa Iniciativa al Código Penal del Estado**

<p><b>ARTÍCULO 305. ...</b></p> <p><b>I a la VIII. ...</b></p> <p><i>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso por la denuncia o querrela que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 305. ...</b></p> <p><b>I a la VIII. ...</b></p> <p><i>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso por la denuncia o querrela que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, <b>cualquier persona o autoridad.</b></i></p>
<p><b>ARTÍCULO 310.</b> Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por querrela; salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirán de oficio</p>	<p><b>ARTÍCULO 310.</b> Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por denuncia o querrela interpuesta <b>por cualquier persona o autoridad</b>, salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirán de oficio.</p>

**6. Ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado:** No se hicieron.

**7. Valoración técnico-jurídico:** La iniciativa en estudio plantea una serie de medidas para que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y demás autoridades estatales y municipales, establezcan mecanismos que apoyen y concienticen a la ciudadanía en la eliminación del uso

de utensilios de plástico y de unicel, elementos altamente contaminantes del medio ambiente; pero también para permitir que cualquier autoridad o persona pueda presentar querellas o denuncias cuando se cometan delitos ambientales que prevé el Código Penal del Estado; y finalmente para que dependencia aludida apoye en los dictámenes técnicos o periciales a las autoridades de procuración e impartición de justicia en el Estado en el rubro ecológico y del medio ambiente. De manera, que evidentemente esta propuesta viene mejorar y fortalecer la legislación ambiental en la Entidad, puesto que viene hacer responsable a las autoridades y las personas de preservar, cuidar, mitigar y mejorar este rubro, con una intervención directa e inmediata.

Ahora bien, como ya ha quedado plasmado con antelación, los congresos locales, mediante las atribuciones previstas en los artículos 7 en su fracción VI, 8 y 10 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tienen atribuciones para legislar sobre las materias específicas contenidas en la iniciativa en estudio. Aunado a que deontológica y epistemológicamente esta propuesta establece normas justas, adecuadas, pertinentes y oportunas a los requerimientos y necesidades que la materia imprime para hacer efectivo y eficaz el derecho humano que consagran el ordenamiento fundamental y la convencionalidad internacional a que toda persona tenga un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

La modificación planteada al artículo 47 en su fracción VI de la Ley en estudio, referente a establecer que las bolsas y envases de plástico biodegradables, como susceptibles de priorizar por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para entregar estímulos fiscales, es una sugerencia ya comprendida y más amplia en la actual redacción de esta porción normativa al referir a contenedores biodegradables o compostables; por tanto, se determina inviable.

**OCTAVO.** Que para mejor proveer se solicitó opinión a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, atendiendo con el oficio que a continuación se transcribe:



SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 04 DE ABRIL DE 2022.  
OFICIO N° ECO.04.0997/2022  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E . –

MTR. RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ VEGA, Director de Normatividad de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, me permito dar a conocer mis observaciones respecto a la iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el artículo 47º, en su fracción VI, 109, en su fracción IV, y 175, en su párrafo primero, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; 305, en su párrafo último, y 310, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, así como ADICIONAR el artículo 175 Bis a la referida Legislación Ambiental.

A continuación, se vierte la propuesta de redacción de las reformas y comentarios sobre las adiciones:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado, o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes.</p> <p>I a la V...</p> <p>VI. La producción, promoción, entrega y utilización de contenedores biodegradables o compostables; VII a VIII...</p>	<p>ARTÍCULO 47. ...</p> <p>a la V. ...</p> <p>VI. La producción, promoción, entrega y utilización de <i>bolsas y envases de plástico biodegradables o compostables;</i></p>





<p><b>ARTÍCULO 109.</b> Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponde al Gobierno del Estado impulsaran los siguientes programas:</p> <p>IV. De concientización y organización ciudadana y vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales para la eliminación del uso de bolsas de plástico, y</p> <p>V. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 109.</b> ... ... a la III. ...</p> <p><i>IV. De concientización y organización ciudadana y vecinal para promover la cultura, educación y capacitación, sobre la importancia en la eliminación del consumo y/o uso de productos desechables elaborados con plástico y/o unicel, considerando de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: bolsas, envases, cubertería y popotes.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 175.</b> La SEGAM deberá presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos de materia ambiental de los que tenga conocimiento.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 175.</b> La SEGAM, <i>así como cualquier persona o autoridad, deberán</i> presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos de materia ambiental de los que tenga conocimiento.</p>
<p>No existe equivalente</p>	<p><b>ARTÍCULO 175 Bis.</b> <i>La SEGAM proporcionará, en la materia de su competencia, los dictámenes técnicos que le solicite la Fiscalía General del Estado o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias o querrelas presentadas por la comisión de delitos en contra del medio ambiente.</i></p>

**Comparativa Iniciativa al Código Penal del Estado**

<p><b>ARTÍCULO 305.</b> ... ... a la VIII. ...</p> <p>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso por la denuncia o querrela que presente la Secretaría de Ecología y</p>	<p><b>ARTICULO 305.</b> ... ... a la V. ...</p> <p>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso por la denuncia o querrela que presente la Secretaría de Ecología y</p>
---	--



querrela que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.	Gestión Ambiental, <i>cualquier persona o autoridad que tengan conocimiento.</i>
<b>ARTÍCULO 310.</b> Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por querrela; salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirán de oficio.	<b>ARTÍCULO 310.</b> Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por denuncia o querrela interpuesta <i>por cualquier persona o autoridad</i> , salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Respecto a la iniciativa de ADICIÓN del artículo 175 Bis, a la Ley Ambiental del Estado, refiero lo siguiente:

**ARTÍCULO 175 Bis.** *La SEGAM proporcionara en la materia de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten la Fiscalía General del Estado o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias o querrelas presentadas por la comisión de delitos en contra del medio ambiente.*

Dentro de las facultades y atribuciones que le confieren a esta Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, los arábigos 39º de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 7º, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; 6º y 7º, del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, no se desprende que esta dependencia cuente con facultades para llevar a cabo peritajes. De igual forma, es importante indicarle que dentro del organigrama estructural de esta dependencia no se cuenta con personal adscrito que cuente con certificación como perito, por lo que se encuentre jurídicamente posibilitada para llevar a cabo un peritaje en la materia correspondiente.

Sin embargo, esta Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, dentro de las atribuciones contempladas en las legislaciones citadas en el párrafo inmediato anterior, tiene la facultad de formular a solicitud de la autoridad competente y/o unidades administrativas, dictámenes técnicos respecto de infracciones y/o incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

ATENTAMENTE



MTRO. RODRIGO ANTONIO RODRÍGUEZ VEGA  
DIRECTOR DE NORMATIVIDAD

Cap. COMISIÓN DE ECOLOGÍA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
Cap. ARCHIVO

2022, "Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

Valentín Gama No. 865, Col. Las Águilas Tercera, C.P. 78290, San Luis Potosí Tel: (44) 415 10609 slp.gob.mx/segam



**NOVENO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente:

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El desarrollo sostenible debe garantizar las necesidades del presente sin poner en riesgo las de las generaciones futuras, donde la protección y cuidado del medio ambiente, y la preservación del equilibrio ecológico juegan un papel importante; por tanto, en esa lógica, las acciones y actividades legislativas que vayan encaminadas a evitar y mitigar la degradación y afectación de la naturaleza, debe ser un imperativo y requerimiento social para este fin.

En ese tenor, la materia ecológica es una responsabilidad compartida entre autoridades y personas, donde las normas jurídicas deben de ser una premisa fundamental para el establecimiento de obligaciones específicas y concretas, para que cada uno de estos actores realicen los actos indispensables y oportunos en el logro de las metas y objetivos que en el concierto internacional se han trazado las naciones, en aras de tener un planeta más amigable e equilibrado.

Se ajusta el artículo 109 en su fracción IV de la ley precitada, a fin de que los municipios con la participación de Gobierno del Estado impulsen programas de concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, con la intención de eliminar el uso de envases, cucharas, cuchillos, tenedores, popotes y desechables todos de plástico, así como desechables de unicel.

Se adecua el artículo 175 del mismo Ordenamiento para que cualquier persona y autoridad presenten denuncias o querellas en materia de delitos del medio ambiente, puesto que con anterioridad solamente lo podía hacer la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

Se adiciona el artículo 175 Bis a dicha ley, para establecer que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental proporcionará a la Fiscalía General del Estado o a la autoridad judicial, los dictámenes técnicos que le soliciten, en relación con los delitos ambientales que prevé el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En cuanto al Código Penal Local, se modifican los artículos 305 y 310, para que cualquier persona o autoridad puedan presentar denuncias o querellas en el caso de los delitos ambientales que prevé dicho Conjunto Normativo.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se **REFORMA** los artículos, 109 en su fracción IV, y 175 en su párrafo primero; y **ADICIONA** el artículo 175 Bis de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 109. ...**

I a III. ...

**IV.** De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas, **envases, cucharas, cuchillos, tenedores, popotes y desechables todos de plástico, así como desechables de unicel**, y

V....

...

**ARTÍCULO 175.** La SEGAM, o **cualquier persona o autoridad** deberán presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos de materia ambiental de los que se tenga conocimiento.

...

**ARTÍCULO 175 Bis.** La SEGAM proporcionará en la materia de su competencia, los dictámenes técnicos que le soliciten la Fiscalía General del Estado o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias o querrelas presentadas por la comisión de delitos en contra del medio ambiente.

**SEGUNDO.** Se **REFORMA** los artículos, 305 en su párrafo último y 310 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 305.** ...

I a VIII. ...

Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y, en su caso, por la denuncia o querrela que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, **así como cualquier persona o autoridad.**

**ARTÍCULO 310.** Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por denuncia o querrela interpuesta **por cualquier persona o autoridad**, salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso, se perseguirán de oficio.

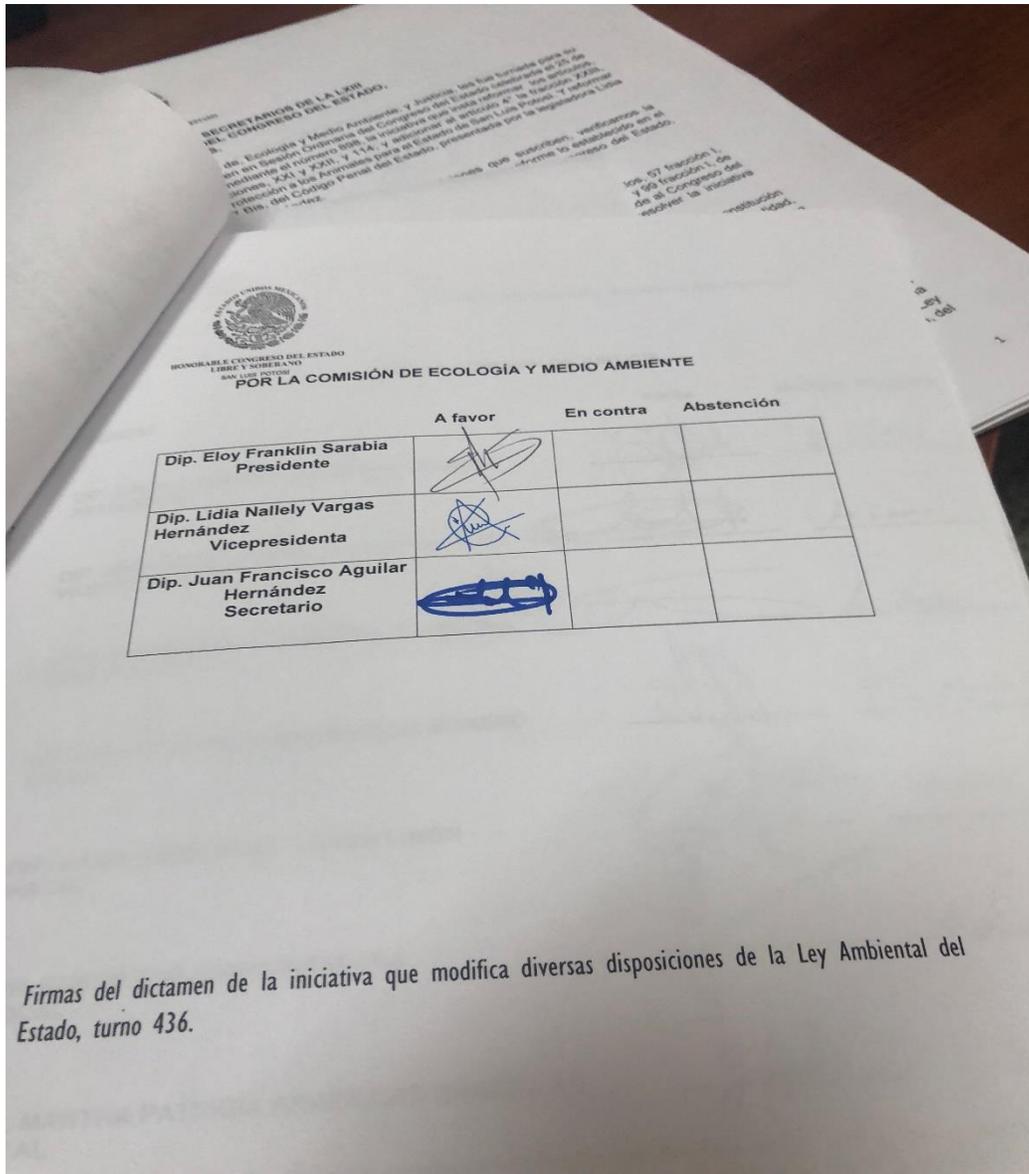
## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

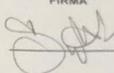
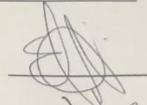
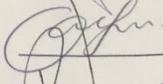
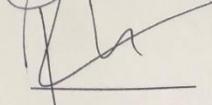
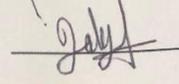
**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DADO EN EL AUDITORIO LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VENTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.**



"2023, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

LXIII  
LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor.
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve precedente que plantea reformar los artículos, 47 en su fracción VI, 109 en su fracción IV, y 175 en su párrafo primero; y adicionar el artículo 175 Bis de la Ley Ambiental del Estado. Y reformar los artículos 305 en su párrafo último, y 310 del Código Penal del Estado. (Turno 436)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 3 de marzo de 2022, bajo el turno **Nº 1093**, la propuesta del presidente municipal de Tancanhuitz, S.L.P., para modificar la ley de ingresos de ese municipio para el ejercicio fiscal 2022, y adicionar el Título Noveno referente a Catastro, con un Capítulo Único y el artículo 52.

Al efectuar el estudio y análisis de la propuesta que presenta el presidente municipal de Tancanhuitz, S.L.P, las dictaminadoras hemos llegado a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción XVII; y 112 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

**TERCERA.** Que mediante el oficio Nº PMT/068/2022, de fecha 21 de febrero de 2022, recibido el día 22 de febrero de 2022, el C. L.A.E. Octavio Contreras Medina en su carácter de presidente municipal constitucional, comunica que en la sesión extraordinaria de cabildo número 05, de fecha 20 de febrero de 2022, se aprobó la propuesta de modificación de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P, para el ejercicio fiscal 2022.

**CUARTA.** Que a fin de conocer la iniciativa presentada, se cita enseguida, su exposición de motivos y contenido:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

***Es facultad de los Municipios elaborar su iniciativa de Ley de Ingresos haciendo valer la autonomía que le otorga la Constitución Política de los Estados Mexicanos administrando libremente su hacienda, estructurada por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, así como las participaciones y las aportaciones, los cuales serán la fuente que nutra las arcas municipales.***

***La Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz para el Ejercicio 2022 es un instrumento jurídico que busca contribuir a una nueva visión de la administración pública y del desarrollo local, ofreciendo un amplio panorama sobre la organización, funcionamiento, marco jurídico, finanzas, participación ciudadana, servicios públicos y desarrollo municipal mediante el fortalecimiento de la Hacienda Municipal así como promover la rendición de cuentas con total transparencia buscando el involucramiento***

**de la comunidad el cual debe ir aparejando con el orden y la eficiencia en la organización, sólo un municipio austero que usa bien sus propios fondos puede convencer a la comunidad que aporte lo suyo.**

**El Municipio deberá dejar la imagen del ente local público que financia todo, es, más bien, la entidad que lidera, estimula, impulsa y facilita la movilización de recursos locales de diverso origen y que busca, como complemento, otros recursos públicos o privados por lo que es de gran importancia contar con las bases jurídicas para el aprovechamiento de sus atribuciones**

**Luego entonces si los municipios están facultados para proponer a las legislaturas locales los impuestos y derechos que se habrán de fijar; resulta una obligación constitucional de todos los mexicanos contribuir de manera proporcional y equitativa al sostenimiento de los gastos públicos de la Federación, del Gobierno del Estado y del Municipio que habitan.**

**Por tal razón, el Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.; derivado de un análisis de campo y a la solicitud de presentación de eventos que conlleven a efectuar una modificación a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2022, en su TITULO NOVENO denominado "CATASTRO" CAPITULO UNICO "SERVICIOS CATASTRALES", bajo este contexto se hace hincapié que en la citada ley de ingresos no se incluyó este servicio de cobro por las razones que es su historial no sea llevado a cabo, por lo consiguiente ya se presentaron casos donde el usurario final ha pedido se le brinde este servicio, mismo que al estar coordinado con la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado para su recaudación ésta se encuentra imposibilitada para realizarlo toda vez que no cuenta con los elementos suficientes para este servicios como lo son sujeto, base, tasa o tarifa mismos que deben estar plasmados en la propia ley de ingresos del municipio.**

**Por lo consiguiente el Municipio de Tancanhuitz, S.L.P., propone a ese H. Congreso la modificaciones a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2022, mismo que servirán de base para la recaudación del ingresos a las arcas del ente y con ello poder abastecer de los servicios que como tales están establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**La iniciativa a la modificación de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, para el Ejercicio Fiscal del 2022 quedando como a continuación se describe:**

**TÍTULO NOVENO  
CATASTRO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTICULO 52. El cobro del derecho por la expedición de avalúos catastrales y otras certificaciones o servicios causaran las siguientes cuotas:**

<b>I. Los avalúos catastrales se cobrarán sobre el monto del avalúo y de acuerdo a las siguientes tasas:</b>				<b>Millar</b>
<b>Desde :</b>	<b>\$1</b>	<b>Hasta</b>	<b>\$100,000</b>	<b>2.50</b>
	<b>\$100,001</b>		<b>en adelante</b>	<b>3.00</b>
				<b>UMA</b>

<b>La tarifa mínima por avalúo será de:</b>	<b>2.50</b>
<b>II. Certificaciones se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas:</b>	<b>UMA</b>
<b>a) Certificación de registro o de inexistencia de registro en el padrón municipal (por predio):</b>	<b>1.50</b>
<b>b) Certificación física de medidas y colindancias de un predio (por predio):</b>	<b>0.35</b>
<b>c) Certificaciones diversas del padrón catastral (por certificación):</b>	<b>1.50</b>
<b>d) Copia de plano de manzana o región catastral (por cada uno):</b>	<b>2.00</b>
<b>III. Para la realización de deslinde se sujetarán a los siguientes costos:</b>	<b>UMA</b>
<b>a) En zonas habitacionales de urbanización progresiva:</b>	<b>1.00</b>
<b>b) En colonias de zonas de interés social y popular:</b>	<b>2.00</b>
<b>c) En predios ubicados en zonas comerciales, por metro cuadrado será de:</b>	<b>2.00</b>
<b>1. Para este tipo de trabajos el costo en ningún caso será menor de:</b>	<b>2.00</b>
<b>d) En colonias no comprendidas en los incisos anteriores:</b>	<b>2.00</b>
	<b>UMA</b>
<b>IV. División de predios (por predio resultante)</b>	<b>4.65</b>
<b>V. Fusión de predios</b>	<b>4.65</b>
<b>VI. Inscripción de fraccionamientos (por predio resultante)</b>	<b>4.65</b>
<b>VII. Inscripción de condominios (por predio resultante)</b>	<b>4.65</b>
<b>VIII. Registro de predio urbano o rustico</b>	<b>1.10</b>
<b>IX. Emisión de constancias</b>	<b>2.20</b>
<b>X. Rectificación de predio</b>	<b>UMA</b>
<b>a). Rectificación de superficie</b>	<b>4.65</b>
<b>b). Rectificación de construcción</b>	<b>4.65</b>
<b>c). Rectificación por usos de suelo</b>	<b>4.65</b>
<b>d). Rectificación al nombre del propietario</b>	<b>4.65</b>
<b>e). Rectificación de ubicación (alineamiento y número oficial)</b>	<b>4.65</b>

**QUINTA.** Que toda vez que el ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., tiene convenio con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para el cobro del impuesto predial, es que se envió el Oficio N° LXIII-C2HDM-005/2022, de fecha 28 de marzo de 2022, signado por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui, Presidenta de la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, a la C. Lic. Ana Gabriela Juárez Durán, Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, en donde se le solicita nos pueda dar sus comentarios a la petición presentada por el ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., para adicionar el nuevo Título en su Ley de Ingresos.

**SEXTA.** Que mediante el Oficio IRC/025/2022, recibido el 7 de abril de 2022, la C. Lic. Ana Gabriela Juárez Durán, Directora General del Instituto Registral y Catastral, dando respuesta al Oficio LXIII-C2HDM-005/2022 informa que “...**se arriba a la conclusión que resulta dable incluir en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, del Municipio de Tancanhuitz, el capítulo de los Servicios Catastrales, toda vez que son los derechos que están previstos en la Ley, mismos que han de ser proporcionados por los Municipios, siendo**

***el Ayuntamiento de Tancanhuitz, como máximo órgano de gobierno municipal, quien está facultado para determinar los montos específicos, cuotas y tarifas y proponerlo al Congreso del Estado, además que, de no estar fundado en la Ley de Ingresos Municipal, no es posible su cobro, lo cual esta basado en el principio de legalidad.***

***Finalmente, en cuanto a las tasas y tarifas planteados por concepto de los servicios catastrales, se hace la observación que deben estar en proporción directa con el costo que para el Ayuntamiento tengan los mismos, lo cual se pone de manifiesto, puesto que dichos montos deben quedar plenamente justificados, siendo respetuoso el ente público que represento, de la autonomía municipal en cuestión de que administrarán libremente su hacienda.”***

**SÉPTIMA.** Que al analizar la propuesta en cuestión, la dictaminadora considera importante remitirse al artículo 31 inciso b), fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que textualmente señala:

***“ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos***

***b) En materia Normativa:***

***VII. Los ayuntamientos podrán solicitar al Congreso del Estado las modificaciones que a su juicio ameriten las leyes de ingresos ya aprobadas;”***

**OCTAVA.** Que el artículo 72 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, a la letra dice:

***“ARTICULO 72. Los servicios catastrales consisten en la emisión de avalúos catastrales, certificación física de medidas y colindancias de un predio, certificación de registro en el Padrón Catastral Municipal, copias de planos de región catastral o de manzana, y otras certificaciones sobre el padrón catastral.”***

**NOVENA.** Que en ese tenor, la propuesta del ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., es procedente, en virtud de que las leyes de ingresos municipales vigentes pueden sufrir modificaciones.

**DÉCIMA.** Que en lo que se refiere a las fracciones IV y V de la propuesta que hace el ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., los conceptos que pretende incluir en el nuevo artículo 52, ya se encuentran contemplados en la Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2022 de ese municipio, en su artículo 18 fracciones VII y VIII, respectivamente.

**DÉCIMA PRIMERA.** Que la propuesta de las fracciones VI a VIII, y X inciso e), no se encuentra debidamente justificadas en la exposición de motivos que envía, por lo que se descartan dichas adiciones.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Que en los otros conceptos, es decir, los identificados de las fracciones I a III, IX y X incisos del a) al d), se encuentran dentro de la normativa para su aplicación, sin embargo, después de llevar a cabo un comparativo con algunos municipios aledaños, se encuentra que algunos de los valores propuestos se encuentran por encima de la media, motivo por el cual la propuesta se considera favorable pero con modificaciones.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 57 fracción II; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la propuesta para modificar el Decreto N° 211, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2021, adicionando el Título Noveno referente a Catastro, con un Capítulo Único y el artículo 52, de la ley de ingresos del municipio de Tancanhuitz, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta adecuación tiene como objetivo armonizar la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P., con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, en lo específico y en el asunto que nos ocupa, los servicios catastrales consisten en la emisión de avalúos catastrales, certificación física de medidas y colindancias de un predio, certificación de registro en el Padrón Catastral Municipal, copias de planos de región catastral o de manzana, y otras certificaciones sobre el padrón catastral.

Son derechos las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación. Se considera que los derechos son las contraprestaciones en dinero que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de las personas físicas o morales que de manera directa e individual reciben la prestación de servicios jurídicos administrativos inherentes al propio Estado en sus funciones de derecho público y que están destinadas al sostenimiento de estos servicios.

En relación con los principios que en materia tributaria recoge la Constitución, se desprenden las características para el cobro de los mismos, entre los que destaca que debe ser proporcional y equitativo, es decir, que debe de tener una razonable o prudente proporcionalidad y equidad, en materia de los derechos, consistente en que éstos se fijen en proporción al costo del servicio que presta el Estado, y en este caso, el H. Congreso del Estado, debe de cuidar que las tarifas que correspondan a los derechos por los servicios que se presten, estén en proporción directa con el costo que para el ayuntamiento tengan los mismos.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **adiciona** el Título Noveno referente a Catastro, con un Capítulo Único y el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 211 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2021, referente a la ley de ingresos del municipio de Tancanhuitz, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue

**TÍTULO NOVENO  
CATASTRO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTICULO 52.** El cobro del derecho por la expedición de avalúos catastrales y otras certificaciones o servicios causaran las siguientes cuotas:

I. Los avalúos catastrales se cobrarán sobre el monto del avalúo y de acuerdo a las siguientes tasas:				Millar
Desde :	\$ 1	Hasta	\$ 100,000	1.72
	\$100,001		en adelante	2.36
				UMA
La tarifa mínima por avalúo será de:				2.50
II. Certificaciones se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas:				UMA
a) Certificación de registro o de inexistencia de registro en el padrón municipal (por predio):				1.50
b) Certificación física de medidas y colindancias de un predio (por predio):				0.35
c) Copia de plano de manzana o región catastral (por cada uno):				2.00
d) Certificaciones diversas del padrón catastral (por certificación):				1.00
III. Para la realización de apeo y deslinde se sujetarán a los siguientes costos:				UMA
a) En zonas habitacionales de urbanización progresiva:				Sin Costo
b) En zonas habitacionales de interés social y popular:				1.00
c) En predios ubicados en zonas comerciales, por m <sup>2</sup> será de:				0.10
Para este tipo de trabajos el costo en ningún caso será menor de:				2.00
d) En colonias no comprendidas en los incisos anteriores:				2.00
IV. Rectificación de predio				
a) Rectificación de superficie				0.50
b) Rectificación de construcción				0.50
c) Rectificación por usos de suelo				0.50
d) Rectificación al nombre del propietario				0.50
V. Emisión de constancias de servicios catastrales				0.16

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

**DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIENTA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS.**



"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI PRESIDENTA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VICEPRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS SECRETARIO			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Firmas del dictamen que aprueba con modificaciones la abición del Título Noveno referente a Catastro, con un Capítulo Único y el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 211 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2021 (Turno 1093).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 25 de marzo de 2022, bajo el turno **Nº 1196**, la propuesta de la presidenta municipal de Tampacán, S.L.P., para modificar la ley de ingresos de ese municipio para el ejercicio fiscal 2022, y adicionar al Título Cuarto, Capítulo II, la Sección Décimo Novena Servicios Catastrales, artículo 39 BIS.

Al efectuar el estudio y análisis de la propuesta que presenta la presidenta municipal de Tampacán, S.L.P, las dictaminadoras hemos llegado a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción XVII; y 112 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

**TERCERA.** Que mediante el oficio N° 359/2022, de fecha 8 de marzo de 2022, recibido el día 14 de marzo de 2022, la C. Lic. Brisseire Sánchez López en su carácter de presidenta municipal constitucional, comunica que en la sesión ordinaria de cabildo número 9, de fecha 23 de febrero de 2022, se aprobó por unanimidad la propuesta de modificación de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán, S.L.P, para el ejercicio fiscal 2022.

**CUARTA.** Que a fin de conocer la iniciativa presentada, se cita enseguida, su exposición de motivos y contenido:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

***1.- Hoy en día el Catastro Municipal tiene una finalidad importante y fundamental, de tipo fiscal, de planeación y desarrollo comunitario para un Ayuntamiento, ya que además de ser un proceso técnico para generar recursos financieros que apoyan distintos programas de desarrollo, se ha extendido al logro de objetivos diversos contenidos en el Plan de Desarrollo Municipal y en los programas a ejecutarse.***

***2.- Los Servicios Catastrales, como registro de la propiedad, evitan posibles conflictos entre vecinos de la comunidad; además, es un apoyo técnico para planear las obras de desarrollo urbano, y en los casos de la instauración de los servicios públicos en las localidades del Municipio.***

***Conociendo las características físicas de los predios y el uso actual de las tierras y construcciones, se dispone de elementos para la planeación del desarrollo socioeconómico del Municipio y desde los Servicios Catastrales, se brindan diferentes servicios a la Ciudadanía, desde llevar a cabo procesos de regularización de la tenencia***

de la tierra, expedición de documentos legales y en general organizar la actividad pública.

3.- De la misma manera, en la zona rural, constituye un potencial para contribuir al desarrollo comunitario, atiende problemas de límites de propiedad e incluso prestando la asesoría y colaboración necesaria para la mejor ubicación de nuevas empresas o industrias familiares, agroindustrias rurales o zonas de producción.

4.- El Artículo 72 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, establece que los servicios catastrales consisten en la emisión de avalúos catastrales, certificación física de medidas y colindancias de un predio, certificación de registro en el Padrón Catastral Municipal, copias de planos de región catastral o de manzana, y otras certificaciones sobre el padrón catastral.

5.- Es importante señalar que el Ayuntamiento considera de manera importante que en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, se pueda integrar la prestación de estos servicios y ofrecerlos a la Ciudadanía, por las razones expuestas.

Por todo lo anterior, se propone la adición de la siguiente manera:

ÚNICO: Se ADICIONA AL TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO II, LA SECCIÓN DÉCIMO NOVENA, SERVICIOS CATASTRALES, ARTÍCULO 39 BIS, bajo el texto siguiente:

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN DÉCIMO NOVENA  
SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 39 BIS.** El cobro del derecho por la expedición de avalúos catastrales y otras certificaciones o servicios causaran las siguientes cuotas:

<b>I. Los avalúos catastrales se cobrarán sobre el monto del avalúo y de acuerdo a las siguientes tasas:</b>				<b>Millar</b>
<b>Desde :</b>	<b>\$1</b>	<b>Hasta</b>	<b>\$100,000</b>	<b>2.50</b>
	<b>\$100,001</b>		<b>en adelante</b>	<b>3.00</b>
				<b>UMA</b>
<b>La expedición del avalúo será después de 5 días hábiles a partir de su solicitud, la tarifa mínima por avalúo será de:</b>				<b>3.50</b>
<b>II. Certificaciones se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas:</b>				<b>UMA</b>
<b>a) Certificación de registro o de inexistencia de registro en el padrón municipal (por predio):</b>				<b>2.00</b>
<b>b) Certificación física de medidas y colindancias de un predio (por predio):</b>				<b>2.35</b>
<b>c) Certificaciones diversas del padrón catastral (por certificación):</b>				<b>1.50</b>

<b>d) Copia de plano de manzana o región catastral (por cada uno):</b>	<b>2.00</b>
<b>e) Asignación de clave catastral por lote</b>	<b>1.00</b>
<b>f) Modificación de registros manifestados erróneamente</b>	<b>1.20</b>
<b>g) Búsqueda para datos y expedición de información</b>	<b>0.50</b>
<b>h) Constancias de no adeudo predial</b>	<b>2.00</b>
<b>III. Para la realización de apeos y deslindes se sujetarán a los siguientes costos:</b>	<b>UMA</b>
<b>a) En zonas habitacionales de urbanización progresiva:</b>	<b>2.00</b>
<b>b) En colonias de zonas de interés social y popular:</b>	<b>2.00</b>
<b>c) En predios ubicados en zonas comerciales, por metro cuadrado será de:</b>	<b>0.01</b>
<b>1. Para este tipo de trabajos el costo en ningún caso será menor de:</b>	<b>5.00</b>
<b>d) En colonias no comprendidas en los incisos anteriores:</b>	<b>5.00</b>
	<b>UMA</b>
<b>IV. División de predios (por predio resultante)</b>	<b>4.65</b>
<b>V. Fusión de predios</b>	<b>4.65</b>
<b>VI. Inscripción de fraccionamientos (por predio resultante)</b>	<b>4.65</b>
<b>VII. Inscripción de condominios (por predio resultante)</b>	<b>4.65</b>
<b>VIII. Registro de predio urbano o rustico</b>	<b>1.10</b>
<b>IX. Rectificación de predio</b>	<b>UMA</b>
<b>a). Rectificación de superficie</b>	<b>4.65</b>
<b>b). Rectificación de construcción</b>	<b>4.65</b>
<b>c). Rectificación por usos de suelo</b>	<b>4.65</b>
<b>d). Rectificación al nombre del propietario</b>	<b>4.65</b>
<b>e). Rectificación de ubicación (alineamiento y número oficial)</b>	<b>4.65</b>
<b>X. Por medición de terrenos, se sujetarán los siguientes costos:</b>	<b>UMA</b>
<b>a). Desde 0.00 m<sup>2</sup> hasta 120.00 m<sup>2</sup></b>	<b>10.00</b>
<b>b). Desde 120.01 m<sup>2</sup> hasta 200.00 m<sup>2</sup></b>	<b>10.50</b>
<b>c). Desde 200.01 m<sup>2</sup> hasta 300.00 m<sup>2</sup></b>	<b>11.00</b>
<b>d). Desde 300.01 m<sup>2</sup> hasta 500.00 m<sup>2</sup></b>	<b>11.50</b>
<b>e). Desde 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000.00 m<sup>2</sup></b>	<b>12.00</b>
<b>f). Desde 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 2000.00 m<sup>2</sup></b>	<b>15.00</b>
<b>g). Desde 2000.01 m<sup>2</sup> en adelante</b>	<b>Más 12.50 por cada mil m<sup>2</sup></b>
<b>XI. Por deslinde en rebeldía de partes se cubrirán las siguientes cuotas:</b>	<b>UMA</b>
<b>a). Desde 0.00 m<sup>2</sup> hasta 120.00 m<sup>2</sup></b>	<b>5.00</b>
<b>b). Desde 120.01 m<sup>2</sup> hasta 200.00 m<sup>2</sup></b>	<b>7.50</b>

<b>c). Desde 200.01 m<sup>2</sup> hasta 300.00 m<sup>2</sup></b>	<b>9.00</b>
<b>d). Desde 300.01.m<sup>2</sup> hasta 500.00 m<sup>2</sup></b>	<b>9.50</b>
<b>e). Desde 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000.00 m<sup>2</sup></b>	<b>10.00</b>
<b>f). Desde 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 2000.00 m<sup>2</sup></b>	<b>11.00</b>
<b>g). Desde 2000.01 m<sup>2</sup> en adelante</b>	<b>Más 12.50 por cada mil m<sup>2</sup></b>

**QUINTA.** Que toda vez que el ayuntamiento de Tampacán, S.L.P., tiene convenio con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para el cobro del impuesto predial, es que se envió el Oficio N° LXIII-C2HDM-006/2022, de fecha 29 de marzo de 2022, signado por la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui, Presidenta de la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, a la C. Lic. Ana Gabriela Juárez Durán, Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, en donde se le solicita nos pueda dar sus comentarios a la petición presentada por el ayuntamiento de Tampacán, S.L.P., para adicionar el artículo 39 BIS.

**SEXTA.** Que mediante el Oficio IRC/026/2022, recibido el 7 de abril de 2022, la C. Lic. Ana Gabriela Juárez Durán, Directora General del Instituto Registral y Catastral, dando respuesta al Oficio LXIII-C2HDM-006/2022 informa que **“...se arriba a la conclusión que resulta dable incluir en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, del Municipio de Tampacán, el capítulo de los Servicios Catastrales, toda vez que son los derechos que están previstos en la Ley, mismos que han de ser proporcionados por los Municipios, siendo el Ayuntamiento de Tampacán, como máximo órgano de gobierno municipal, quien está facultado para determinar los montos específicos, cuotas y tarifas y proponerlo al Congreso del Estado, además que, de no estar fundado en la Ley de Ingresos Municipal, no es posible su cobro, lo cual esta basado en el principio de legalidad.**

**Finalmente, en cuanto a las tasas y tarifas planteados por concepto de los servicios catastrales, se hace la observación que deben estar en proporción directa con el costo que para el Ayuntamiento tengan los mismos, lo cual se pone de manifiesto, puesto que dichos montos deben quedar plenamente justificados, siendo respetuoso el ente público que represento, de la autonomía municipal en cuestión de que administrarán libremente su hacienda.”**

**SÉPTIMA.** Que al analizar la propuesta en cuestión, la dictaminadora considera importante remitirse al artículo 31 inciso b), fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que textualmente señala:

**“ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos**

**b) En materia Normativa:**

**VII. Los ayuntamientos podrán solicitar al Congreso del Estado las modificaciones que a su juicio ameriten las leyes de ingresos ya aprobadas;”**

**OCTAVA.** Que el artículo 72 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, a la letra dice:

**“ARTICULO 72. Los servicios catastrales consisten en la emisión de avalúos catastrales, certificación física de medidas y colindancias de un predio, certificación de registro en el Padrón Catastral Municipal, copias de planos de región catastral o de manzana, y otras certificaciones sobre el padrón catastral.”**

**NOVENA.** Que en ese tenor, la propuesta del ayuntamiento de Tampacán, S.L.P., es procedente, en virtud de que las leyes de ingresos municipales vigentes pueden sufrir modificaciones.

**DÉCIMA.** Que en lo que se refiere a las fracciones IV y V de la propuesta que hace el ayuntamiento de Tampacán, S.L.P., los conceptos que pretende incluir en el nuevo artículo 39 BIS, ya se encuentran contemplados en la Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2022 de ese municipio, en su artículo 22 fracciones VII y VIII, respectivamente.

**DÉCIMA PRIMERA.** Que la propuesta de las fracciones; II incisos del e) al h); VI a VIII; IX inciso e); X y XI, no se encuentran debidamente justificadas en la exposición de motivos que envía, por lo que se descartan dichas adiciones.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Que en los otros conceptos, es decir, los identificados de las fracciones I; II de los incisos a) al d); III; IX y IX incisos del a) al d), se encuentran dentro de la normativa para su aplicación, sin embargo, después de llevar a cabo un comparativo con algunos municipios aledaños, se encuentra que algunos de los valores propuestos se encuentran por encima de la media, motivo por el cual la propuesta se considera favorable pero con modificaciones.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 57 fracción II; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la propuesta para modificar el Decreto N° 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2021, adicionando al Título Cuarto, Capítulo II, la Sección Décimo Novena Servicios Catastrales, artículo 39 BIS, de la ley de ingresos del municipio de Tampacán, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta adecuación tiene como objetivo armonizar la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán, S.L.P., con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, en lo específico y en el asunto que nos ocupa, los servicios catastrales consisten en la emisión de avalúos catastrales, certificación física de medidas y colindancias de un predio, certificación de registro en el Padrón Catastral Municipal, copias de planos de región catastral o de manzana, y otras certificaciones sobre el padrón catastral.

Son derechos las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación. Se considera que los derechos son las contraprestaciones en dinero que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de las personas físicas o morales que de manera directa e individual reciben la prestación de servicios jurídicos administrativos inherentes al propio Estado en sus funciones de derecho público y que están destinadas al sostenimiento de estos servicios.

En relación con los principios que en materia tributaria recoge la Constitución, se desprenden las características para el cobro de los mismos, entre los que destaca que debe ser proporcional y equitativo, es decir, que debe de tener una razonable o prudente proporcionalidad y equidad, en materia de los derechos, consistente en que éstos se fijen en proporción al costo del servicio que presta el

Estado, y en este caso, el H. Congreso del Estado, debe de cuidar que las tarifas que correspondan a los derechos por los servicios que se presten, estén en proporción directa con el costo que para el ayuntamiento tengan los mismos.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **adiciona** al Título Cuarto, Capítulo II, la Sección Décimo Novena Servicios Catastrales, artículo 39 BIS, del Decreto Legislativo N° 208 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2021, referente a la ley de ingresos del municipio de Tampacán, S.L.P, para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue

**TÍTULO NOVENO  
CATASTRO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTICULO 39 BIS.** El cobro del derecho por la expedición de avalúos catastrales y otras certificaciones o servicios, causaran las siguientes cuotas:

I. Los avalúos catastrales se cobrarán sobre el monto del avalúo y de acuerdo a las siguientes tasas:				Millar
Desde :	\$ 1	Hasta	\$ 100,000	1.72
	\$100,001		en adelante	2.36
				UMA
La tarifa mínima por avalúo será de:				3.50

II. Certificaciones se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas:	UMA
a) Certificación de registro o de inexistencia de registro en el padrón municipal (por predio):	1.50
b) Certificación física de medidas y colindancias de un predio (por predio):	2.17
c) Copia de plano de manzana o región catastral (por cada uno):	2.00
d) Certificaciones diversas del padrón catastral (por certificación):	2.00

III. Para la realización de apeo y deslinde se sujetarán a los siguientes costos:	UMA
a) En zonas habitacionales de urbanización progresiva:	Sin Costo
b) En zonas habitacionales de interés social y popular:	1.00
c) En zonas comerciales, por metro cuadrado:	0.01
1. Para este tipo de trabajos el costo en ningún caso será menor de:	4.00
d) En colonias no comprendidas en los incisos anteriores:	2.50

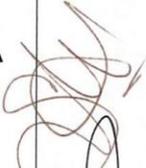
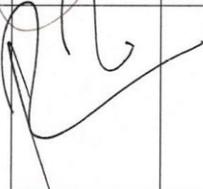
**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

**DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIENTA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS.**

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA  
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI PRESIDENTA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VICEPRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS SECRETARIO			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Firmas del dictamen que aprueba con modificaciones la adición al Título Cuarto, Capítulo II, la Sección Décimo Novena Servicios Catastrales, artículo 39 BIS del Decreto Legislativo N° 208 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2021 (Turno 1196).

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo del presente año, de la iniciativa con el número de **turno 1148**, que busca reformar los artículos, 17 en su párrafo décimo segundo, 18 y 22 en su párrafo segundo de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por Martha Patricia Aradillas Aradillas, José Luis Fernández Martínez, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Eloy Franklyn Srabia, Roberto Ulises Mendoza Padrón, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

**SEGUNDO.** Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**TERCERO.** Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la iniciativa en cita.

**CUARTO.** Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

**“EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

*El 24 de Febrero de 2015, se expidió la Ley de bebidas alcohólicas del Estado, misma que fue publicada el 19 de marzo del mismo año, misma que fue creada para establecer disposiciones de orden público y social cuyo objetivo será la regulación de la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado.*

*Bajo este orden de ideas, es importante mencionar que, en el artículo 17 párrafo segundo de la fracción X de la Ley en comento, hace alusión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que al día de la fecha se encuentra desfasado, ello en virtud de que el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entro en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres.*

*En este mismo sentido el artículo 18 hace mención de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de marzo de dos mil uno, misma que fue abrogada con la entrada en vigor del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.*

*Por último se pretende hacer una modificación al nombramiento correcto de la Ley de notariado, ya que actualmente hace alusión a la “Ley del Notariado del Estado”, siendo su nombre correcto “Ley del Notariado para el Estado”.*

*Es por lo anterior que, es necesario actualizar los marcos normativos a los cuales la Ley hace mención, ello en virtud de que los ordenamientos no se encuentren desfasados y exista una correcta interpretación en los mismos”.*

**QUINTO.** Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

<b>Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo actual)</b>	<b>Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado De San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)</b>
<p><b>ARTÍCULO 17. ...</b> I a X....</p> <p>En lo que respecta a las fracciones IV, VII y VIII de este artículo, el trámite lo realizará la autoridad que esté conociendo de la solicitud; la cual tendrá un término de cinco días hábiles a partir de la fecha en que recibió la misma, para pedir las opiniones o dictámenes correspondientes. Así mismo, las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir el dictamen respectivo. En caso de que las</p>	<p><b>ARTÍCULO 17. ...</b> I a X....</p> <p>En lo que respecta a las fracciones IV, VII y VIII de este artículo, el trámite lo realizará la autoridad que esté conociendo de la solicitud; la cual tendrá un término de cinco días hábiles a partir de la fecha en que recibió la misma, para pedir las opiniones o dictámenes correspondientes. Así mismo, las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir el dictamen respectivo. En caso de que las autoridades correspondientes no emitan los</p>

<p>autoridades correspondientes no emitan los dictámenes en los plazos señalados, serán sujetos de las sanciones que establece la <del>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</del></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>dictámenes en los plazos señalados, serán sujetos de las sanciones que establece <b>el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 18.</b> Presentada la solicitud y documentos señalados en el artículo anterior, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, dentro del término de treinta días hábiles, llevará a cabo una visita al establecimiento para verificar los datos proporcionados, notificándole con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación al solicitante, para que se encuentre presente durante la verificación y firme de conformidad el acta respectiva. Las visitas de verificación deberán cumplir el procedimiento que establece la <del>Ley de Procedimientos Administrativos del Estado.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 18.</b> Presentada la solicitud y documentos señalados en el artículo anterior, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, dentro del término de treinta días hábiles, llevará a cabo una visita al establecimiento para verificar los datos proporcionados, notificándole con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación al solicitante, para que se encuentre presente durante la verificación y firme de conformidad el acta respectiva. Las visitas de verificación deberán cumplir el procedimiento que establece <b>el Código de Procedimientos Administrativos.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 22. ...</b></p> <p>Los notarios públicos que certifiquen actos que contravengan esta disposición serán sujetos a las sanciones que dispone la Ley del Notariado <del>del</del> Estado; sin perjuicio de las señaladas en el Código Penal del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 22. ...</b></p> <p>Los notarios públicos que certifiquen actos que contravengan esta disposición serán sujetos a las sanciones que dispone la Ley del Notariado <b>para el</b> Estado; sin perjuicio de las señaladas en el Código Penal del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

**SEXTO.** La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que los artículos 17 y 18 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, hace referencia a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

No obstante, el 18 de julio de 2017, la ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

En tal sentido, es menester de esta Comisión, establecer coherencia legislativa al realizar la modificación que propone la que argumenta, pues con ello no sólo se da lugar a la armonización legislativa, sino además se le da mayor certeza jurídica a quienes son los operadores de la norma jurídica en nuestra Entidad.

Con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVO**

El 24 de Febrero de 2015, se expidió la Ley de bebidas alcohólicas del Estado, misma que fue publicada el 19 de marzo del mismo año, misma que fue creada para establecer disposiciones de orden público y social cuyo objetivo será la regulación de la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado.

Bajo este orden de ideas, es importante mencionar que, en el artículo 17 en su párrafo décimo segundo de la Ley en comento, hace alusión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que al día de la fecha se encuentra desfasado, ello en virtud de que el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres.

En este mismo sentido el artículo 18 hace mención de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de marzo de dos mil uno, misma que fue abrogada con la entrada en vigor del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Por último se pretende hacer una modificación al nombramiento correcto de la Ley de notariado, ya que actualmente hace alusión a la "Ley del Notariado del Estado", siendo su nombre correcto "Ley del Notariado para el Estado".

Las presentes modificaciones tienen como objetivo que los ordenamientos no se encuentren desfasados y exista una correcta referencia a la que se hace mención.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 17 en su párrafo décimo segundo, 18 y 22 en su párrafo segundo de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

**ARTÍCULO 17. ...**

I a X....

En lo que respecta a las fracciones IV, VII y VIII de este artículo, el trámite lo realizará la autoridad que esté conociendo de la solicitud; la cual tendrá un término de cinco días hábiles a partir de la fecha en que recibió la misma, para pedir las opiniones o dictámenes correspondientes. Así mismo, las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir el dictamen respectivo. En caso de que las autoridades correspondientes no emitan los dictámenes en los plazos señalados, serán sujetos de las sanciones que establece **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

...

...

**ARTÍCULO 18.** Presentada la solicitud y documentos señalados en el artículo anterior, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, dentro del término de treinta días hábiles, llevará a cabo una visita al establecimiento para verificar los datos proporcionados, notificándole con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación al solicitante, para que se encuentre presente durante la verificación y firme de conformidad el acta respectiva. Las visitas de verificación deberán cumplir el procedimiento que establece **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

**ARTÍCULO 22. ...**

Los notarios públicos que certifiquen actos que contravengan esta disposición serán sujetos a las sanciones que dispone la Ley del Notariado **para el** Estado; sin perjuicio de las señaladas en el Código Penal del Estado.

...

...

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

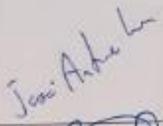
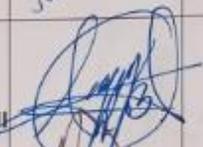
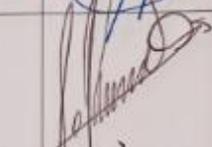
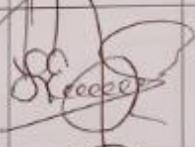
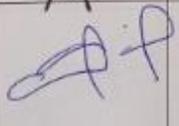
**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			

\*Firmas del Dictamen que resuelven como procedente la Iniciativa con el número de Turno 1148.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha siete de abril del presente año, de la iniciativa con el número de **turno 1350** que busca reformar el artículo 37 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

**SEGUNDO.** Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**TERCERO.** Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la iniciativa en cita.

**CUARTO.** Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El comercio formal en nuestra entidad representa un importante factor de desarrollo económico, por lo cual, muchos establecimientos en diversos ámbitos expenden bebidas alcohólicas y es fundamental su operación mediante la regulación establecida en la ley.

Tomando en cuando lo señalado, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuada las inspecciones a los establecimientos que vendan y expendan alcoholes en el Estado, lo anterior partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada. Bajo dicho contexto, la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, es el marco legal responsable de regular dentro de nuestro Estado la temática comentada en líneas que anteceden, ordenamiento jurídico que al día de hoy se encuentra desfasado en relación a las modificaciones que han acontecido dentro del marco legal que regula la vida jurídica de San Luis Potosí.

Si observamos el artículo 37 de la Ley de Bebidas Alcohólicas, podemos observar que esta hace alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

En efecto, desde el 18 de julio de 2017, la última ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos. En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma al artículo 37, sustituyéndolo por el ordenamiento vigente, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el marco normativo comentado.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma al artículo 37, sustituyéndolo por el ordenamiento vigente, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el marco normativo comentado".

**QUINTO.** Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

<b>Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo actual)</b>	<b>Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado De San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)</b>
<b>ARTÍCULO 37.</b> Transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción V del artículo anterior, la autoridad estatal, o municipal, según sea el caso, calificará el acto dentro del término de diez días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si la hubiese, las circunstancias que hubieran concurrido, si existe	<b>ARTÍCULO 37.</b> Transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción V del artículo anterior, la autoridad estatal, o municipal, según sea el caso, calificará el acto dentro del término de diez días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si la hubiese, las circunstancias que hubieran concurrido, si existe reincidencia, así como

reincidencia, así como las pruebas y alegatos del interesado en su caso, y dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado para los efectos procedentes, en los términos previstos en la <b>Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</b>	las pruebas y alegatos del interesado en su caso, y dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado para los efectos procedentes, en los términos previstos en el <b>Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</b>
--	---

**SEXTO.** La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que el artículo 37 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, hace referencia a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia. No obstante, el 18 de julio de 2017, la ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

En tal sentido, es menester de esta Comisión, establecer coherencia legislativa al realizar la modificación que propone la que argumenta, pues con ello no sólo se da lugar a la armonización legislativa, sino además se le da mayor certeza jurídica a quienes son los operadores de la norma jurídica en nuestra Entidad.

Con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El comercio formal en nuestra entidad representa un importante factor de desarrollo económico, por lo cual, muchos establecimientos en diversos ámbitos expendan bebidas alcohólicas y es fundamental su operación mediante la regulación establecida en la ley.

Tomando en cuando lo señalado, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuada las inspecciones a los establecimientos que vendan y expendan alcoholes en el Estado, lo anterior partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada. Bajo dicho contexto, la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, es el marco legal responsable de regular dentro de nuestro Estado la temática comentada en líneas que anteceden, ordenamiento jurídico que al día de hoy se encuentra desfasado en relación a las modificaciones que han acontecido dentro del marco legal que regula la vida jurídica de San Luis Potosí.

Si observamos el artículo 37 de la Ley de Bebidas Alcohólicas, este hace alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

En efecto, desde el 18 de julio de 2017, la última ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma al artículo 37, sustituyéndolo por el ordenamiento vigente, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el marco normativo comentado.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 37 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

**ARTÍCULO 37.** Transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción V del artículo anterior, la autoridad estatal, o municipal, según sea el caso, calificará el acto dentro del término de diez días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si la hubiese, las circunstancias que hubieran concurrido, si existe reincidencia, así como las pruebas y alegatos del interesado en su caso, y dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado para los efectos

procedentes, en los términos previstos en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**



"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE	<i>José Antonio Lorca Valle</i>		
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE	<i>[Signature]</i>		
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO	<i>[Signature]</i>		
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL	<i>[Signature]</i>		
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	<i>[Signature]</i>		
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL	<i>[Signature]</i>		

\*Firmas del Dictamen que resuelven como procedente la Inicialiva con el número de Turno 1350

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua le fue turnada con el número 1276 para su estudio y dictamen en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 25 de marzo de 2022, la iniciativa que plantea modificar la fracción III del 232, de la Ley de Agua para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de las iniciativas en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción I y 99 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la legisladora proponente de la iniciativa que nos ocupa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

**CUARTO.** Que la pieza legislativa en análisis modifica parcialmente una Ley y fue presentada por legisladora, misma que se remite a la Comisión actuante el 25 de marzo de 2022; por lo que, a la fecha ha transcurrido más de un mes; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con propósito de tener un conocimiento más amplio e íntegro de la iniciativa en revisión se cita textualmente enseguida su exposición de motivos y contenido:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El artículo 232, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, establece las sanciones a las infracciones previstas en el artículo 231 del mismo Ordenamiento.*

*El artículo 232 en su fracción III, prevé la imposición de una multa equivalente de cinco a cuarenta veces la unidad de medida y actualización vigente, a quienes incurran en lo señalado en las fracciones III, V, X, XVI, XVIII y XX del artículo 231, a saber:*

*ARTICULO 231. Para los efectos de esta Ley cometen infracción  
I a II...*

- III. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;
- IV. ...
- V. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;
- VI a IX. ...
- X. Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- XI. a XV. ...
- XVI. Las personas que descarguen aguas residuales en el sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, sin contar con el permiso correspondiente;
- XVII. ...
- XVIII. Las personas que en cualquier forma transgredan o incumplan lo dispuesto en esta Ley;
- XIX. ...
- XX. Los usuarios de fraccionamientos o desarrollos autorizados por el organismo operador, que cuenten con entrega recepción del predio y que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema y no hayan solicitado el contrato, conexión e instalación del medidor del predio.

Esta iniciativa, propone duplicar la multa referida por la comisión de las infracciones antes señaladas, de cinco a cuarenta veces la unidad de medida y actualización vigente, a una multa de diez a ochenta veces la unidad de medida y actualización vigente, considerando la gravedad de las conductas antes señaladas, y atendiendo al principio de que las multas deben ser proporcionales al daño causado, que en este caso es de alta gravedad, toda vez que las señaladas en las fracciones III y V, impiden a la autoridad realizar su labor y causan un daño directo al erario de los organismos operadores de agua potable, en virtud de que la autoridad se ve en la necesidad de reponer los medidores dañados para poder seguir cobrando el servicio.

En muchos casos los daños son causados por personas que no viven en el domicilio y pretender robar los medidores sin lograrlo y dejando éstos inservibles.

La infracción señalada en la fracción X, es causa de un desperdicio doloso del líquido vital que afecta directamente al sistema de abasto; la enmarcada en la fracción XVI, que refiere a los actos realizados fuera del margen de la ley, con consecuencias de daño y abuso de los sistemas de descargas en perjuicio del medio ambiente; y la prevista en la fracción XX, que trata de hechos que causan un grave perjuicio económico a los organismos operadores de agua potable, por constituir prácticamente un robo directo de agua potable, con lo que dichos organismos dejan de recibir ingresos que son indispensables para el mantenimiento del propio sistema de abastecimiento de agua. Es de destacar que este aumento, además de encontrarse plenamente justificado se encuentra apegado al principio de proporcionalidad en la imposición de multas, que consiste en la obligación de motivar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, toda vez que se dispone un monto mínimo y máximo dentro del cual la autoridad puede valorar debidamente las condiciones antes señaladas para la individualización al caso concreto e imposición de las mismas. Así mismo, este aumento guarda una relación de proporción entre el comportamiento ilícito con la multa que se propone y es correspondiente a la finalidad de la norma, que no es otra más que la de desincentivar esta clase de conductas, acciones y omisiones que perjudican la adecuada prestación del servicio y causan daño grave al erario público, o lo que es más, daño ecológico y el deterioro del sistema de abastecimiento de agua potable a la población.

Para ilustrar la reforma propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE</b>	<b>LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA</b>
<b>ARTICULO 232.</b> Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el ayuntamiento, por el organismo operador, y en su caso por la Comisión:	<b>ARTÍCULO 232. ...:</b>
(REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)	I...

<p>I. Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XV del artículo anterior;</p>	
<p>(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>II. Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de las fracciones, IV, XI, XII, XIII, XIV y XVII del artículo anterior;</p>	<p>II...</p>
<p>(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. Con multa por el equivalente de cinco a <b>cuarenta veces</b> la unidad de medida y actualización vigente, en el caso de las fracciones, III, V, X, XVI, XVIII y XX del artículo anterior;</p>	<p>III. Con multa por el equivalente de <b>diez a ochenta</b> veces la unidad de medida y actualización vigente, en el caso de las fracciones, III, V, X, XVI, XVIII y XX del artículo anterior;</p>
<p>(ADICIONADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de la fracción I del artículo anterior, y</p>	<p>IV...</p>
<p>(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>V. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de la fracción XIX del artículo anterior.</p>	<p>V...</p>
<p>Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.</p>	<p>....</p>
<p>Los infractores señalados en la fracción XIX del artículo anterior, perderán en beneficio del ayuntamiento del municipio, del organismo operador y en su caso de la Comisión, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV de este artículo. El municipio, el organismo operador, y en su caso la Comisión, podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor</p>	<p>....</p>

<p>Una vez que el municipio, el organismo operador, y en su caso la Comisión, tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas. 193</p>	<p>...</p>
<p>Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.</p>	<p>....</p>

Con base en los motivos expuestos se presenta a consideración de este honorable pleno, el siguiente

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**UNICO. SE REFORMA** el artículo 232 en su fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 232.** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el ayuntamiento, por el organismo operador, y en su caso por la Comisión:

I a la II...

III. Con multa por el equivalente de diez a ochenta veces la unidad de medida y actualización vigente, en el caso de las fracciones, III, V, X, XVI, XVIII y XX del artículo anterior;

IV a V...

...  
...  
...  
...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE  
DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN"

**SEXTO.** Que la propuesta en estudio buscan modificar una Ley; por lo que su análisis debe hacerse a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

"ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.

*Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;*"

**1. Constitucionalidad:** Las multas administrativas están reguladas en los artículos, 22 y 31 fracción IV, de la Constitución Política Federal, en el primero de los casos en el sentido que prohíbe que estas sean excesivas y en la porción normativa citada en segundo término en el principio de proporcionalidad.

**2. Antecedentes:** Es la razón y motivo que llevaron a la proponente de esta iniciativa a sugerir estos ajustes; de manera, que en el caso de la propuesta legislativa que nos ocupa, es con propósito de inhibir y evitar que se roben y destruyan los medidores de agua potable en perjuicio del patrimonio y de la hacienda o economía de los prestadores de servicio de agua potable y conexos, y de los usuarios de los mismos.

**3. Estructura jurídica:** Los cambios que buscan hacer mediante esta iniciativa en análisis, se plantean en el presupuesto normativo que corresponde.

**4. Justificación y pertinencia:** En la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, contiene los argumentos que sustentan y justifican las modificaciones que se plantean de una manera ordenada, precisa y clara.

**5. Cuadro comparativo:**

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
<p><b>ARTICULO 232.</b> Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el ayuntamiento, por el organismo operador, y en su caso por la Comisión:</p>	<p><b>ARTÍCULO 232. ...:</b></p>
<p>(REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016) I. Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XV del artículo anterior;</p>	<p>I...</p>
<p>(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016) II. Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de las</p>	<p>II...</p>

<p>fracciones, IV, XI, XII, XIII, XIV y XVII del artículo anterior;</p>	
<p>(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>III. Con <b>multa por el equivalente de cinco a cuarenta veces</b> la unidad de medida y actualización vigente, en el caso de las fracciones, III, V, X, XVI, XVIII y XX del artículo anterior;</p>	<p>III. Con multa por el equivalente de <b>diez a ochenta</b> veces la unidad de medida y actualización vigente, en el caso de las fracciones, III, V, X, XVI, XVIII y XX del artículo anterior;</p>
<p>(ADICIONADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de la fracción I del artículo anterior, y</p>	<p><b>IV...</b></p>
<p>(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>V. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de la fracción XIX del artículo anterior.</p>	<p><b>V...</b></p>
<p>Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.</p>	<p>....</p>
<p>Los infractores señalados en la fracción XIX del artículo anterior, perderán en beneficio del ayuntamiento del municipio, del organismo operador y en su caso de la Comisión, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV de este artículo. El municipio, el organismo operador, y en su caso la Comisión, podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice</p>	<p>....</p>

la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor	
Una vez que el municipio, el organismo operador, y en su caso la Comisión, tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas. <sup>196</sup>	...
Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.	....

**6. Ajustes de contenido normativo y estructura:** No aplica.

**7. Valoración técnico-jurídico:**

**7.1.** La iniciativa que nos ocupa plantea aumentar las multas previstas en la fracción III del artículo 232 de la Ley de Aguas para el Estado la mínima de 5 a 10 unidades de medida y actualización vigente, y la máxima de 40 a 80 unidades de medida y actualización vigente.

Dichas multas se aplican a las infracciones contenidas en las fracciones III, V, X, XVI, XVIII y XX del precepto 231 del mismo Ordenamiento en alusión.

Dichas infracciones son:

ARTICULO 231. Para los efectos de esta Ley cometen infracción

I a II....

III. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;

IV....

V. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;

VI a IX. ...

X. Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;

XI. a XV. ...

XVI. Las personas que descarguen aguas residuales en el sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, sin contar con el permiso correspondiente;

XVII....

XVIII. Las personas que en cualquier forma transgredan o incumplan lo dispuesto en esta Ley;

XIX....

XX. Los usuarios de fraccionamientos o desarrollos autorizados por el organismo operador, que cuenten con entrega recepción del predio y que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema y no hayan solicitado el contrato, conexión e instalación del medidor del predio.

La promovente de esta iniciativa esgrime para justificar y motivar este incremento en lo siguiente:

En la gravedad de las conductas señaladas y al principio de proporcionalidad que las multas deben tener en relación con el daño causado, por lo que considera que las infracciones previstas en las fracciones III y V, impide a la autoridad realizar su labor y causan un daño directo a los prestadores de servicio, debido a necesidad de reparar o sustituir los medidores dañados para seguir cobrando el servicio, menciona que en muchos casos quien daña o roba un medidor no son los propietarios o poseedores de los predios sino personas ajenas.

También señala que la infracción referida en la fracción X, alude a quien desperdicie dolosamente el agua afectando al sistema de abastecimiento; que la fracción XVIII corresponde a los actos fuera del margen de la Ley; el contenido de la fracción XVI que a las personas que descargas aguas residuales sin contar con el permiso correspondiente; y finalmente la tocante a la contemplada en la fracción XX, que sanciona a los usuarios de fraccionamientos o desarrolladores autorizados que instalen conexiones en el sistema sin que se haya solicitado contrato, conexión o instalación de medidor.

Además, se indica que el aumento guarda una relación de proporción entre el comportamiento ilícito con la multa que se propone con el propósito de la norma, que no es otra que la de inhibir estas conductas que perjudican la adecuada prestación del servicio, daño grave al erario y ecológico, y deterioro al sistema de abastecimiento de agua potable a la población.

**7.2.** Que el incremento a la multa administrativa prevista en el artículo 232 de la Ley de Aguas para el Estado que se pretende aplicar a las infracciones descritas en las fracciones III, V, X, XVI, XVIII y XX del precepto 231 del mismo Ordenamiento en alusión, no son excesivas puesto guardan una proporcionalidad en cuanto al tipo de falta que se describe, puesto que al considerar que la unidad de medida y actualización vigente diaria está prevista para el año 2022 en \$ 96.22 (noventa y seis pesos con veintidós centavos); por tanto, la mínima en esta multa para esta anualidad está en \$ 481.10 (cuatrocientos ochenta y un pesos con diez centavos), planteando incrementarla a \$ 962.20 (novecientos sesenta y dos con veinte centavos); y la máxima pasa de \$ 3,848.80 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho con ochenta centavos) a \$ 7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete con sesenta centavos).

Si bien el artículo 22 de la Carta Magna Federal y el alto tribunal de la república no han establecido que se entiende **por multas excesivas**, por lo que se consideró indispensable acudir a los conceptos de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 fracción IV de la propia Normativa Fundamental Nacional, a partir de estas nociones se estableció que una multa es excesiva cuando es desproporcional a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito y cuando va más adelante de lo ilícito y lo razonable.

En esa lógica, se ha sostenido que una multa puede ser excesiva para unos moderada para otros y leve para muchos, por lo que, para cumplir con el mandato constitucional de proporcionalidad previsto en el numeral 31 en su fracción IV, se debe fijar en la ley la posibilidad

para que la autoridad facultada para imponerla, en cada supuesto, determine su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, en su caso, en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualmente la multa que corresponda.

La multa que se está planteando incrementar tiene un monto mínimo y un máximo y la manera de individualizar en cada caso como lo establece el segundo párrafo del artículo 232 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, disposición que cito textualmente enseguida: *“Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración **la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.**”*

Es importante referir que desde el momento en que la cuantía de las multas se cambió de salarios mínimos a la unidad de medida y actualización vigente, este último mecanismo comparado con el salario mínimo perdió valor, pues éste para el año 2022 es de \$ 172.82, solamente comparado con el año inmediato anterior 2021, tuvo un incremento de un 22%, es decir estaba en \$141.70.

En cambio la unidad de medida y actualización vigente es de \$ 96.22, el de 2021 fue de \$ 89.62.

El cambio de salarios mínimos a la unidad de medida y actualización que se dio en estas multas fue mediante la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado del 15 de octubre de 2016, donde la UMA era de \$ 73.4 y el salario mínimo de \$73.03, es decir, para el año 2022, la UMA ha tenido un aumento de \$ 23.00 el salario de \$ 100.00.

Esta dictaminadora considera que las infracciones a las que se les está incrementando la cuantía de su sanción son conductas que se cometen más frecuentemente en la actualidad; pero además, el agua potable se está agotando, y cada día es más difícil y costo extraer, de manera que es indispensable buscar la manera que se optimice su uso y sancionar su desperdicio y mal aprovechamiento de este vital líquido, en tal circunstancia es justificable que se aumente la sanción de las multas a ciertas infracciones, por tanto, se considera viable este ajuste.

**SÉPTIMO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las normas jurídicas deben de irse actualizando de acuerdo al tiempo en que tienen vigencia, puesto que existen disposiciones legales que en el momento de expedirse regulan circunstancias que con cierto periodo se modifican y que por tanto, deben de ajustarse para que las mismas sean aceptadas, observadas y aplicadas.

En esa situación nos encontramos que el agua potable con la pandemia del COVID-19 que se ha tenido en los últimos tiempos en el mundo, se ha venido convirtiendo en un satisfactor fundamental y vital para la vida; pero además, este líquido cada día es más escaso, y difícil y costoso de extraer, de manera que indispensable cuidarlo y protegerlo, y optimarlo y racionalizarlo, sancionando ejemplarmente a las personas que lo desperdicien y hagan mal uso del mismo.

En esa lógica, es que la multa administrativa prevista para infracciones que cometan las personas como el desperdicio del agua potable, el causar desperfectos en los medidores o violen los sellos de los mismos, no atiendan oportunamente fugas internas en sus domicilios, impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección, descarguen aguas residuales en el sistema de alcantarillado sin contar con el permiso o quien infrinja la ley de aguas, se incrementa dicha multa, la mínima de 5 a 10 y la máxima de 40 a 60 de unidades de medida y actualización vigente, esto con la finalidad de inhibir y desactivar estas conductas que van en perjuicio del cuidado y protección del medio ambiente en el tema de la optimización y racionalidad de un recurso natural esencial y vital para la vida como es el agua potable.

El agua dulce o potable se encuentra en un proceso de escases y de contaminación, ya que solamente el tres por ciento de este producto existente en el planeta es susceptible de ser consumido por el ser humano, pero gran parte de éste porcentaje se encuentran en los glaciales, aunado a que por la sobreexplotación de los mantos acuíferos el agua profunda está contaminada con minerales que perjudican la salud de las personas.

En esa tesitura, el aumento la multa administrativa prevista en la fracción III del artículo 232 de la Ley de Agua para el Estado San Luis Potosí, está justificada porque ahora estas conductas cada día son más reiterativas, el objeto a proteger como es el agua potable está en una etapa de escases y por consecuencia del aumento de su costo de extracción, la cuantía de la multa al cambiar en el año 2016 de salarios mínimos a unidades de medida y actualización vigente ha perdido valor, como puede ser visible enseguida.

Es importante referir que desde el momento en que la cuantía de las multas se cambió de salarios mínimos a la unidad de medida y actualización vigente, este último mecanismo comparado con el salario mínimo perdió valor, pues éste para el año 2022 es de \$ 172.82, solamente comparado con el año inmediato anterior 2021, tuvo un incremento de un 22%, es decir estaba en \$141.70.

En cambio la unidad de medida y actualización vigente es de \$ 96.22, el de 2021 fue de \$ 89.62.

El cambio de salarios mínimos a la unidad de medida y actualización que se dio en estas multas fue mediante la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado del 15 de octubre de 2016, donde la UMA era de \$ 73.4 y el salario mínimo de \$73.03, es decir, para el año 2022, la UMA ha tenido un aumento de \$ 23.00 el salario de \$ 100.00.

Aunado a que esta multa está establecida en un monto mínimo y un máximo, y está fijado en la norma la manera de individualizarla; por tanto, la cuantía de la misma no es excesiva sino tiene los mecanismos para que su aplicación sea proporcional e equitativa, en el marco de los

parámetros previstos en los artículos 22 y 31 en su fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO. SE REFORMA** el artículo 232 en su fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 232...**

**I y II...**

**III.** Con multa por el equivalente de diez a sesenta veces la unidad de medida y actualización vigente, en el caso de las fracciones, III, V, X, XVI, XVIII y XX del artículo anterior;

**IV y V...**

...

...

...

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO DEL PRESIDENTE JUÁREZ DE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip. Lilitiana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa que reforma la fracción III del artículo 232 de la Ley de Agua  
Estado de San Luis Potosí, turno. 1276.

Dictamen con  
Minuta  
Proyecto de  
Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del quince de noviembre de dos mil veintiuno, el Diputado José Antonio Lorca Valle, presentó iniciativa mediante la que propone reformar el artículo 80 en su fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **523**, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **523**, fue remitida a esta Comisión en Sesión Ordinaria del quince de noviembre de dos mil veintiuno.

**SÉPTIMA.** Que el Diputado José Antonio Lorca Valle, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

### **E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*Uno de los mayores problemas para lograr una plena aplicabilidad de las normas es que su redacción sea clara, sencilla, inequívoca, coherente y asertiva.*

*La nitidez de una correcta redacción de un texto normativo incide de forma directa en la calidad de la ley, porque no propicia una ambigüedad o discrecionalidad en cuanto a la prescripción de la literalidad de la legislación y, por tanto, favorece su mejor cumplimiento y observancia, de parte, tanto de las autoridades, como de la ciudadanía.*

*Lamentablemente en nuestro país, en no pocas legislaciones abunda la vaguedad, la incoherencia, la ambigüedad, la redundancia, la contradicción y la inconsistencia. Estas anomalías del sistema jurídico surgen en buena medida por mala técnica legislativa y también, hay que decirlo, porque en muchas ocasiones al momento de aprobar una reforma, no se revisa de forma exhaustiva y suficiente la necesidad de reformar transversalmente todas aquellas otras disposiciones que sin ser materia del proyecto de decreto, guardan estrecha relación con éste, e incluso, una correlación directa y sustantiva.*

*Como señala el experto en técnica legislativa, Fernando Sáinz Moreno, “la calidad de las normas se manifiesta en su claridad semántica y su claridad normativa”. Esto es fundamental, porque en ello descansa la legibilidad, la inteligibilidad y la aplicabilidad de los textos legislativos.*

*Esta claridad de redacción, sintaxis y sentido, debe contener, además, algunas características en tanto acto legislativo que posee efectos jurídicos vinculantes en la sociedad, para el parlamentarista José Meehanson las siguientes:*

- a) Integralidad: debe ser un acto legislativo completo, que contenga todas las normas pertinentes; que no presente lagunas técnicas que requieran de otros actos legislativos.*
- b) Irreductibilidad: no debe expresar más de lo necesario; no debe contener reiteraciones ni excesos legislativos.*
- c) Coherencia: no debe presentar contradicciones o inarmonías, o soluciones diferentes para iguales supuestos.*
- d) Correspondencia: el acto legislativo debe insertarse correctamente en el ordenamiento jurídico, indicando con precisión las derogaciones y modificaciones de otras normas.*

- e) *Realismo: el acto legislativo debe ser producto de un análisis integral de la realidad social y predecir que producirá los efectos que se persiguen a través de él.*

*A partir de estas consideraciones plenamente pertinentes en el análisis de la Constitución Política de nuestro estado y sus disposiciones, he de referir la notoria e indeseable contradicción que existe entre el artículo 53 en su tercer párrafo y la fracción VI del artículo 80.*

*El 53 con referencia a las cuentas públicas de los entes auditables y el 80 en relación con las atribuciones del gobernador del estado.*

*En ambos, se dispone la fecha límite para la presentación de la cuenta pública del Poder Ejecutivo del estado ante el Poder Legislativo, solo que en el 53 se establece que ese término fenece “a más tardar el día quince del mes de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio”; en tanto que el artículo 80, preceptúa que será “a más tardar el último día de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio”.*

*A continuación, la transcripción literal de los dos artículos (el subrayado es propio):*

*ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. De igual forma se ocupará del análisis y, en su caso, aprobación del informe general e informes individuales que le presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos constitucionales autónomos; y las demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.*

*En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.*

*La Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentarse en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince del mes de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio.*

*ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:*

*... ;*

*VI. Rendir ante el Congreso del Estado, en forma trimestral y por escrito, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la hacienda pública del Estado y, en forma anual, su cuenta pública, la que presentará a más tardar el último día de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio. Asimismo, deberá rendir en forma trimestral y por escrito, informe y documentación de respaldo sobre el avance programático y presupuestal por cada una de las secretarías y dependencias de la administración pública estatal, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al período que concluya.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **523**, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 523
<p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Rendir ante el Congreso del Estado, en forma trimestral y por escrito, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la hacienda pública del Estado y, en forma anual, su cuenta pública, la que presentará a más tardar el último día de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio. Asimismo, deberá rendir en forma trimestral y por escrito, informe y documentación de respaldo sobre el avance programático y presupuestal por cada una de las secretarías y dependencias de la administración pública estatal, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al período que concluya.</p> <p><b>VII a XXX. ...</b></p>	<p><b>Artículo 80. ...</b></p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Rendir ante el Congreso del Estado, en forma trimestral y por escrito, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la hacienda pública del Estado y, en forma anual, su cuenta pública, la que presentará <b>a más tardar el día quince del mes de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio.</b> Asimismo, deberá rendir en forma trimestral y por escrito, informe y documentación de respaldo sobre el avance programático y presupuestal por cada una de las secretarías y dependencias de la administración pública estatal, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al período que concluya.</p> <p><b>VII a XXX. ...</b></p>

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa que nos ocupa, es que se armonice el contenido de la fracción VI del numeral 80 de la Constitución Estatal, en la cual se establece el momento de la presentación de la cuenta pública, con lo que prevé el numeral 53 en su párrafo tercero, el cual estipula:

*“La Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentarse en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el **día quince del mes de marzo** del año siguiente al que corresponda su ejercicio.”* (Énfasis añadido)

Objetivo con el que la dictaminadora coincide en sus términos, por lo cual se valora procedente, ello en virtud de que la norma para sea observada, debe ser clara y precisa, y no dejar espacio para las interpretaciones.

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de claridad en los ordenamientos legales, y la imprecisión del lenguaje jurídico, propician que éstos sean densos y ocasionan su incumplimiento incluso para los operadores la norma. De lo anterior resultan leyes que son incomprensibles para los destinatarios, carentes de certeza jurídica.

El texto legislativo, para Mehann, citado por Pérez Bourbon<sup>1</sup>, [...] “*debe gozar de las siguientes características: a) integralidad: acto legislativo completo que contiene todas las normas pertinentes, que no presenta lagunas técnicas que requieran de otros actos legislativos; b) irreductibilidad: no ha de expresar más de lo necesario, evitando reiteraciones y excesos legislativos; c) coherencia: no debe presentar contradicciones o inarmonías, o soluciones diferentes para iguales supuestos; y d) correspondencia: el acto legislativo debe tener en cuenta otras normas vigentes. No debe ignorar el resto del ordenamiento jurídico, expresándose con claridad las derogaciones y la correcta inserción de la nueva norma.*” [...]

Por lo anterior, se reforma el artículo 80 en su fracción VI, de la Constitución Estatal, para que las disposiciones relativas al término de la presentación de la cuenta pública del Poder Ejecutivo Estatal, sean armónicas a la fecha del quince de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio, con lo previsto en el arábigo 53 del Pacto Político del Estado.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 80 en su fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### ARTÍCULO 80. ...

#### I a V. ...

**VI.** Rendir ante el Congreso del Estado, en forma trimestral y por escrito, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la hacienda pública del Estado y, en forma anual, su cuenta pública, la que presentará **a más tardar el día quince del mes de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio.** Asimismo, deberá rendir en forma trimestral y por escrito, informe y documentación de respaldo sobre el avance programático y presupuestal por cada una de las secretarías y dependencias de la administración pública estatal, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al período que concluya;

#### VII a XXX. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento a que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local.

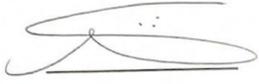
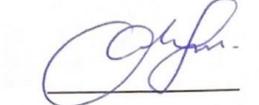
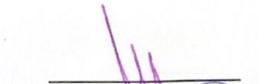
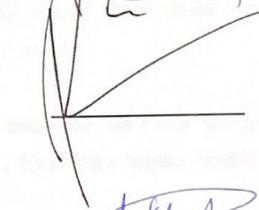
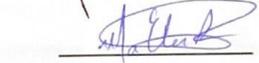
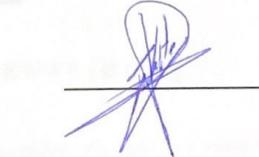
**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

---

<sup>11</sup> Recuperado de [tecnicalegislativa-ca-y-rdom-2001.pdf](http://tecnicalegislativa-ca-y-rdom-2001.pdf) (iidh.ed.cr)

**D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A favor

Dictamen con  
Proyecto de  
Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Trabajo y Previsión Social, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, los legisladores José Luis Fernández Martínez, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, René Oyarvide Ibarra, y María Claudia Tristán Alvarado, presentaron iniciativa mediante la que propone crear la Comisión Especial de Pensiones del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **356**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; Gobernación; y Trabajo y Previsión Social.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comentario, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, este Congreso puede integrar comisiones especiales, las que podrán colaborar con otras comisiones en determinados asuntos; las que sujetarán su actuación, en lo conducente, a lo establecido para las comisiones permanentes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XV, XIX, 109, 113, y 116, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, Gobernación; y Trabajo y Previsión Social, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, René Oyarvide Ibarra, y María Claudia Tristán Alvarado, sustentan su idea legislativa al tenor de la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; igualmente tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, de enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida en sus alcances y medios de subsistencia, por circunstancias independientes y ajenas a su voluntad.*

*En la responsabilidad de buscar el bien común, así como de homologar en nuestro Estado las disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos, la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto y misión regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones logradas por los servidores de la administración pública estatal y en su caso, municipal que se integran con aportaciones a la Dirección Estatal de Pensiones del Estado.*

*Históricamente, la citada ley ha experimentado ocho grandes reformas impulsadas por las condiciones económicas, sociales y políticas que marcaron la evolución de los diversos Fondos de Pensiones, para de esta manera, atender un derecho inalienable de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuyo artículo 2o fracción XIV de la Ley en comento, contempla al Sector Telesecundarias como el servicio de educación básica, pública y escolarizada, que atiende el nivel de educación básica secundaria, principalmente en las zonas rurales de la Entidad. Cabe recordar que, desde la creación del fondo patrimonial de este Sector en el año 2000, mismo que observó crecimiento durante catorce años, a la fecha, devino en un decremento exponencial hasta su colapso en la primera mitad del año 2021.*

*Así mismo, es de suma importancia iniciar de manera inmediata la creación de una Comisión Especial de Pensiones del Estado, que genere la interlocución necesaria con todos los actores de los diferentes poderes, para poder generar, desde esta Soberanía la ruta y los mecanismos necesarios con la finalidad de asegurar y garantizar la pensión vitalicia de los jubilados y activos del Subsistema de Telesecundarias; de igual modo, fortalecer a este fondo cotizante en la Dirección de Pensiones, evitando poner en riesgo un colapso aún mayor, ya que al día de hoy, el quebranto del Fondo Sectorizado de Telesecundarias, está dejando a 1503 pensionados sin la garantía del pago correspondiente por derechos adquiridos por años de servicio, brindando una labor educativa en las comunidades más remotas de nuestra Entidad, y pone a 2994*

*trabajadores activos en un estado de incertidumbre por no contar ya, con los recursos para cubrir, al menos, el bono de permanencia, el cual se implementó como una estrategia en 2013 para evitar su colapso en esa época.*

*Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que es de urgente atención el rescate inmediato del Fondo de Pensiones del Sector de Telesecundarias, y en razón de su presente estado de colapso financiero, se sugiere iniciar cuanto antes, la creación de la Comisión Especial de Pensiones del Estado, de la que surgirán los mecanismos administrativos, jurídicos y financieros que rescaten a este subsistema y fortalezca este Fondo Sectorizado que cotiza en la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí.”*

Como se observa, fines de la iniciativa que nos ocupa, son crear la Comisión Especial de Pensiones del Estado, precisar su integración, y establecer sus objetivos; propósitos que las dictaminadoras valoran procedentes, ya que son varias las acciones que se han llevado a cabo en la búsqueda del fortalecimiento del fondo de pensiones del sector telesecundaria, de conformidad con el Decreto 662, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el cuatro de julio de dos mil diecisiete, por el cual se reforma el artículo Sexto Transitorio del Decreto Legislativo número 373, publicado el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, en el cual se advierte:

*“**SEXTO.** Se establece un bono a la permanencia para los trabajadores del sector telesecundarias de la Sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de noventa días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado, el cual será entregado anualmente a aquellos trabajadores que cumplan años adicionales de servicio ininterrumpido después de haber cumplido los años laborados y cotizados para acceder a una pensión por jubilación.*

*El bono será pagado por cada año adicional de prestación de servicio cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado, con cargo al fondo del Sector Telesecundarias de la Sección 26.*

*Una vez recibido el primer pago deberán permanecer en servicio por lo menos tres años; de lo contrario, estará obligado a reintegrar en una sola exhibición, que no exceda de tres meses, a la Dirección de Pensiones del Estado, las cantidades recibidas de forma anual por dicho concepto, según las disposiciones del reglamento.*

*Los trabajadores que cumplan un año adicional de servicio ininterrumpido después de haber cumplido los años laborados y cotizados para acceder a una pensión por jubilación, durante el año dos mil diecisiete y que se jubilen durante el transcurso del mismo año, se les pagará por única vez el bono a la permanencia de sesenta días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado, y los que continúen en servicio y sigan cotizando se sujetarán a las nuevas disposiciones.”*

El uno de marzo de dos mil diecinueve, con el Decreto Legislativo número 121, se reformó nuevamente el artículo Sexto Transitorio del Decreto Legislativo número 662, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el cuatro de julio de dos mil diecisiete, en el que se lee:

*“El bono será pagado por cada año adicional de prestación de servicios cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado, con cargo al Fondo del Sector Telesecundarias de la Sección 26 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.*

---

<sup>2</sup> Recuperado de [Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí \(slp.gob.mx\)](http://slp.gob.mx)

*Los trabajadores que cumplan un año adicional de servicio ininterrumpido después de haber cumplido los años laborados y cotizados para acceder a una pensión por jubilación, se les pagará el Bono a la Permanencia de noventa días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado.*

*Una vez recibido el bono a la permanencia el trabajador podrá jubilarse en el tiempo que él lo decida, sin estar obligado a reintegrar el bono recibido de noventa días.”*

Sin embargo las acciones adoptadas no han arrojado los resultados esperados, por lo que se precisa de llevar a cabo diversas actividades que permitan mejorar los medios para fortalecer el fondo de pensiones del grupo cotizador de telesecundaria, por lo cual las dictaminadoras coincidimos con la creación de esta Comisión Especial, precisando su nomenclatura a efecto de no generar confusiones, para denominarla *Comisión Especial de Pensiones del Grupo Cotizador del Subsistema de Telesecundarias*.

**SÉPTIMA.** Que respecto al impacto presupuestal, se envió oficio a la Junta de Coordinación Política, quien atendió con el diverso JUCOPO/LXIII-I/104/2022, en el que se plasma el acuerdo que a continuación se transcribe:

**“ACUERDO JCP/LXIII-I/104/2022**

***Con fundamento en el artículo 82 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 121 fracción IV del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se le informa que no genera impacto presupuestal para la creación de nuevas comisiones, debido a que el H. Congreso del Estado cuenta con el personal suficiente para cubrir todas y cada una de ellas.”***

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XV, y XIX, 109, 113, y 116, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, 86, y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

**D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La creación de la *Comisión Especial de Pensiones del Grupo Cotizador del Subsistema de Telesecundarias*, que genere la interlocución necesaria con todos los actores de los diferentes poderes, para poder generar, desde esta Soberanía la ruta y los mecanismos necesarios con la finalidad de asegurar y garantizar la pensión vitalicia de los jubilados y activos del Subsistema de Telesecundarias; de igual modo, fortalecer a este fondo cotizante en la Dirección de Pensiones, evitando poner en riesgo un colapso aún mayor, ya que al día de hoy, el quebranto del Fondo Sectorizado de Telesecundarias, está dejando a 1503 pensionados sin la garantía del pago correspondiente por derechos adquiridos por años de servicio, brindando una labor educativa en las comunidades más remotas de nuestra Entidad, y pone a 2994 trabajadores activos en un estado de incertidumbre por no contar ya, con los recursos

para cubrir, al menos, el bono de permanencia, el cual se implementó como una estrategia en 2013 para evitar su colapso en esa época.

## **PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO**

**ARTÍCULO 1º.** La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, crea la *Comisión Especial de Pensiones del Grupo Cotizador del Subsistema de Telesecundarias* de la LXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 2º.** La *Comisión Especial de Pensiones del Grupo Cotizador del Subsistema de Telesecundarias*, tendrá como finalidad la creación de los mecanismos administrativos, jurídicos y financieros para el rescate inmediato del Fondo de Pensiones del Sector de Telesecundarias, así como el fortalecimiento de este fondo sectorizado cotizante a la Dirección de Pensiones del Estado.

**ARTÍCULO 3º.** La *Comisión Especial de Pensiones del Grupo Cotizador del Subsistema de Telesecundarias*, se integrará a propuesta de la Junta de Coordinación Política, en términos del dispositivo 121 fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 4º.** La *Comisión Especial de Pensiones del Grupo Cotizador del Subsistema de Telesecundarias*, en atención con lo señalado en el numeral 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, invitará a equipos multidisciplinarios, maestros en activo y jubilados del Sector de Telesecundarias, para aportar las opiniones y los criterios necesarios para la mejora de los trabajos para los cuales se creó la Comisión.

**ARTÍCULO 5º.** En observancia a lo previsto en el 138 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el presupuesto necesario para las acciones a realizar por parte de la Comisión Especial de Pensiones del Estado, se especificará en el Plan General de Trabajo, mismo que será presentado ante la Junta de Coordinación Política, a fin de que sea asignado en el presupuesto anual del Congreso del Estado, en atención con lo establecido en el arábigo 121 fracción III, del Reglamento invocado.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

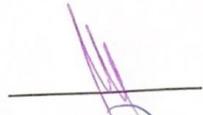
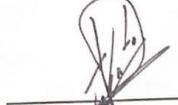
**TERCERO.** La junta de Coordinación Política asignará los recursos humanos y materiales para la implementación de este Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

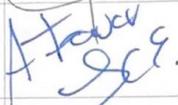
**D A D O POR LA COMISIÓN TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A favor

... la iniciativa que plantea crear la Comisión Especial de Pensiones del Estado de San

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea crear la Comisión Especial de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, presentada por los diputados, José Luis Fernández Martínez, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, René Oyarvide Ibarra, y María Claudia Tristán Alvarado. (Turno 356)

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

NOMBRE

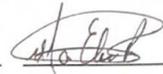
SENTIDO DEL VOTO

FIRMA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
PRESIDENTE

A favor 

DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ  
VICEPRESIDENTA

A Favor 

DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA  
SECRETARIO

A FAVOR 

Dictámenes  
con Proyecto  
de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, presentó iniciativa mediante la que propone crear la Comisión Especial de Atención a Periodistas.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **573**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, este Congreso puede integrar comisiones especiales, las que podrán colaborar con otras comisiones en determinados asuntos; las que sujetarán su actuación, en lo conducente, a lo establecido para las comisiones permanentes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que la Diputada Gabriela Martínez Lárraga sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El Estado tiene la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar derechos humanos; como así se afirma en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*Así, la obligación de respeto, contenida en la Convención, se traduce principalmente en obligaciones negativas o de no hacer, tales como no obstaculizar, interferir o impedir el goce de los derechos humanos; es decir, conlleva una abstención del Estado. Por ejemplo, las autoridades no pueden detener arbitrariamente a una persona.*

*La obligación de garantía impone al Estado organizar todo su aparato para que de manera efectiva y real las personas puedan gozar de los derechos humanos y ejercerlos libremente en condiciones de igualdad.*

*Sobre la obligación de garantía, la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección.*

*Esta obligación de garantía, implica el deber de los países de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuáles se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.*

*Por último las obligaciones de protección y promoción de los derechos humanos, se enmarcan dentro del deber general de garantía, es decir, en particular, el deber de protección consiste esencialmente en impedir que agentes privados violen, obstaculicen o impidan el acceso a los derechos humanos.*

*La promoción implica desarrollar las condiciones para que las personas titulares de los derechos accedan a los bienes, lo cual puede traducirse en la directa provisión de medios para ello. En otras palabras, proveer las condiciones adecuadas para la realización de los derechos.*

*Por otro lado, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran la obligación adicional de “adoptar medidas” que pueden ser de carácter legislativo, o de cualquier otro que fuere necesario para hacer efectivos los derechos y libertades allí reconocidas. Asimismo, las obligaciones estatales dispuestas en la Constitución se complementan con aquellas derivadas de las fuentes internacionales.*

*En ese sentido, la libertad de expresión es un derecho humano que debe ser protegido con especial responsabilidad del Estado y que aunque existe un Sistema Estatal de Protección se considera que debe legislarse sobre la creación de una Comisión Especial de Atención a Periodistas.*

*La labor que realizan los medios de comunicación es vital para el fortalecimiento democrático y ante al patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra mujeres y hombre periodistas, quienes necesitan no solo representación sino un contrapeso político en el amparo y protección se su labor periodística, por lo anterior, es que se propone esta iniciativa de acuerdo económico para crear la Comisión Especial de Atención a Periodistas.”*

Como se observa, los propósitos de la iniciativa que nos ocupa es crear la Comisión Especial de Atención a Periodistas, y establecer sus atribuciones; objetivos que las dictaminadoras valoran procedentes, luego de que el periodismo es una actividad que convierte a quienes lo ejercen, en sujetos de agresiones de quienes detentan los poderes fácticos y, en algunos casos, desafortunadamente, por personas del servicio público; lo que sin lugar a dudas, esas conductas deleznable, causan agravio a la sociedad en general por atentar contra la libertad de expresión, así como de la información, derechos humanos consagrados en la Constitución General, estructura del Estado de derecho.

No es óbice mencionar que, si bien es cierto nuestra Entidad es considerada un lugar seguro para ejercer el periodismo, debemos procurar mecanismos que den atención y seguimiento a las denuncias que por el ejercicio de esta profesión se pudieran generar.

Es la protección a las personas periodistas, un tema que a todos preocupa y ocupa; en ese tenor la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

***PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.***

*De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.*

***Sexta Época:***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-593/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—5 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y José Antonio Pérez Parra.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-152/2017.— Recurrente: El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de noviembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: José Alfredo García Solís.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-165/2017 y acumulados.—Recurrentes: Canal Capital S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Santiago J. Vázquez Camacho, Mauricio I. Del Toro Huerta y Javier Miguel Ortíz Flores.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”***

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen disposiciones que pueden ser de carácter legislativo, o de cualquier otro que fuere necesario para hacer efectivos los derechos y libertades allí reconocidas, entre éstas, respetar, proteger, promover y garantizar derechos humanos, obligación que se traduce principalmente en obligaciones negativas o de no hacer, tales como no obstaculizar, interferir o impedir el goce de los derechos humanos; es decir, conlleva una abstención del Estado. (Por ejemplo, las autoridades no pueden detener arbitrariamente a una persona.) Asimismo, las obligaciones estatales dispuestas en la Constitución se complementan con aquellas derivadas de las fuentes internacionales.

En ese sentido, la libertad de expresión es un derecho humano que debe ser protegido con especial responsabilidad, pues la labor que realizan los medios de comunicación es vital para el fortalecimiento democrático y ante al patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra mujeres y hombre periodistas, quienes necesitan no solo representación sino un contrapeso político en el amparo y protección su labor periodística, razonamientos por los que se crea la Comisión Especial de Atención a Periodistas de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, con el propósito de

que se dé atención y seguimiento a las denuncias y quejas presentadas ante las instituciones competentes.

## **ACUERDO ECONÓMICO**

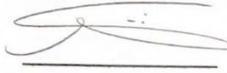
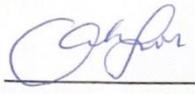
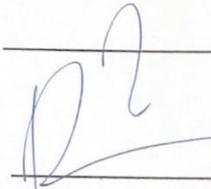
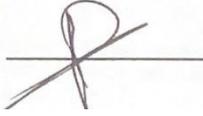
**ÚNICO.** Se crea la Comisión Especial de Atención a Periodistas de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con las siguientes facultades:

- I. Recibir quejas y denuncias de personas periodistas;
- II. Recibir, para emitir opinión, iniciativas, y puntos de acuerdo, en materia de protección al ejercicio del periodismo;
- III. Dar seguimiento ante las instituciones competentes, de denuncias, o quejas por violaciones a los derechos humanos de personas que se dedican al ejercicio del periodismo, y
- IV. Las demás que la presidenta o presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o de quien presida la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia competencia de esta Comisión.

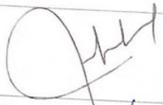
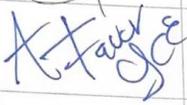
**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA . PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	a favor	
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A favor

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua se le remitió en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 2 de diciembre de 2021 el número 674, correspondiente a iniciativa que busca reformar fracción IV del artículo 6, fracción IV del artículo 12, fracciones IX y X del artículo 79, artículo 83, fracción III del artículo 96, fracción VI del artículo 100, fracción III del artículo 120, segundo párrafo del artículo 165, artículo 173, artículo 174, segundo párrafo del artículo 175; derogar la fracción X del artículo 92; y adicionar segundo párrafo al artículo 103, y nueva fracción VI al artículo 104, con lo que el contenido de la actual VI pasa a la VII, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán.

En tal virtud, los integrantes de la comisión que suscriben, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción I y 99 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la legisladora proponente de la iniciativa que nos ocupa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

**CUARTO.** Que la pieza legislativa en análisis modifica parcialmente una Ley y fueron presentadas por legisladora y legisladores, misma que se remiten a las comisiones actuante el 24 de noviembre y el 2 de diciembre de 2021; por lo que, a la fecha ha transcurrido más de dos meses; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con propósito de tener un conocimiento más amplio e íntegro de las iniciativas en revisión se cita textualmente enseguida su exposición de motivos y contenido:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El derecho al acceso al agua es una garantía constitucional que debe ser cristalizada y protegida por el marco legal en su conjunto, desde una perspectiva que privilegie la importancia de las prescripciones constitucionales y el compromiso que éste impone para las autoridades frente a los ciudadanos, por lo que se colige que se deben*

realizar los ajustes necesarios para crear las condiciones en las que la ciudadanía ejerza de mejor manera este derecho.

El razonamiento anterior es relevante ya que como es un hecho conocido, en San Luis Potosí la prestación del servicio público de agua, en distintas modalidades, atraviesa por un momento complicado, en términos de estado de la infraestructura, nivel de fuentes de abastecimiento y finanzas.

Aunado a lo anterior, la falta de comprensión de la verdadera dimensión del problema de escasez, y de las condiciones de financiamiento de este servicio público, así como de la gravedad del impacto del desabasto en muchas zonas del estado, hace que haya un cierto nivel de desconexión entre los usuarios y los prestadores del servicio.

Así, una parte de ese estado de cosas, son los permanentes problemas de abasto, que señalan la importancia de una organización y planeación eficiente y de identificar y solucionar eficazmente los problemas de los habitantes. No obstante, en muchas ocasiones, en vez de eso, los debates de índole totalmente política alrededor de la provisión de agua potable y saneamiento, toman el primer plano en la agenda pública.

Por esos motivos, se necesita visibilizar en mayor medida a los usuarios del servicio de agua, ante los proveedores del servicio y ante la ley, fortaleciendo la participación ciudadana en los temas relacionados al agua. De hecho, en este instrumento legislativo, busca reformar varios dispositivos de la Ley de Aguas del Estado, con el propósito de que el Consejo Consultivo de los organismos operadores del servicio de agua, mediante votación mayoritaria, sean los que aprueben la estructura de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado; y que en siendo que éstas instancias son propias de los organismos operadores, en los casos en los que los ayuntamientos presten el servicio, éstos deberán conformar un órgano consultivo aún y con el propósito expreso de ejercer esta misma atribución.

Se propone que las formulas y otras partes del proceso permanezcan sin cambios, incluyendo la aprobación de las propuestas municipales de leyes de Ingresos; por lo que, en cuanto los Consejos Consultivos, aprueben las cuotas y tarifas, éstas pasarían al Congreso del estado para integrarse a presupuesto, sin embargo, durante el proceso para su aprobación, éstas deberán permanecer sin alteración. Con lo anterior, el Congreso quedaría fuera de la discusión en lo tocante a la actualización de esos pagos.

Puesto que otras disposiciones quedan sin cambios, el director de los organismos prestadores de servicio, retiene su capacidad de presentar propuestas para las cuotas y tarifas, pero sería el citado Consejo quien las aprobaría. Respecto a otras partes del proceso que sufren cambios legislativos, al Ejecutivo del estado, se le deroga la obligación de enviar las propuestas, al igual que al Congreso, el deber de votarlas; mientras que al Consejo se le adiciona una nueva atribución para determinar las cuotas y tarifas mediante votación por mayoría.

Ahora bien, en el caso de que la Comisión Estatal del Agua sea la proveedora del servicio, como lo contempla la Ley, será el Consejo Técnico Consultivo del Agua el organismo que aprobará las cuotas y tarifas. Los motivos para determinar que los organismos mencionados sean los que ocupen ese lugar preponderante en la definición de cuotas y tarifas, es debido a su naturaleza e integración; ya que en el artículo 103 de la citada Ley de Aguas, se establece que:

**ARTICULO 103.** El Consejo Consultivo es un órgano colegiado y de carácter honorífico, perteneciente al organismo operador; estará conformado por las personas usuarias de los servicios, doméstico, comercial y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate. Como resulta evidente, el Consejo reúne a los usuarios del servicio y les reconoce voz acerca sobre los problemas que enfrentan los organismos de agua, a través de los siguientes objetivos reconocidos en el artículo 104:

**ARTICULO 104.** El Consejo Consultivo tiene como objeto:

**I.** Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del organismo operador, que formularán las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;

**II.** Opinar sobre los resultados del organismo;

**III.** Proponer mecanismos financieros o crediticios;

*IV. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo;*

*V. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones, y*

*VI. Las demás que le señalé el Reglamento Interior del organismo. Por lo tanto, es aprovechando la representatividad del Consejo como se puede promover la ciudadanización así como el voto y la influencia de los usuarios para definir el rumbo de la provisión del servicio de agua. Lo cual también constituye una forma de reforzar la observación de derechos, en una mayor cercanía con las necesidades de los usuarios. Ante el alejamiento entre los usuarios y los prestadores de servicio, que es parte de las principales causas de las malas condiciones del problema de abasto de agua potable en San Luis Potosí, se perfilan las ventajas de apoyarse en organismos existentes que conozcan en mayor y mejor medida las verdaderas necesidades de los usuarios. Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:*

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** *Se REFORMAN* fracción IV del artículo 6, fracción IV del artículo 12, fracciones IX y X del artículo 79, artículo 83, fracción III del artículo 96, fracción VI del artículo 100, fracción III del artículo 120, segundo párrafo del artículo 165, artículo 173, artículo 174, segundo párrafo del artículo 175, se DEROGA fracción X del artículo 92, y se ADICIONA segundo párrafo al artículo 103, y nueva fracción VI al artículo 104, con lo que el contenido de la actual VI pasa a la VII, para quedar como sigue; para quedar como sigue:

### **LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **DE LOS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS AGUAS ESTATALES**

#### **CAPÍTULO II**

#### **Del Ejecutivo del Estado**

**ARTICULO 6º.** *Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. a III. ...;*

*IV. Presentar al Congreso, en forma de iniciativa, las propuestas de las fórmulas a que se refiere el artículo 165 de esta Ley, y la estructura de cuotas y tarifas aprobadas por el Consejo Técnico Consultivo del Agua, que le remita la Comisión, cuando ésta preste los servicios públicos;*

#### **CAPÍTULO III**

#### **De la Comisión Estatal del Agua**

**ARTICULO 12.** *La Junta de Gobierno tendrá a su cargo:*

*I. a III. ...;*

*IV. Cuando preste los servicios públicos, remitir la propuesta de las cuotas y tarifas de conformidad, aprobada por el Consejo Técnico Consultivo del Agua, con lo establecido en el Capítulo IV del Título Sexto de la presente ley, al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos precisados en la fracción IV del artículo 6º de este Ordenamiento;*

#### **TÍTULO QUINTO**

#### **DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS RESIDUALES**

#### **CAPÍTULO II**

#### **De la Prestación de los Servicios por los ayuntamientos**

**ARTÍCULO 79.** Cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo

**I. a VIII. ...;**

**IX.** Adicionar sin cambios a su propuesta de Ley de Ingresos, la estructura de cuotas y tarifas relativas a los servicios públicos de agua, que haya sido aprobada por el Consejo Consultivo del organismo operador de agua, o del ayuntamiento, en el caso de que éste brinde dichos servicios;

**X.** Cuando no hubiere organismo operador, presentar sin cambios al Congreso dentro de su proyecto de ley de ingresos de cada ejercicio fiscal, la estructura de cuotas y tarifas para el servicio de agua, alcantarillado y saneamiento, que haya sido aprobada por el Consejo Consultivo del Municipio; y cuando lo hubiere, adicionar sin cambios a su propuesta de Ley de Ingresos, la estructura de cuotas y tarifas aprobadas, que le remita el organismo operador, respetando la estructura y montos propuestos. Tratándose de organismos operadores intermunicipales, la inclusión en la propuesta de Ley de Ingresos al Congreso, correrá a cargo del ayuntamiento cuyo municipio cuente con el mayor número de habitantes.

**ARTÍCULO 83.** Las cuotas y tarifas serán las que apruebe el Consejo Consultivo de cada Organismo Operador, el Consejo Consultivo de los Municipios, en el caso de los Ayuntamientos que presten el servicio, y el Consejo Técnico Consultivo cuando la Comisión preste el servicio, conforme a las metodologías señaladas en la Ley, y deberán responder a los costos de operación y funcionamiento del comité, así como al mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y expansión de la infraestructura hidráulica. El Ayuntamiento deberá incluir en su proyecto de ley de ingresos respectiva, las cuotas y tarifas correspondientes.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **De los organismos operadores Descentralizados**

##### **Sección Primera**

##### **Creación, Organización y Funcionamiento**

**ARTICULO 92.** El organismo operador tendrá a su cargo:

**I. a IX. ...;**

**X. DEROGADO.**

##### **Sección Segunda**

##### **De la Junta de Gobierno**

**ARTICULO 96.** La Junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

**I. a II. ...;**

**III.** Remitir al municipio, la estructura de cuotas y tarifas por la prestación del servicio, aprobada por el Consejo Consultivo, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente ley, para su inclusión en la propuesta de Ley de Ingresos correspondiente; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;

##### **Sección Tercera**

##### **Del Director General**

**ARTICULO 100.** El Director General del organismo operador descentralizado tiene las siguientes atribuciones:

**I. a V. ...;**

*VI. Proponer al Consejo Consultivo, las cuotas y tarifas referidas en la fracción anterior, para su análisis y resolución en los términos de esta Ley; Sección Quinta Del Consejo Consultivo de los organismos operadores Descentralizados*

**ARTICULO 103.** *El Consejo Consultivo es un órgano colegiado y de carácter honorífico, perteneciente al organismo operador; estará conformado por las personas usuarias de los servicios, doméstico, comercial y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate. Los ayuntamientos que presten el servicio público de agua potable, integrarán Consejos Consultivos observando lo contenido en esta Ley para su formación, con el objetivo de ejercer la atribución de analizar y aprobar la estructura de cuotas y tarifas por los servicios públicos relacionados al agua.*

**ARTICULO 104.** *El Consejo Consultivo tiene como objeto:*

**I. a la V. ...**

*VI. Analizar y aprobar la estructura de cuotas y tarifas por los servicios públicos relacionados al agua, y*

*VII. Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo.*

## **CAPÍTULO V** **De la Participación Social y Privada**

### **Sección Tercera** **De las Concesiones**

**ARTICULO 120.** *Las obligaciones de los titulares de las concesiones, a que se refiere esta sección, son las siguientes:*

**I. a II. ...**

*III. Aplicar las cuotas y tarifas aprobadas por los organismos correspondientes, en los términos de la presente ley;*

## **TÍTULO SEXTO** **REGLAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y CONEXIÓN AL SISTEMA**

### **CAPÍTULO IV** **De las Cuotas y Tarifas**

**ARTICULO 165.** *Para conseguir los objetivos del artículo anterior, la Comisión, en apoyo a los prestadores de los servicios públicos propondrá, con la opinión del Consejo Técnico Consultivo, las fórmulas que determinen los componentes del costo y su interrelación para el cálculo de las cuotas y tarifas. Dichas fórmulas y la metodología para su aplicación, serán enviadas por la Comisión, a los Consejos Consultivos de los organismos operadores, de los Ayuntamientos y al Consejo Consultivo Técnico en su caso, para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

**ARTICULO 173.** *En el caso de que los servicios sean prestados por el ayuntamiento en forma centralizada o a través de comités de aguas rurales, las cuotas y tarifas se calcularán aplicando las fórmulas y la metodología en los términos de la presente ley. Dichas cuotas y tarifas deberán comprenderse dentro de la iniciativa de ley de ingresos del municipio del ejercicio fiscal correspondiente, en los plazos establecidos en la ley. En el proceso de aprobación de las Leyes de Ingresos, la estructura de cuotas y tarifas, no será alterada.*

**ARTICULO 174.** *Tratándose de organismos descentralizados o concesionarios, las cuotas y tarifas se calcularán aplicando las mismas fórmulas y metodología que se refieren en el artículo 165 de este Ordenamiento, deberán comprenderse dentro de la iniciativa de ley de ingresos del Municipio del ejercicio fiscal correspondiente, en los plazos establecidos en la ley. En el proceso de aprobación de las Leyes de Ingresos, la estructura de cuotas y tarifas, no será alterada.*

**ARTICULO 175. ...;**

*La propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización a los Consejos Consultivos de los organismos operadores, de los Municipios, y en su caso al Consejo Consultivo Técnico para su aprobación.*

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** *Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.*

**SEGUNDO.** *Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.*

**TERCERO.** *Los ayuntamientos tendrán seis meses para integrar los Consejos a los que se refiere esta Ley.*

**CUARTO.** *Se concederán seis meses para realizar los ajustes necesarios a los Reglamentos vigentes derivados de esta Ley.*

### **ATENTAMENTE**

*Liliana Guadalupe Flores Almazán*

*Diputada Local por el Decimotercer Distrito Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional”*

**SEXTO.** Que mediante escrito signado por la diputada Dolores Eliza García Román, en su condición de Presidenta de la Comisión del Agua, dirigido al Lic. Luis Fernando Gámez Macías, Director General de la Comisión Estatal del Agua, recibido en la oficina de éste el 31 de enero de 2022; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se solicitó opinión al área de gobierno que tiene encomendada el funcionario de referencia sobre la iniciativa que nos ocupa, ya que parte del contenido de esta propuesta tiene que ver con atribuciones de dicha institución gubernamental.

Dicha opinión pedida, se hace para que se emita contestación dentro del plazo de diez hábiles que preve el último párrafo del artículo 96 del Ordenamiento ya citado con antelación; no obstante, el haber pasado más de dos meses y medio desde que se solicitó no se ha tenido respuesta.

De igual manera, se pidió opinión sobre esta iniciativa al Ing. José Enrique Torres López, Director General del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos Intermunicipal de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, denominado INTERAPAS, mediante escrito signado por la diputada Dolores Eliza García Román, en su carácter de Presidenta de la Comisión del Agua, recibido en las oficinas del citado funcionario el 31 de enero de 2022; a pesar de que ha pasado más de dos meses y medio, no se ha tenido respuesta, aún y cuando se tenía diez días hábiles para emitir la opinión solicitada.

**SÉPTIMO.** Que la propuesta en estudio buscan modificar una Ley; por lo que su análisis debe hacerse a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya*

realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

**1. Constitucionalidad:** La gestión jurídica del agua es puntualizada en los artículos 4, 27 y 115 de la Constitución Federal, que sientan las bases para la legislación del vital líquido,

En el artículo 4, párrafo sexto, se reconoce el derecho humano al agua:

**“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.**

El artículo 27 establece que la propiedad de las aguas corresponde originalmente a la Nación y menciona los tipos de cuerpos de agua y las condiciones para que las aguas sean consideradas como federales; fuera de estos casos, podrán ser de jurisdicción estatal o privadas:

En el artículo 115, fracción III, inciso a), se establece la facultad que tienen los municipios para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

*“Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales”.*

**2. Antecedentes:** Es la razón y motivo que llevaron al proponente de esta iniciativa a sugerir estos ajustes; de manera, que en el caso de la propuesta legislativa que nos ocupa, es para despolitizar el proceso de elaboración y aprobación de las cuotas y tarifas en materia del servicio de agua potable y conexos que los diferentes prestadores brindan a los usuarios de los mismos.

**3. Estructura jurídica:** Los cambios que buscan hacer mediante esta iniciativa en análisis, se plantean en el presupuesto normativo que corresponde.

**4. Justificación y pertinencia:** En la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, contiene los argumentos que sustentan y justifican las modificaciones que se plantean de una manera ordenada, precisa y clara.

**5. Cuadro comparativo:**

Texto original

Dip. Liliana

<b>ARTICULO 6º.</b> Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponden las siguientes atribuciones:	<b>ARTICULO 6º.</b> Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponden las siguientes atribuciones:  <b>I. a III. ...;</b>
--	---

<p>IV. Presentar al Congreso, en forma de iniciativa, las propuestas de las fórmulas a que se refiere el artículo 165 de esta Ley, y las <b>correspondientes</b> a las cuotas y tarifas que le remita la Comisión, cuando ésta preste los servicios públicos;</p>	<p>IV. Presentar al Congreso, en forma de iniciativa, las propuestas de las fórmulas a que se refiere el artículo 165 de esta Ley, <b>y la estructura de cuotas y tarifas aprobadas por el Consejo Técnico Consultivo del Agua, que le remita la Comisión</b>, cuando ésta preste los servicios públicos;</p>
<p>ARTICULO 12. La Junta de Gobierno tendrá a su cargo:</p> <p>III. Aprobar y remitir las fórmulas y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas del servicio público urbano al Titular del Ejecutivo, para su presentación al Congreso, a efectos de su aprobación, en los términos de esta Ley;</p> <p>IV. Cuando preste los servicios públicos, elaborar la propuesta de las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título Sexto de la presente Ley, y remitirla al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos precisados en la fracción IV del artículo 6º de este Ordenamiento;</p> <p>XIII. Las demás que le asignen la presente Ley y otras disposiciones legales.</p>	<p><b>ARTICULO 12.</b> La Junta de Gobierno tendrá a su cargo:</p> <p><b>I. a III. ...;</b></p> <p>IV. Cuando preste los servicios públicos, <b>remitir la propuesta de las cuotas y tarifas de conformidad, aprobada por el Consejo Técnico Consultivo del Agua</b>, con lo establecido en el Capítulo IV del Título Sexto de la presente ley, al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos precisados en la fracción IV del artículo 6º de este Ordenamiento;</p>
<p>ARTICULO 14. Son atribuciones del Director General:</p> <p>IV. Coordinarse con el Consejo Técnico Consultivo para <b>determinar</b> las fórmulas y definir la metodología, para el cálculo de las cuotas y tarifas que se establecen en el artículo 165 de esta Ley, y presentarlas a la Junta de Gobierno de la Comisión;</p>	
<p><b>ARTÍCULO 79.</b> Cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo</p> <p><b>I. a VIII. ... ;</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 79.</b> Cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo</p>

<p>IX. <u>Determinar con base en las fórmulas elaboradas por la Comisión y aprobadas por el Congreso, las adecuaciones a las cuotas y tarifas</u> relativas a los servicios públicos, y proponerlas en su ley de ingresos;</p> <p>X. Cuando no hubiere organismo operador, presentar al Congreso dentro de su proyecto de ley de ingresos de cada ejercicio fiscal, la <b>propuesta de</b> cuotas y tarifas para el servicio de agua, alcantarillado y saneamiento; <b>y cuando lo hubiere presentar en forma de iniciativa, la propuesta</b> de cuotas y tarifas que le remita el organismo operador, respetando la estructura y montos propuestos. <b>Tratándose de organismos operadores intermunicipales, la presentación al Congreso correrá a cargo del ayuntamiento cuyo municipio cuente con el mayor número de habitantes. La iniciativa de propuesta de cuotas</b> y tarifas presentada por los ayuntamientos, deberá incluir como justificación un plan de trabajo anual, que priorice la eficacia y la eficiencia para la mejora en la calidad de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales;</p>	<p>I. a VIII. ....;</p> <p>IX. <u>Adicionar sin cambios a su propuesta de Ley de Ingresos, la estructura de cuotas y tarifas relativas a los servicios públicos de agua, que haya sido aprobada por el Consejo Consultivo del organismo operador de agua, o del ayuntamiento,</u> en el caso de que éste brinde dichos servicios;</p> <p>X. Cuando no hubiere organismo operador, <b>presentar sin cambios</b> al Congreso dentro de su proyecto de ley de ingresos de cada ejercicio fiscal, <b>la estructura de</b> cuotas y tarifas para el servicio de agua, alcantarillado y saneamiento, <b>que haya sido aprobada por el Consejo Consultivo del Municipio;</b> y cuando lo hubiere, <b>adicionar sin cambios a su propuesta de Ley de Ingresos, la estructura de cuotas y tarifas aprobadas, que le remita el organismo operador,</b> respetando la estructura y montos propuestos. Tratándose de organismos operadores intermunicipales, <b>la inclusión en la propuesta de Ley de Ingresos al Congreso, correrá a cargo del ayuntamiento cuyo municipio cuente con el mayor número de habitantes.</b></p>
<p>ARTÍCULO 83. Las cuotas y tarifas serán las que apruebe el Ayuntamiento responsable del Comité, conforme a las metodologías señaladas en la Ley, y deberán responder a los costos de operación y funcionamiento del comité, así como al mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y expansión de la infraestructura hidráulica.</p> <p>El Ayuntamiento deberá incluir en su proyecto de ley de ingresos respectiva, las cuotas y tarifas correspondientes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 83.</b> Las cuotas y tarifas <b>serán las que apruebe el Consejo Consultivo de cada Organismo Operador, el Consejo Consultivo de los Municipios, en el caso de los Ayuntamientos que presten el servicio,</b> y el Consejo Técnico Consultivo cuando la Comisión preste el servicio, conforme a las metodologías señaladas en la Ley, y deberán responder a los costos de operación y funcionamiento del comité, así como al mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y expansión de la infraestructura hidráulica.</p> <p><i>El Ayuntamiento deberá incluir en su proyecto de ley de ingresos respectiva, las cuotas y tarifas correspondientes</i></p>

<p><b>ARTICULO 92.</b> El organismo operador tendrá a su cargo:</p> <p>X. <b><u>Someter a la consideración del Congreso del Estado, a través del ayuntamiento respectivo</u></b> y en los términos de esta Ley, para su resolución final, las cuotas o tarifas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el área de su jurisdicción;</p>	<p><b>ARTICULO 92.</b> El organismo operador tendrá a su cargo:</p> <p><i>I. a IX. ...;</i></p> <p><b>X. DEROGADO.</b></p>
<p>ARTICULO 96. La Junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:</p> <p><i>I. a II. ... ;</i></p> <p>III. <b><u>Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año,</u></b> de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;</p> <p><b>No hay equivalente</b></p> <p>XV. Las demás que le asignen la presente Ley, su decreto de creación, la legislación y los reglamentos aplicables.</p>	<p><b>ARTICULO 96.</b> La Junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:</p> <p><i>I. a II. ...;</i></p> <p>III. <b><u>Remitir al municipio, la estructura de cuotas y tarifas por la prestación del servicio, aprobada por el Consejo Consultivo, a más tardar el cinco de noviembre de cada año,</u></b> de conformidad con lo establecido en la presente ley, <b><u>para su inclusión en la propuesta de Ley de Ingresos correspondiente;</u></b> de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;</p>
<p>ARTICULO 100. El Director General del organismo operador descentralizado tiene las siguientes atribuciones:</p> <p><i>I. a V...</i></p> <p>V. Realizar los estudios tarifarios para determinar, en apego a lo dispuesto en la</p>	<p><b>ARTICULO 100.</b> El Director General del organismo operador descentralizado tiene las siguientes atribuciones:</p> <p><i>I. a V. ...;</i></p>

<p>presente Ley, las cuotas y tarifas aplicables por la prestación de los servicios públicos;</p> <p>VI. Proponer a la Junta de Gobierno las cuotas y tarifas referidas en la fracción anterior, para que de <b><u>considerarlo pertinente, las remita al Congreso del Estado, a través del ayuntamiento respectivo, para su aprobación y en su caso publicación;</u></b></p>	<p><b>VI. Proponer al Consejo Consultivo</b>, las cuotas y tarifas referidas en la fracción anterior, <b><u>para su análisis y resolución en los términos de esta Ley; Sección Quinta Del Consejo Consultivo de los organismos operadores Descentralizados</u></b></p>
<p>ARTICULO 103. El Consejo Consultivo es un órgano colegiado y de carácter honorífico, perteneciente al organismo operador; estará conformado por las personas usuarias de los servicios, doméstico, comercial y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate.</p>	<p><b>ARTICULO 103.</b> El Consejo Consultivo es un órgano colegiado y de carácter honorífico, perteneciente al organismo operador; estará conformado por las personas usuarias de los servicios, doméstico, comercial y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate. <b><u>Los ayuntamientos que presten el servicio público de agua potable, integrarán Consejos Consultivos observando lo contenido en esta Ley para su formación, con el objetivo de ejercer la atribución de analizar y aprobar la estructura de cuotas y tarifas por los servicios públicos relacionados al agua.</u></b></p>
<p><b>ARTÍCULO 104.</b> El Consejo Consultivo tiene como objeto:</p> <p>I. Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del organismo operador, que formularán las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;</p> <p>II. Opinar sobre los resultados del organismo;</p> <p>III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;</p> <p>IV. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo;</p> <p>V. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones, y</p> <p>VI. Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo.</p>	<p><b>ARTICULO 104.</b> El Consejo Consultivo tiene como objeto:</p> <p><b>I. a la V. ...</b></p> <p><b>VI. <u>Analizar y aprobar la estructura de cuotas y tarifas por los servicios públicos relacionados al agua, y</u></b></p> <p><b>VII.</b> Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo.</p>

<p>ARTICULO 120. Las obligaciones de los titulares de las concesiones, a que se refiere esta sección, son las siguientes:  III. Determinar y aplicar las cuotas y tarifas siguiendo el procedimiento referido en los términos de la presente Ley, considerando el margen de utilidad definido en el título de concesión;</p>	<p><b>ARTICULO 120.</b> Las obligaciones de los titulares de las concesiones, a que se refiere esta sección, son las siguientes:  <b>I. a II. ...</b>  <b>III. <u>Aplicar las cuotas y tarifas aprobadas por los organismos correspondientes, en los términos de la presente ley;</u></b></p>
<p>ARTICULO 164. Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:</p>	
<p>ARTICULO 165. Para conseguir los objetivos del artículo anterior, la Comisión, en apoyo a los prestadores de los servicios públicos propondrá, con la opinión del Consejo Técnico Consultivo, las fórmulas que determinen los componentes del costo y su interrelación para el cálculo de las cuotas y tarifas. Dichas fórmulas <b>y la metodología</b> para su aplicación, serán enviadas por la Comisión, a través del Titular del Ejecutivo del Estado, al Congreso para su aprobación y, en su caso, publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p><b>ARTICULO 165.</b> Para conseguir los objetivos del artículo anterior, la Comisión, en apoyo a los prestadores de los servicios públicos propondrá, con la opinión del Consejo Técnico Consultivo, las fórmulas que determinen los componentes del costo y su interrelación para el cálculo de las cuotas y tarifas. Dichas fórmulas <b>y la metodología para su aplicación, serán enviadas por la Comisión, a los Consejos Consultivos de los organismos operadores, de los Ayuntamientos y al Consejo Consultivo Técnico en su caso, para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.</b></p>
<p>ARTICULO 166. Las revisiones a las fórmulas en lo que se refiere a los componentes del costo y a la relación entre ellos, se harán por la Comisión cada cinco años cuando menos. Dichas revisiones podrán hacerse de manera extraordinaria a petición de tres o más prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique</p>	
<p>ARTICULO 167. Las fórmulas que proponga la Comisión definirán los parámetros y su interrelación, para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.</p>	

<p>ARTICULO 169. Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, el prestador de los servicios sustituirá en las fórmulas y con la metodología que <b><u>establezca la Comisión</u></b>, los valores de cada parámetro que correspondan a las características del sistema en particular; acto seguido, <b><u>remitirá la propuesta correspondiente al ayuntamiento, para los efectos establecidos en la fracción X del artículo 79 de esta Ley.</u></b> Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos documentales referidos en esta ley.</p>	
<p>ARTICULO 171. <b><u>El prestador de los servicios</u></b> podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.</p>	
<p>ARTICULO 173. En el caso de que los servicios sean prestados por el ayuntamiento en forma centralizada o a través de comités de aguas rurales, las cuotas y tarifas <b><u>se calcularán aplicando las fórmulas y la metodología que se refieren en el artículo 165 de la presente Ley.</u></b></p> <p><b><u>Dichas</u></b> cuotas y tarifas deberán <b><u>comprenderse</u></b> dentro de la iniciativa de ley de ingresos del municipio del ejercicio fiscal correspondiente, <b><u>para su aprobación por el Congreso del Estado</u></b>, en los plazos establecidos en la ley</p>	<p><b>ARTICULO 173.</b> En el caso de que los servicios sean prestados por el ayuntamiento en forma centralizada o a través de comités de aguas rurales, las cuotas y tarifas se calcularán aplicando las fórmulas y la metodología <b><u>en los términos de la presente ley.</u></b></p> <p>Dichas cuotas y tarifas deberán comprenderse dentro de la iniciativa de ley de ingresos del municipio del ejercicio fiscal correspondiente, en los plazos establecidos en la ley. En el proceso de aprobación de las Leyes de Ingresos, <b><u>la estructura de cuotas y tarifas, no será alterada.</u></b></p>
<p>ARTICULO 174. Tratándose de organismos descentralizados o concesionarios, las cuotas y tarifas se calcularán aplicando las mismas fórmulas y metodología que se refieren en el artículo 165 de este Ordenamiento, serán remitidas al Congreso del Estado, a través del ayuntamiento respectivo, <b><u>para su aprobación final</u></b> en los plazos que se establecen en esta Ley.</p>	<p><b>ARTICULO 174.</b> Tratándose de organismos descentralizados o concesionarios, las cuotas y tarifas se calcularán aplicando las mismas fórmulas y metodología que se refieren en el artículo 165 de este Ordenamiento, <b><u>deberán comprenderse dentro de la iniciativa de ley de ingresos del Municipio del ejercicio fiscal correspondiente,</u></b> en los plazos establecidos en la ley. <b><u>En el proceso de aprobación de las Leyes de Ingresos, la estructura de cuotas y tarifas, no será alterada.</u></b></p>
<p>No hay equivalente</p>	

<p>ARTICULO 175. Las cuotas y tarifas se podrán actualizar cada vez que se incremente, por lo menos, en un cinco por ciento anual, el índice nacional de precios al productor, correspondiendo al prestador de servicios proponer el ajuste correspondiente.</p> <p>La propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial para su obligatoriedad.</p>	<p>ARTICULO 175. ....;</p> <p><b><u>La propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización a los Consejos Consultivos de los organismos operadores, de los Municipios, y en su caso al Consejo Consultivo Técnico para su aprobación.</u></b></p>
<p>ARTICULO 176. La Comisión se mantendrá informada sobre la aplicación de las fórmulas por los prestadores de servicio, en la determinación de las tarifas medias calculadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 165 de esta Ley, así como de la congruencia entre las tarifas medias y la estructura tarifaria correspondiente. <b><u>El Congreso del Estado podrá requerir a la Comisión, cuando lo considere necesario, la presentación de un informe sobre la aplicación de dichas fórmulas.</u></b></p>	

**6. Ajustes de contenido normativo y estructura:** No aplica.

**7. Valoración técnico-jurídico:**

**7.1.** La iniciativa que nos ocupa plantea modificar la fracción IV del artículo 6° de la Ley de Aguas para el Estado, para sugerir fijar en esta porción normativa quien aprueba la propuesta de cuotas y tarifas sea el Consejo Técnico Consultivo del Agua, pero naturalmente este órgano su función es de investigar y servir de soporte científico; de manera, que lo ideal o óptimo es que sea su órgano de gobierno, es decir su Junta de Gobierno, pero con la opinión del aludido consejo, en ese sentido, es impensable este cambio.

**7.2.** Se busca modificar la fracción IV del artículo 12 de esta Ley a fin de que **las cuotas y tarifas las apruebe el Consejo Técnico Consultivo del Agua y se remitan al Congreso para los mismos efectos**, ya en la porción normativa del numeral 6° se fijó que quien aprueba las cuotas y tarifas en este supuesto es la Junta de Gobierno, de manera que esta adecuación se considera improcedente.

**7.3.** Se propone modificar la fracción IX del artículo 79 de la Ley en estudio para **que se adicione sin cambios a su propuesta** de Ley de Ingresos municipal, **la estructura** de cuotas y tarifas de agua **aprobadas por el Consejo Consultivo del Organismo o Ayuntamiento.**

**7.3.1.** Esta porción normativa en la actualidad establece que los ayuntamientos determinen las adecuaciones de las cuotas y tarifas del agua, con base en las formulas elaboradas por la Comisión y aprobadas por el Congreso, y las propondrán en su ley de ingresos, para tal efecto reproduzco su contenido enseguida: “X. Determinar con base en las fórmulas elaboradas por la Comisión y aprobadas por el Congreso, las adecuaciones a las cuotas y tarifas relativas a los servicios públicos, y proponerlas en su ley de ingresos;”

La aprobación por parte del Consejo Consultivo del Organismo o del Ayuntamiento de sus cuotas y tarifas de agua potable y conexos, en líneas arriba se precisó que quien va autorizarlas según el caso, es la Junta de Gobierno del Organismo Operador o el Ayuntamiento.

**7.4.** Se intenta modificar la fracción X del artículo 79 de este conjunto normativo en análisis para que cuando no exista Organismo Operador el Ayuntamiento presentará sin cambios al Congreso en su proyecto de Ley de Ingresos la estructura de cuotas y tarifas de agua potable y demás, aprobada por el Consejo Consultivo del Municipio. Pero si es el Ayuntamiento quien aprueba sus propia estructura de cuotas y tarifas; por lo que, sale sobrando señalar que lo haga sin cambios; aunado, a que es inviable que lo haga el Consejo Consultivo del Municipio, si es el Ayuntamiento que le corresponde la aprobación de dicha estructura. Pero además, no se sabe quién constituye el citado Consejo, como se integra y que atribuciones tiene. Cuando hubiera dicho ente paramunicipal se fija que el Ayuntamiento adicionará sin cambios a su propuesta de Ley de Ingresos la estructura de cuotas y tarifas aprobadas que le remita el Organismo Operador, pero no dice quien aprueba aunque pudiera deducirse que es su Junta de Gobierno. En relación a los organismos operadores intermunicipales dice que la inclusión en la propuesta de Ley de Ingresos al Congreso, lo realizará el Ayuntamiento con más habitantes, pero es más bien cada ayuntamiento que incluya en su Iniciativa de Ley de Ingresos, pero no dice que va incluir y si es en la Iniciativa de Ley de Ingresos.

**7.5.** Se propone ajustar el primer párrafo del artículo 83 para fijar que las cuotas y tarifas serán las que apruebe el Consejo Consultivo de los organismos operadores y de los municipios, así como del Consejo Técnico Consultivo de la Comisión cuando esta preste el servicio, aspecto que no corresponde puesto que este precepto se refiere a las cuotas y tarifas de los comités rurales de agua potable, de manera que no es conducente este cambio.

**7.6.** Se sugiere modificar la fracción X del artículo 92 de esta Ley para derogar esta porción normativa, pretensión que es imposible, ya que esta norma establece que los organismos operadores presentarán a través del Ayuntamiento respectivo las cuotas y tarifas al Congreso para su resolución final.

**7.7.** Se busca ajustar el artículo 96 en su fracción III para que el organismo operador remita al Municipio la estructura de cuotas y tarifas aprobadas por el Consejo Consultivo para su inclusión en la propuesta de Ley de Ingresos, este cambio no es adecuado y pertinente, ya que las cuotas y tarifas de agua potable y conexos que aplican los organismos operadores los aprueban sus juntas de gobierno en una primera instancia.

7.8. Se propone ajustar la fracción VI del artículo 100 de esta Ley con el propósito de que el Consejo Consultivo de los organismos operadores apruebe las cuotas y tarifas, circunstancia que no está dentro de los objetivos previstos en el numeral 104 de esta Ley en análisis.

7.9. Se sugiere ajustar al arábigo 103 de esta Ley en revisión para que los **ayuntamientos** que presten el servicio público de agua potable **integren consejos consultivos observando lo contenido en esta Ley para su formación, con el objetivo de ejercer la atribución de analizar y aprobar la estructura de cuotas y tarifas por los servicios públicos relacionados al agua,** este dispositivo se refiere a los consejos consultivos de los organismos operadores y no tiene que ver con la parte de los ayuntamientos cuando prestan directamente el servicio de agua potable; pero además, los consejos consultivos dentro de los objetivos que establece el artículo 104 de este Conjunto Normativo no está el de aprobar las cuotas y tarifas; por tanto, es inviable este cambio.

7.10. Se gestiona adicionar fracción VI al artículo 104 del Conjunto Normativo en estudio para fijar que los consejos consultivos de los organismos operadores analicen y aprueben la estructura de cuotas y tarifas de agua, determinación que no le corresponde a estos entes sino a la Junta de Gobierno.

7.11. Se pretende modificar la fracción III del artículo 120 del Conjunto normativo en análisis para fijar que el concesionario aplique las cuotas y tarifas aprobadas por los organismos correspondientes, pero no se indica que organismos las aprobarán, aspecto que genera incertidumbre jurídica y que impide la viabilidad de este ajuste.

7.12. Se propone modificar el artículo 165 de esta normativa a fin de que la Comisión Estatal del Agua propondrá las formulas pero no dice a quién; aunado a que se indica que las fórmulas y metodologías serán enviadas por la Comisión a los consejos consultivos de los organismos operadores y ayuntamientos, así como al Consejo Técnico Consultivo del Agua de la Comisión para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, situación que no es admisible puesto que las formulas y metodologías las aprueba el Congreso del Estado.

7.13. Se plantea ajustar el párrafo primero del artículo 173 de esta Ley para cambiar la última parte de esta parte normativa de *“que se refieren en el artículo 165 de la presente Ley”* a *“en los términos de la presente Ley”*, ajuste que no se justifica, porque, además es más preciso como está actualmente la redacción.

7.14. Se sugiere modificar el párrafo segundo del artículo 173 para que en **el proceso de aprobación de las leyes de ingresos la estructura de cuotas y tarifas no será alterada.** Esta Modificación es inviable ya que es el Congreso del Estado es el que establece las cuotas y tarifas como refiere el párrafo primero de la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna Federal.

7.15. Se pretende ajustar el artículo 174 de esta Ley para que las cuotas y tarifas de agua potable de los organismos descentralizados o concesionarios se comprendan dentro de la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, y que en proceso de aprobación de las mismas la estructura de cuotas y tarifas no sea alterada, modificaciones que son inviables puesto que los organismos operadores tienen autonomía para presentar su iniciativa de cuotas y tarifas, solamente que se remite al Ayuntamiento respectivo para que la presente al Congreso ya que

los citados organismos no tienen facultad de iniciativa; y en relación a que el Congreso del Estado no altere las cuotas y tarifas se vulnera el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna Federal.

**7.16.** Se procura modificar el párrafo segundo del artículo 175 de esta Ley a fin de que las propuestas de actualización sean enviadas para su autorización a los consejos consultivos de los organismos operadores y municipales, así como al Consejo Técnico Consultivo del Agua, situación que no es viable.

Por todo lo anterior, es evidente que la iniciativa en estudio no se ajusta a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y seguridad jurídica, puestos que sus modificaciones buscan que las cuotas y tarifas del agua potable y conexos cuando los preste directamente la Comisión Estatal del Agua, los ayuntamientos, los organismos operadores y las empresas privadas las aprueben en el caso de la Comisión el Consejo Técnico Consultiva del Agua, y en relación a los entes municipales sea el Consejo Consultivo, aspecto que evidentemente invade la esfera de competencia del Congreso del Estado, ya que el primer párrafo de la fracción IV del numeral 115 del Código Político Nacional señala que la instancia legislativa local es la que establece las contribuciones e ingresos en el ámbito municipal, aunado que refiere a que dichas cuotas y tarifas se incorporen en las propuestas de ingresos municipales que se presenten al Congreso sin que éste último pueda modificarlas, situación que vulnera la función de discusión que tienen éste; pero además, en el caso de los ayuntamientos en la Ley de aguas para el Estado no está previsto el Consejo Consultivo, aunque la propuesta señala que se aplique la normativa prevista, situación que nos es posible por los ayuntamientos tiene otra estructura y dinámica operativa.

También, al pretender que las cuotas y tarifas de agua potable y conexos de los organismos operadores se incluyan en la propuesto de ley de ingresos del municipio respectivo, se trasgrede la autonomía que tienen estos entes descentralizados de la administración pública municipal.

**OCTAVO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**UNICO.** Se declara improcedente la iniciativa descrita en el preámbulo.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN CARLOS POTDOR

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip. Lilitiana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen que declara improcedente iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado. Turno 584.

San Luis Potosí, S.L.P., a 9 de mayo de 2022  
*2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí*

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII  
Legislatura del Congreso del Estado,  
Presentes.**

A la Comisión del Agua, se le remitió el turno 1120 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada tres de marzo de dos mil veintidós, que refiere a Punto de Acuerdo para exhortar al Ejecutivo Local, por conducto de las secretarías estatales de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y Ecología y Gestión Ambiental, así como a la Dirección Estatal de Protección Civil, para que ante la sequía que se pronostica para este año 2022 en la Entidad, se prepare estrategia que permita paliar estragos que provoca como falta de agua potable, forraje y acciones de almacenamiento, así como programas alimentarios que protejan a familias potosinas en regiones de extrema pobreza en las cuatro zonas de la Entidad, presenta legislador Juan Francisco Aguilar Hernández.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión, llegamos a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que nos ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

**SEGUNDO.** Que el Punto de Acuerdo cumple en lo general en su forma con los requerimientos que prevé el artículo 73 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, puesto que el mismo no contiene la parte de conclusiones, para mayor abundamiento de cita textualmente el numeral aludido enseguida: *“Los puntos de acuerdo deben contener los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga aprobar.*

**TERCERO.** Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

**1.** Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

**“ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN**

*De acuerdo con la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) del 1 de octubre de 2021 al 20 de febrero del 2022 ha llovido 17.7 % menos que el promedio histórico de ese mismo lapso; pero al compararlo sólo con lo que va de este año, el déficit es de 20.2 %.*

*Establece además que en lo que va del año 2022 hubo un promedio de 31.2 milímetros de lluvia. Que comparado con la media histórica de 1991 a 2022 se presentó un déficit de 7.9 milímetros.*

*San Luis Potosí es uno de los tres Estados que en febrero han presentado temperaturas arriba de los 40 grados.*

La UNAM ha advertido que en los primeros meses del 2022 podrían presentarse condiciones del fenómeno “La Niña”, que ocasionaría sequías parecidas a las ocurridas en el 2021.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.** La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que por conducto de las Secretarías de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos; de Ecología y Gestión Ambiental; así como de la Dirección de Protección Civil, tomen cartas en el asunto, ante la sequía que se pronostica para este año 2022 en todo el Estado, y en consecuencia preparen y den a conocer la estrategia que permita paliar los estragos que provoca la sequía; como es la falta de agua potable, forraje, acciones de almacenamiento, así como programas alimentarios que proteja a las familias potosinas que viven en regiones de extrema pobreza en las cuatro zonas del Estado.

**Atentamente**

**Dr. Juan Francisco Aguilar Hernández.**

**Diputado.”**

**2.** Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: “Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”

**2.1.** La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por este concepto, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente de esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

**2.1.1.** En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia dl Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

**2.2.** Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, **de la Federación**, y de asuntos internacionales.

**2.2.1.** El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

**2.2.2. El término funciones** implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en el caso que nos ocupa evidentemente el contenido de este Punto de Acuerdo no tiene que ver con las funciones propiamente de las dependencias y entidades que se está exhortando para que preparen y den a conocer la estrategia para paliar la sequía y sus efectos en el año 2022.

Por lo anterior, queda claro que lo propuesto en el Punto de Acuerdo que nos ocupa no tiene que ver con una función sino con atribuciones de dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; por tanto, es pertinente y oportuno el uso de este instrumento parlamentario para esgrimir la necesidad de que las secretarías de estatales de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y Ecología y Gestión Ambiental, así como la Dirección Estatal de Protección Civil, establezcan mecanismos de coordinación y de colaboración para establecer una estrategia, que permita la actuación preventiva y oportuna de estas instancias de gobierno ante los efectos de la sequía que se pronostica para la Entidad Federativa de San Luis Potosí.

Para una mayor eficacia de lo que se pretende con este Punto de Acuerdo, es oportuno y pertinente incluir a instancias del gobierno estatal que tienen que ver con los rubros que se busca se desarrollen en la estrategia como es la Comisión Estatal del Agua, los ayuntamientos y los organismos operadores en el rubro de agua potable; y a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, DIF estatal y municipales en el caso de programas alimentarios.

Cabe referir que el exhorto que se hace al Poder Ejecutivo del Estado del Estado para que las dependencias que se mencionan instrumenten estrategia en materia de sequía, el mismo se debe hacer directamente a las instancias de gobierno, puesto que éstas tienen atribuciones concretas y específicas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y en los ordenamientos de la materia; por tanto, se determine que esta pieza legislativa se dirija en ese sentido.

**2.2.3.** El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas a las autoridades citadas.

**CUARTO.** Ahora bien es importante referir que el problema de la sequía en el Estado de San Luis Potosí, esta pronosticada por la Comisión Nacional del Agua y una de las instituciones académicas de prestigio en el país como es la Universidad Nacional Autónoma de México, la información que sustenta lo anterior y que se encuentra en parte de antecedentes y justificación, fue publicada en el portal digital de Indicador Político en nacionales el 1 de marzo

de 2022, con el encabezado “Conagua reporta 17.7% menos lluvias entre octubre y febrero”, donde se resalta que *“La Conagua había anticipado que el fenómeno de la Niña provocaría menores precipitaciones y más frío durante el invierno, así como escasez de lluvias en las penínsulas de Baja California y Yucatán, así como en el centro, norte y occidente de México.”*

*En diciembre la UNAM alertó en los primeros meses de 2022, la niña ocasionarían sequía extrema o excepciones, como las de 2021.”*

También esta información se puede consultar en la página electrónica del Instituto de Ciencias de la Atmósfera y cambio climático de la UNAM y el Monitor de la Sequía de México.

**QUINTO.** Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

**SEXTO.** Que de acuerdo con los numerales, 98 y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

**SÉPTIMO.** Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución favorablemente.

**OCTAVO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente:

### **DICTAMEN**

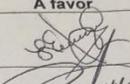
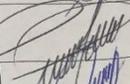
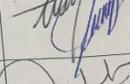
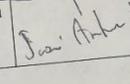
**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones de la Comisión, la iniciativa de Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta de manera respetuosa a las secretarías de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos; Ecología y Gestión Ambiental, y Desarrollo Social y Regional; a la Coordinación Estatal de Protección Civil, a la Comisión Estatal del Agua, a los Ayuntamientos y Organismos Operadores de Agua Potable, y a los DIF Estatal y Municipales, para que ante la sequía que se pronostica para este año 2022 en la Entidad Federativa, preparen y den a conocer la estrategia que permita palear los estragos que provoca ésta como es entre otras la falta de agua potable y forraje; y se tomen las acciones de almacenamiento y alimentarios en beneficio de las familias potosinas que viven en regiones de extrema pobreza en las cuatro zonas de la Entidad.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip. Lilitiana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen de iniciativa de Punto de Acuerdo relativo a exhortar de manera respetuosa a las secretarías de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos; Ecología y Gestión Ambiental, y Desarrollo Social y Regional; a la Coordinación Estatal de Protección Civil, a la Comisión Estatal del Agua, a los Ayuntamientos y Organismos Operadores de Agua Potable, y a los DIF Estatal y Municipales, para que ante la sequía que se pronostica para este año 2022 en la Entidad Federativa, preparen y den a conocer la estrategia que permita palear los estragos que provoca ésta como es entre otras la falta de agua potable forraje; y se tomen las acciones de almacenamiento y alimentarios en beneficio de las familias potosinas que viven en regiones de extrema pobreza en las cuatro zonas de la Entidad. Turno 1120.

# Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.-**

El suscrito **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**, por el cual se exhorta, respetuosamente, al Secretario de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y a los Directores Generales de Seguridad Pública de los 58 municipios del Estado a que incluyan en los programas de capacitación, de las y los agentes policiacos, temas relativos al conocimiento, sensibilización, debido trato y derechos de las personas transgénero, transexuales, travestis y no binarias del género; con la finalidad de prevenir tratos discriminatorios a dichos grupos sociales.

**ANTECEDENTES**

La identidad de género es una característica que conforma parte de los aspectos más esenciales de la vida de una persona. A pesar de ello, a lo largo de la historia, esta ha sido motivo para llevar a cabo actos de discriminación y otras violaciones a los derechos humanos. La población trans en México, con una amplia gama de identidades, está constituida por personas que se identifican como transgénero, transexuales, travestis, no binarios del género y muxes<sup>1</sup>, es un sector social en sí mismo diverso, con particularidades en sus experiencias de transición de género y con distintos matices respecto al como asumen la organización social fundamentada en el género.

La diversidad en mención también se manifiesta por la identidad étnica, el nivel socioeconómico, el lugar donde se reside, la edad, la ocupación y el género. No obstante las diferencias, un común denominador de esta población es que ha sido históricamente invisibilizada, en términos sociales e institucionales, invisibilización que conlleva generalmente humillación, violencia y pobreza, lo que implica una profunda exclusión social.<sup>2</sup> Esta discriminación social aludida por lo general tiene como fuente la falta de conocimientos y sensibilización debida.

Recientemente, el 24 de abril del presente año, se dio un caso de una detención arbitraria contra dos mujeres jóvenes trans por besarse en un espacio público como lo es el Parque "De Morales" Juan H. Sánchez; la personas fueron abordadas por un policía, el cual les pidió se retiraran del lugar por "dañar los valores de la familia"<sup>3</sup>. El caso se viralizó por la denuncia en redes sociales virtuales y las personas agraviadas iniciaron acciones legales por la situación que sufrieron.

El 28 de abril se realizó el "Círculo de Estudios Stonewall", en las instalaciones del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, donde se abordó la problemática "Detenciones

---

1 Con presencia principalmente en la región zapoteca de Oaxaca.

2 La situación de acceso a derechos de las personas Trans en México: problemáticas y propuestas. Embajada de Estados Unidos en México. 2019.

3 <https://www.facebook.com/oldair.reyna/posts/1946151415585201>

arbitrarias a la comunidad LGBT+”. En dicho espacio de dialogo se expuso un recuento sobre la problemática en San Luis Potosí desde los años sesentas hasta la actualidad, por parte de la historiadora Lía Fernanda Rodríguez Cerrillo. También hubo un espacio donde las y los asistentes plantearon problemáticas recientes, con énfasis en la comunidad trans. En razón de ello se planteó en el mismo espacio la posibilidad de formular el presente Punto de Acuerdo.

## JUSTIFICACIÓN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo quinto de su artículo primero, la prohibición de ejecutar cualquier acción que atente contra la dignidad humana, o bien que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, las cuales tengan su origen en prejuicios del género, sexo, las preferencias sexuales entre otras

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

A nivel internacional se cuenta con una robusta gama de instrumentos públicos con los que el Estado mexicano tiene compromiso. Por ejemplo la resolución 2908<sup>4</sup> de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos señala y resuelve:

1. Condenar todas las formas de discriminación y actos de violencia por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus ordenamientos internos, a que eliminen, ahí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada, alentando a los Estados Miembros a que consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación y violencia contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.

El instrumento "Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas", aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2018, en el numeral 267 de conclusiones y recomendaciones, señala que para proteger de forma efectiva los derechos de las personas LGBTI se deben de:

"Adoptar las medidas necesarias para prevenir la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes por los agentes públicos o aquellos que estén actuando en nombre del Estado, en los espacios públicos y de privación de libertad, así como toda forma de abuso policial, incluyendo la adopción de protocolos y directrices dirigidos a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, así como la capacitación y sensibilización sobre derechos humanos, orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, cuerpos diversos, y los derechos de las personas LGBTI."

Los Principios de Yogyakarta, formulados en 2006, en su Principio 7, plantean que los Estados:

"A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que la orientación sexual o la identidad de género no puedan, bajo ninguna circunstancia, ser la base del arresto o la detención, incluyendo la eliminación de disposiciones del derecho penal redactadas de manera imprecisa que incitan a una aplicación discriminatoria o que de cualquier otra manera propician arrestos basados en prejuicios;

...

C. Empezarán programas de capacitación y sensibilización a fin de educar a agentes de la policía y otro personal encargado de hacer cumplir la ley acerca de la arbitrariedad del arresto y la detención en base a la orientación sexual o identidad de género de una persona;"

## **CONCLUSIÓN.**

A pesar de que nuestro sistema jurídico contempla que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta realidad jurídica no ha permeado las realidades sociales de las personas transgénero, transexuales, travestis y de género no binario debido a que aún existen particulares y personas servidoras públicas que dentro de sus ámbitos de decisión e influencia siguen cometiendo acciones que estigmatizan, minimizan, menoscaban, y anulan la dignidad, derechos y libertades de las personas Trans.

Específicamente, y en función de los datos aportados por personas de la comunidad trans, se ha identificado la necesidad de atender los casos de tratos inadecuados por parte de agentes policiacos a este segmento poblacional. Se considera necesario que se capaciten a las fuerzas de seguridad pública preventiva para estas estén en mejores condiciones de interactuar con una comunidad trans y garantizar sus derechos humanos.

Es por lo anterior que se propone el siguiente:

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** Se exhorta, respetuosamente, al Secretario de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y a los Directores Generales de Seguridad Pública de los 58 municipios de la entidad a que incluyan en los programas de capacitación, de las y los agentes policiacos, temas

relativos al conocimiento, sensibilización, debido trato y derechos de las personas transgénero, transexuales, travestis y no binarias del género; con la finalidad de prevenir tratos discriminatorios a dichos grupos sociales.

**San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 13 de mayo del año 2022.**

**Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**

*LXIII Legislatura*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA**, Diputada de la Representación Parlamentaria, del Partido Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; somete a la consideración de esta Soberanía, presento a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo** para resolución en las comisiones que corresponda, tomando como base lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

En octubre del 2021 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitió la declaración conjunta de que un medio ambiente limpio, saludable, y sostenible es un derecho humano y determinó exhortar a todos los países a trabajar juntos, y en conjunto con otros actores para lograr la implementación de este derecho.<sup>1</sup>

Esta resolución fue auspiciada por Costa Rica, Maldivas, Marruecos, Eslovenia y Suiza, y fue aprobada con 43 votos, entre ellos destaca el de México; y en ese mismo texto se anexó una resolución para la creación de un nuevo procedimiento especial de la ONU que da paso a una Relatoría dedicada específicamente al impacto del cambio climático en los derechos humanos.

En ese sentido se instó a los países a tomar medidas para dar efecto “rápido y real” al derecho a un medio ambiente saludable. En ese sentido esta posición del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha de servir para impulsar políticas económicas, sociales y ambientales transformadoras que deben de proteger tanto a las personas como a la naturaleza, pues tiene todo que ver con la protección de las personas en el contexto de nuestra vida en el planeta, a través del aire que respiramos, el agua que bebemos, los alimentos que consumimos.

Por tanto, se trata de proteger los sistemas naturales, que son condiciones previas básicas para la vida y el sustento de todas las personas, donde quiera que vivan, en el reconocimiento claro de la degradación ambiental y que el cambio climático representa una crisis profundamente seria de derechos humanos, y que están afectando de mayor forma a las personas en situación de vulnerabilidad.

El reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano tiene sus raíces en la Declaración de Estocolmo de 1972<sup>2</sup>, que fue la primera conferencia mundial en hacer del medio ambiente un tema central, y a partir del cual se dio paso a la Declaración y el Plan de Acción de Estocolmo para el Medio Humano, lo que significa la responsabilidad que tenemos los seres humanos sobre la calidad del Planeta que queremos en el presente y el que estamos heredando a las generaciones futuras.

---

<sup>1</sup> [El Consejo de Derechos Humanos declara que tener un medio ambiente limpio y saludable es un derecho humano | Noticias ONU](#)

<sup>2</sup> [ELGP1StockD.pdf \(unep.org\)](#)

Así mismo, es importante destacar tres tipos generales de acción, que derivaron del Plan de Estocolmo:

- a) El programa global de evaluación del medio humano, a partir de la vigilancia mundial.
- b) Las actividades de ordenación del medio humano.
- c) Las medidas internacionales auxiliares de la acción nacional e internacional de evaluación y ordenación.

Además de derivar en 109 recomendaciones que dieron paso al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Otro antecedente fundamental a destacar es la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, a partir del cual se coloca la relación entre el Medio Ambiente y el Desarrollo, puntualizando el vínculo estrecho entre ambos y enunciando los fundamentos tanto legales como políticos del desarrollo sostenible.

En ese mismo contexto se elaboró la “Carta de la Tierra”, como una Declaración solemne de los derechos jurídicos y de las obligaciones concernientes al medio ambiente y el desarrollo, que es semejante a la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1982, bajo la Resolución 37/7 y que se ha considerado un hito importante de la legislación ambiental.

En la actualidad, a medida que mejora la comprensión de nuestra vida con relación a otras formas de vida no humana, y que ello constituye la diversidad del Planeta Tierra, tanto activistas, como quienes se dedican a las ciencias, nos han puesto en perspectiva y de frente al compromiso de la declaración de la emergencia climática.

En ese mismo sentido, nuevamente Naciones Unidas aparece con una campaña de actuación inmediata denominada #MiAcciónClimática, que tiene como objetivo contrarrestar la parálisis y la inacción en medio del peor escenario de crisis climática, dando paso a medidas y soluciones posibles para inspirar el cambio en el cambio climático; donde se debe destacar el compromiso especial de quienes ostentamos el liderazgo político para contribuir a esta declaración, y apoyar en la aceleración para la transición de un planeta habitable.

## **JUSTIFICACION**

Nuestros estilos de vida tienen una gran repercusión en nuestro planeta, de allí que las decisiones que tomemos hoy importan de forma inmediata, pues alrededor de dos tercios de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero están relacionadas con los hogares de países desarrollados o en vías de desarrollo. Es así que igualmente el sector energético, la alimentación y el transporte contribuyen cada uno a un 20% de las emisiones por estilo de vida. Es decir, que desde la electricidad que utilizamos, hasta los alimentos que consumimos, e incluso a partir de la forma en que viajamos, es que podemos marcar la diferencia.

En esta misma vía, organizaciones internacionales como Green Peace nos están compartiendo un mensaje claro sobre la necesidad de actuar en todos los sectores, tanto económicos como políticos para proteger la biodiversidad y los recursos naturales, a partir del compromiso de medidas claras, que a su vez, incluyen planes, enfoque en reformas legislativas y estrategias de políticas públicas que deben incluso establecerse desde los gobiernos; como así lo ha hecho el Estado de Nuevo León a partir de la declaratoria de emergencia climática, que si el gobierno de San Luis Potosí se

compromete, podríamos ser la segunda entidad Federativa que junto con la ciudadanía y los agentes políticos pudiéramos no solo generar el compromiso sino un Plan de acción para abatir el cambio climático.

Lo anterior, tiene todo que ver con los Objetivos de Desarrollo Sostenible que se contiene dentro de la Agenda 2030<sup>3</sup> a partir de la interacción del ODS 7 “Energía asequible y no contaminante”; ODS 11 “Ciudades y Comunidades Sostenibles”; ODS 12 “Producción y Consumo Responsables”; ODS 13 “Acción por el Clima”; ODS 15 “Vida de Ecosistemas Terrestres” y el ODS 17 “Alianza para lograr los Objetivos”. Es entonces que, a partir de la integración de éstos objetivos es que podemos generar compromisos claros para declarar la emergencia climática y coadyuvar al desarrollo sostenible.

## CONCLUSIÓN

Tanto la sociedad civil organizada como la comunidad científica han evidenciado el impacto sin precedentes que estamos generando sobre el Planeta, dañando nuestro sistema climático y generando la concentración de gases de efecto invernadero muy por encima de cualquier otro periodo conocido en la historia.

Por ello, los países, que se han comprometido desde el Acuerdo de París a reducir las emisiones globales de gases invernadero, está obligándonos a una transformación, que, si bien genera un gran desafío, pero también ofrece importantes beneficios en todos los ámbitos sociales, culturales y económicos, poniendo en el centro a las personas y al planeta dentro de la acción política.

Desde ese lugar, es que se presenta este Punto de Acuerdo con el objetivo de exhortar a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental a que desarrolle un Plan Estatal para combatir el cambio climático, y a su vez genere las acciones necesarias para que el Gobernador Constitucional pueda declarar mediante un Decreto Administrativo la Declaratoria de Emergencia Climática para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo que se propone el siguiente:

## PUNTO DE ACUERDO

**ÚNICO.** - Exhortar respetuosamente al titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para que inicie las gestiones gubernamentales y acciones necesarias para emitir la Declaratoria de Emergencia Climática para el Estado de San Luis Potosí; así mismo, proponga a la brevedad al titular del Poder Ejecutivo un Plan de Acción para combatir la Emergencia Climática en el Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** - Se tenga a bien informar a esta Legislatura en un término breve que no excederá de más de 30 días sobre la resolución y avances de los resultados de este Punto de Acuerdo.

## A T E N T A M E N T E

**DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA**

---

<sup>3</sup> [Objetivos de Desarrollo Sostenible | Programa De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo \(undp.org\)](#)

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES**

**Diputado presidente José Luis Fernández Martínez y Diputado Secretario Rubén Guajardo Barrera**, ambos de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de nuestras facultades, con fundamento en lo establecido en los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, 74 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía la proposición con Punto de Acuerdo bajo la siguiente:

**Antecedentes y justificación.**

La construcción de una opinión pública libre, objetiva y plural no puede ser posible en un contexto de violencia hacia los medios de comunicación y particularmente hacia los periodistas, pues, impide que la ciudadanía conozca verazmente y de manera oportuna la realidad de los conflictos sociales y de manera paralela impide el avance del país.

El atentado hacia la libertad de expresión ha tomado forma mediante la canalización de violencia física y psicológica, contra los informadores, es así que datos de la Organización Article 19, refiere que en nuestro país se registró una agresión contra la prensa cada 14 horas; con 644 ataques documentados en todo el año 2021<sup>i</sup> y, en lo que va del 2022 se han consumado 11 asesinatos a periodistas, número que ya supera el total de años anteriores. Este hecho se contrapone a los avances de la transición hacia el progreso nacional, pues impide la creación de un modelo de desarrollo justo, profundizando los problemas sociales como la pobreza, la marginación, la desigualdad, la corrupción, la impunidad, la inseguridad y obstaculiza el crecimiento social apoyado en el respeto a la libertad de expresión reconocido por la Constitución Política Mexicana y los acuerdos internacionales de los que nuestra nación es parte.

Este panorama, presente y pasado, ha dado pie a que en nuestro país se haya creado el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas<sup>ii</sup>, que tiene como finalidad establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Sin lugar a dudas la implementación de este mecanismo es una respuesta al entorno de la violencia ejercida hacia la libertad de prensa, sin embargo, en palabras de los mismos interesados de su correcta aplicación, aún persisten serias deficiencias para que el mecanismo cumpla con su función, prueba de ello la creciente agresión de la que aún son parte en todos los estados de nuestro país.

Las y los legisladores que integramos los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y del Partido del Trabajo del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí no podemos ser ajenos a la problemática que amenaza la labor periodística en nuestro estado y en toda la república, por esa razón y a petición expresa del gremio, nos

unimos y solidarizamos con su exigencia de justicia y al cese inmediato de los asesinatos y otras formas de agresiones en su contra.

No podemos omitir manifestar que esta LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, reconoce la libertad de prensa como esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión y señala que, el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión, tal y como se establece en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>iii</sup>.

Es urgente que, a la par de una correcta aplicación del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas los tres niveles de gobierno adopten medidas concretas encaminadas a garantizar la labor de los periodistas, sobre todo en aquellas zonas del país en donde existe una situación de riesgo real e inminente para el ejercicio periodístico y la posibilidad razonable de prevenir y evitar el daño.

Las y los legisladores potosinos tenemos que ser conscientes de la preocupación existente entre los periodistas, pues, por una parte obstaculiza el correcto desempeño de su profesión pero por otra pone en grave peligro la integridad física de estos así como la de sus familias. Por los argumentos anteriormente expuestos, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente proposición con:

## **PUNTO DE ACUERDO**

**Primero.-** El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al titular del Poder Ejecutivo del Gobierno de México para que a través de su Secretaría de Gobernación haga del conocimiento público los avances en la implementación del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en todo el territorio nacional.

**Segundo.-** El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al titular de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México a tomar las medidas necesarias para la correcta implementación del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a fin de garantizar la libertad de expresión y la realización de la actividad periodística sin riesgos a la integridad de los que ejercen esta actividad.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los 13 días del mes de mayo de 2022.

**Atentamente.**

---

**Dip. José Luis Fernández Martínez**

---

**Dip. Rubén Guajardo Barrera**

---

<sup>i</sup> <https://articulo19.org/negacion/>

<sup>ii</sup> <https://www.gob.mx/defensorasyperiodistas>

<sup>iii</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000). Disponible en: .